



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Lunes, 21 de diciembre de 1998

FASCÍCULO PRIMERO

Número 191

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.- Sancho Dávila, 4. Teléf.: 357193. Fax: 357136

Franqueo concertado: 06/3

Depósito Legal: AV-1-1958

Número 4.936

*Excmo. Ayuntamiento de Ávila*

### ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 1998, acordó la aprobación definitiva del expediente de Modificación de Ordenanzas y Regulación de Precios Intervenidos por la Administración, que deben regir durante el ejercicio de 1999, que se relacionan a continuación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de 1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 17 de la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

### ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACION E INSPECCION DE LOS TRI- BUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO LOCAL

#### TITULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

#### CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 1.º. Objeto.** La presente ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, contiene normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales.

**Artículo 2.º. Normativa aplicable.** 1. De conformidad con lo que disponen los artículos 5.E de la Ley 7/1985 y 12 de la Ley 39/1988, la gestión, liquidación inspección y recaudación de los ingresos públicos locales se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la legislación estatal, por lo que las normas dictadas

por el Ayuntamiento en uso de su potestad reglamentaria en ningún caso pueden contravenir lo dispuesto en aquella.

2. A los solos efectos aclaratorios y de facilitar la actuación de los servicios competentes para su aplicación, se establece en los puntos siguientes la prelación de normas.

3. En cuanto a la gestión de los tributos, se aplicará:

a) Las normas contenidas en esta Ordenanza General y en las Ordenanzas Fiscales específicas del tributo de que se trate.

b) La Ley 39/1988 y normas concordantes.

c) La Ley General Tributaria.

4. En cuanto a la gestión de otros ingresos de derecho público no tributarios, se aplicará:

a) Las normas contenidas en esta Ordenanza.

b) Los preceptos contenidos en la legislación específica reguladora del recurso de que se trate, ya sea municipal, autonómica o estatal.

c) La Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

d) La ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

5. En cuanto a la recaudación de los créditos tributarios y demás de derecho público locales, serán de aplicación:

a) La presente Ordenanza.

b) El Reglamento General de Recaudación APROBADO POR Real Decreto 1684/1990, de 20 de Diciembre.

Las Leyes Generales Tributaria y Presupuestaria.

**Artículo 3.º. Ambito de aplicación.** La presente Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales, obligarán en el término municipal de Avila y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y de territorialidad según los casos.

**Artículo 4º.- 1. Interpretación.** Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho.

2.- En tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o

entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4.- Para evitar el fraude de Ley se entenderá, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de ley tributaria deberá ser declarado en expediente especial en el que se de audiencia al interesado.

5.- Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendía obtener mediante ellos.

6.- En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que corresponda, sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones.

## CAPITULO II. ELEMENTO TRIBUTARIOS

### SECCION 1ª.- HECHO IMPONIBLE

**Artículo 5º.- 1.-** El hecho imponible es el supuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

2.- El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

3.- En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

### SECCION 2ª. SUJETOS PASIVOS

**Artículo 6º.- 1.** El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que, según la Ordenanza de cada tributo, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2.- Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3.- Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo

que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquel, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4.- En los tributos municipales que puedan afectar a concesionarios de todas clases, éstos tendrán la consideración de sujetos pasivos, salvo en los casos en que por la Ordenanza de cada tributo se les considere no sujetos.

**Artículo 7º.-1.** Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

2.- La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible o en el supuesto de hecho de la sustitución determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

**Artículo 8º.** El sujeto pasivo está obligado a:

a) Pagar la deuda tributaria.

b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el Número de Identificación Fiscal, acompañando fotocopia de la tarjeta expedida para constancia del Código de Identificación, o el Documento Nacional de Identidad o de un documento oficial en que figure el número personal de identificación de extranjero.

c) Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

e) Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza Fiscal General.

### SECCION 3ª. RESPONSABLES DEL TRIBUTO

**Artículo 9º.-**

1.- La Ley podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

2.- Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3.- La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable en el supuesto regulado en el párrafo tercero del apartado siguiente.

4.- En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, en la forma que reglamentariamente se determine, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, si no efectúa el pago la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo a que se refiere el artículo 127 de la Ley General Tributaria y la deuda le será exigida en vía de apremio.

5.- La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

6.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

**Artículo 10.1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

b) Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

c) Los socios o partícipes en el capital de sociedades o entidades disueltas y liquidadas responderán de las obligaciones tributarias pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

2.- Asimismo, las personas o entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, serán responsables de la deuda hasta el límite del importe levantado.

**Artículo 11º.1.-** La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por

la Ordenanza Fiscal correspondiente, se hará efectiva sin más, dirigiéndose el procedimiento contra él con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse por notificada tácitamente se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

2.- Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias impidiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúen el pago.

3.- La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los siguientes conceptos tributarios:

a) los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) El interés de demora.

c) El recargo de apremio.

4.- En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será a su vez, solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

**Artículo 12.1.-** Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del Tributo:

a) Por las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

b) Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2.- La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar con-

tra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

**Artículo 13.1.-** Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

2.- El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por el Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

3.- Dicho acto en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

4.- Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será solidaria, salvo normas en contrario.

#### SECCION 4ª. EL DOMICILIO FISCAL

**Artículo 14.** El domicilio fiscal será único.

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no lo declarasen el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera del término municipal.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal, y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este Municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

**Artículo 15º. 1.** Toda persona física o jurídica vendrá obligada a declarar su domicilio fiscal desde el momento en que, por cualquier concepto, se convierta en sujeto pasivo ya sea como contribuyente o como sustituto, o quienes sin tener dicha condición, se encuentren obligados a efectuar declaraciones con trascendencia fiscal.

2.- Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto fren-

te a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

3.- El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituiría infracción simple.

4.- A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

#### SECCION 5ª. LA BASE IMPONIBLE

**Artículo 16º.-** En las Ordenanzas de los tributos en los que la deuda se determine sobre bases imponibles, se establecerán los medios y métodos para determinarlas.

**Artículo 17.-** La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

**Artículo 18.-** Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación directa utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

**Artículo 19º.- 1.** En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

c) Cálculo y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

2.- Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

3.- En aquellos casos en que no media actuación de la Inspección de los tributos el órgano gestor competente dictará acta administrativa de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquel.

4.- En los recursos interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

**Artículo 20.-** Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza fiscal correspondiente.

## SECCION 6ª. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

**Artículo 21º.-** No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, Pactos o Tratados internacionales. La Ordenanza fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

**Artículo 22º. 1.** Cuando se trate de tributos periódicos, la solicitud deberá formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido por la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la declaración.

2.- Cuando se trate de tributos no periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria o la presentación de solicitud del permiso o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

3.- La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el Órgano competente, una vez

comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

## SECCION 7ª.- DEUDA TRIBUTARIA

### SUBSECCION 1ª.- EL TIPO DE GRAVAMEN Y LA DEUDA TRIBUTARIA

**Artículo 23º. 1.** La deuda tributaria constituida por la cuota a que se refiere el artículo 55 de la L.G.T. por los pagos a cuenta o fraccionados, las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener y los ingresos a cuenta.

2.- En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, ya sean a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

b) Los recargos previstos en el apartado 3 del artículo 61 de la Ley General Tributaria.

c) El interés de demora que será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél se devengue, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

d) El recargo de apremio.

3.- El pago deberá hacerse, dentro de los plazos que determine la normativa reguladora del tributo o, en su defecto, la normativa recaudatoria.

El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe determinará el devengo de intereses de demora.

De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo.

Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100 respectivamente con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración - liquidación o auto-

liquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el artículo 127 de la L.G.T.

**Artículo 24.-** En los casos y en la forma que determine la normativa recaudatoria, la Administración tributaria podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias, siempre que la situación económico-financiera del deudor le impida, transitoriamente, hacer frente a su pago en tiempo.

Las deudas aplazadas deberán garantizarse, en los términos previstos en la normativa recaudatoria, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas sean inferiores a las cifras que fije el Ministro de Economía y Hacienda en atención a la distinta naturaleza de las mismas.

b) Cuando el deudor carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda, y la ejecución de su patrimonio afectara sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien produjera graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública.

**Artículo 25. 1.** Cuando la determinación de las cuotas o de las bases se haga en relación a categorías viales se aplicará el índice fiscal de calles, que figura en el Anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la propia del tributo establezca otra clasificación.

2.- Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice, será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

#### SUBSECCION 2ª.- EXTINCION DE LA DEUDA TRIBUTARIA

**Artículo 26.** La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos por:

- a) Pago, en la forma establecida en el Título III de la Ordenanza.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

**Artículo 27º.** Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones.

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

**Artículo 28 º.** El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

**Artículo 29 º. 1.** Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 27 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del tributo devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamación o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto conducente al pago o liquidación de la deuda.

2.- El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 27 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que reconozca su existencia.

**Artículo 30.** La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pagó la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada cuando el cobro se hubiese logrado en la vía de apremio, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo.

**Artículo 31. 1.** La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

2.- Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

3.- La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

**Artículo 32. 1.** Las deudas y créditos a que se refiere el artículo siguiente podrán extinguirse total o

parcialmente por compensación con los siguientes requisitos:

a) Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo una vez liquidada la deuda tributaria y siempre que se encuentre en período voluntario de pago.

b) Acompañar justificante de los créditos compensables.

c) Corresponder la deuda y el crédito al mismo sujeto pasivo.

d) No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

2.- La compensación de las deudas tributarias podrá hacerse de oficio.

3.- Se excluyen de la compensación:

a) Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

b) Los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención.

c) Los créditos que hubieran sido endosados.

**Artículo 33. 1.** Las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en período voluntario de cobranza podrán extinguirse por compensación de los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

2.- Podrá instarse también la compensación de deudas tributarias que no sean firmes si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso - administrativo.

**Artículo 34. 1.** Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2.- La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

**Artículo 35. 1.** Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2.- Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

### SUBSECCION 3ª. GARANTIA DE LA DEUDA TRIBUTARIA

**Artículo 36. 1.-** La Hacienda Pública gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acree-

dores que no lo sean del dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

**Artículo 37. 1.** En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

**Artículo 38. 1.** Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2.- El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar a la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

**Artículo 39. 1.** Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2.- La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

3.- La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

4.- Las infracciones establecidas en el Capítulo III de este Título I sancionadas con multa igual o superior a 1.000.000 de pesetas, podrán ser sancionadas adicionalmente cuando la infracción cometida se

deriven consecuencias de gran trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria, con la pérdida, por un período máximo de dos años, del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales aplicables y de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, así como la imposibilidad de contratar durante el mismo tiempo con el Estado y otros entes públicos.

5.- Si el sujeto infractor fuese una entidad de crédito, además de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el apartado 7 del artículo 83 de la L.G.T. podrán ser impuestas a quienes ostentes en ellas cargos de administración o dirección y sean responsables de las infracciones conforme a la Ley 26/1988 de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, las sanciones previstas en los artículos 12 y 13 de esta última Ley.

6.- Si los sujetos infractores fuesen autoridades, funcionarios o personas que ejerzan profesiones oficiales, y siempre que de la infracción cometida se deriven consecuencias de gran trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria, la multa que proceda conforme a la Sección 4ª de este Capítulo, llevará aparejada la suspensión por plazo de un mes, si su cuantía fuera superior a 1.500.000 pesetas; por plazo de seis meses, si fuera superior a 6.000.000 pesetas, y por plazo de un año, si fuera superior a 30.000.000 de ptas.

### CAPÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

**Artículo 40.** 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en esta Ley y en las restantes normas tributarias. Las infracciones y sanciones en materia de contrabando se regirán por su legislación específica.

3.- Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el artículo 33 de la L.G.T., que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y, en particular, las siguientes:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) Los retenedores y los obligados a ingresar a cuenta.
- c) La sociedad dominante en el régimen de declaración consolidada.
- d) Las entidades en régimen de transparencia fiscal.

e) Los obligados a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 111 y 112 de esta Ley y en las normas reguladoras de cada tributo.

f) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar.

4.- Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

b) Cuando concorra fuerza mayor.

c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se tomó la misma.

d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios. En particular, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el contribuyente haya presentado una declaración veraz y completa y haya practicado, en su caso, la correspondiente autoliquidación, amparándose en una interpretación razonable de la norma.

5.- En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, al regularizarse la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados, se exigirán, además de la cuota, importe de la retención o ingreso a cuenta, devolución, beneficio fiscal y recargos, que, en su caso, procedan, el correspondiente interés de demora.

**Artículo 41.-** En los supuestos en que la Administración tributaria estime que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración tributaria continuará el expediente sancionador con base en los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

**Artículo 42.** 1. Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

En particular, constituyen infracciones simples las siguientes conductas:

a) **La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.**

b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas, establecidos en los artículos 111 y 112 de la L.G.T.

c) El incumplimiento de las obligaciones de índole contable, registral y censal.

d) El incumplimiento de las obligaciones de facturación y, en general, de emisión, entrega y conservación de justificantes o documentos equivalentes.

e) El incumplimiento de la obligación de utilizar y comunicar el número de identificación fiscal.

f) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

2.- Las leyes de cada tributo podrán tipificar supuestos de infracciones simples de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos, que, en su caso, podrán ser especificadas, dentro de los límites establecidos por la Ley, por las normas reglamentarias de los tributos.

3.- Por su parte, los reglamentos de desarrollo de la L.G.T., podrán especificar, dentro de los límites comprendidos en la misma, las infracciones y sanciones correspondientes al incumplimiento de los deberes de índole general antes mencionados.

**Artículo 43.-** Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentarios señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo al artículo 61 de la L.G.T. o proceda la aplicación de lo previsto en el artículo 127 también de la misma Ley.

b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

d) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto, a deducir o compensar en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.

e) Determinar bases imponible o declarar cantidades a imputar a los socios por las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, que no se corres-

pondan con la realidad en la parte en que dichas entidades no se encuentren sujetas a tributación por el Impuesto sobre Sociedades.

**Artículo 44.-** Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1.- Multa pecuniaria, fija o proporcional. La multa pecuniaria proporcional se aplicará, salvo en los casos especiales previstos en el artículo 88 apartados 1 y 2 de la L.G.T., sobre la cuota tributaria, y en su caso, los recargos numerados en el artículo 58.2. letra a de la L.G.T., sobre las cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

2.- Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales.

3.- Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Estado u otros entes públicos.

4.- Suspensión por plazo de hasta un año del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.

A estos efectos, se considerarán profesiones oficiales las desempeñadas por Registradores de la Propiedad, Notarios, Corredores Oficiales de Comercio y todos aquellos que, ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales o Corporaciones de Derecho Público.

**Artículo 45.** 1.- Las sanciones tributarias serán acordadas e impuestas por a) La Alcaldía Presidencia y b) El Tte. Alcalde de Economía y Hacienda., realizándose mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación tributaria del sujeto infractor, en el que se dará en todo caso audiencia al interesado.

2.- Cuando en el procedimiento sancionador vayan a ser tenidos en cuenta datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en el expediente instruido en las actuaciones de comprobación o investigación de la situación tributaria del sujeto infractor o responsable, aquéllos deberán incorporarse formalmente al expediente sancionador antes del trámite de audiencia correspondiente a este último.

3. El acto de imposición de sanción podrá ser objeto de recurso de reposición independiente, si bien, en el supuesto de que el contribuyente impugne también la cuota tributaria, se acumularán ambos recursos.

4. La interposición del recurso en tiempo y forma contra la imposición de sanciones tributarias suspenderá automáticamente la ejecución de aquéllas hasta que sean firmes en vía administrativa, sin necesidad

de aportar garantía alguna pecuniarias serán acordadas e impuestas por la Alcaldía Presidencia órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

**Artículo 46.** 1.- Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias. Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción mínima se incrementará entre 10 y 50 puntos.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria. Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 50 puntos.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerarán principalmente medios fraudulentos los siguientes: la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados. Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 20 y 75 puntos.

d) La ocultación a la Administración, mediante la falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de los datos necesarios para la determinación de la deuda tributaria, derivándose de ello una disminución de ésta. Cuando concorra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 25 puntos.

e) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.

2.- Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Los criterios establecidos en las letras e) y f) se emplearán, exclusivamente, para la graduación de las sanciones por infracciones simples. El criterio establecido en la letra d) se aplicará exclusivamente para la graduación de las sanciones por infracciones graves.

Reglamentariamente se determinará la aplicación de cada uno de los criterios de graduación.

3.- La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves se reducirá en un 30% cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formule.

**Artículo 47.-** 1.- Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

2.- El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado, a que se refieren los artículos 111 y 112 de la L.G.T., se sancionará con multas de 1.000 a 200.000 pesetas por cada dato omitido, falseado o incompleto que debiera figurar en las declaraciones correspondientes o ser aportado en virtud de los requerimientos efectuados, sin que la cuantía total de la sanción impuesta pueda exceder del 3 por 100 del volumen de operaciones del sujeto infractor en el año natural anterior al momento en que se produjo la infracción. Este límite máximo será de 5.000.000 de pesetas cuando los años naturales anteriores no se hubiesen realizado operaciones, cuando el año natural anterior fuese el del inicio de la actividad o si el ciclo de producción fuese manifiestamente irregular. Si los datos requeridos no se refieren a una actividad empresarial o profesional del sujeto infractor, la cuantía total de la sanción impuesta no podrá exceder de 300.000 pesetas.

Si, como consecuencia de la resistencia del sujeto infractor o del incumplimiento de sus obligaciones contables y formales, la Administración tributaria no pudiera conocer la información solicitada ni el número de datos que ésta debiera comprender, la infracción simple inicialmente cometida se sancionará con multa que no podrá exceder del 5 por 100 del volumen de operaciones del sujeto infractor en el año natural anterior al momento en que se produjo la infracción, sin que, en ningún caso, la multa pueda ser inferior a 150.000 pesetas. El límite máximo será de 8.000.000 de pesetas si los años naturales anteriores no se hubiesen realizado operaciones, o el año natural anterior fuese el de inicio de la actividad o si el ciclo de producción fuese manifiestamente irregular. Cuando los datos no se refieran a una actividad empresarial o profesional del sujeto infractor, este límite máximo será de 500.000 pesetas.

3.- Serán sancionadas en cada caso con multa de 25.000 pesetas a 1.000.000 de pesetas las siguientes infracciones:

a) La inexactitud u omisión de una o varias operaciones en la contabilidad y en los registros exigidos por normas de naturaleza fiscal.

b) La utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponda, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la situación tributaria.

c) La transcripción incorrecta en las declaraciones tributarias de los datos que figuran en los libros y registros obligatorios.

d) El incumplimiento de la obligación llevanza de la contabilidad o de los registros establecidos por las disposiciones fiscales.

e) El retraso en más de cuatro meses en la llevanza de la contabilidad o de los registros establecidos por las disposiciones fiscales.

f) La llevanza de contabilidades diversas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.

g) La falta de aportación de pruebas y documentos contables requeridos por la Administración tributaria o la negativa a su exhibición.

4.- El incumplimiento de la obligación de facilitar datos con trascendencia censal de actividades empresariales o profesionales será sancionado con multa de 1.000 a 150.000 pesetas.

5.- Cuando las infracciones tributarias simples sancionadas consistan en el incumplimiento o en el cumplimiento incorrecto de los deberes de expedir y entregar factura y, en su caso, de consignar la repercusión de cuotas tributarias, que incumben a los empresarios o profesionales, la cuantía total de las multas impuestas en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 no podrá exceder del 5 por 100 del importe de las contraprestaciones del conjunto de las operaciones que hayan originado las infracciones correspondientes.

Cuando el sujeto infractor haya incumplido de manera general los deberes de colaboración en la gestión tributaria a que se refiere el párrafo anterior, o la Administración tributaria no pueda por causa de aquél conocer el número de operaciones, facturas o documentos análogos, que hayan originado una infracción tributaria simple, en cada caso, será considerado responsable de una única infracción tributaria simple, y sancionado con multa entre 25.000 pesetas y una cantidad igual al 5 por 100 del volumen de sus operaciones en el período de tiempo al que la comprobación se refiera.

6.- Quienes en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria no utilicen o faciliten su número de identificación fiscal en la forma prevista reglamentariamente, serán sancionados con multa de 1.000 a 150.000 pesetas. Esta sanción se aplicará independientemente por cada infracción simple cometida. No obstante, cuando el sujeto infractor haya incumplido de manera general este deber de colaboración será considerado responsable de una

única infracción simple y sancionado con multa de 25.000 y 500.000 pesetas o, si el incumplimiento se hubiese producido en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, del 5 por 100 del volumen de sus operaciones en el período de tiempo al que la comprobación se refiera.

Cuando una entidad de crédito incumpla los deberes que específicamente le incumben a raíz de la indebida identificación de una cuenta u operación, de acuerdo con el apartado segundo del artículo 113 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, será sancionada con multa del 5 por 100 de las cantidades indebidamente abonadas o cargadas, con un mínimo de 150.000 pesetas, o si hubiera debido proceder a la cancelación de la operación o depósito, con multa entre 150.000 y 1.000.000 de pesetas.

El incumplimiento de los deberes relativos a la consignación del número de identificación fiscal en el libramiento o abono de los cheques al portador será sancionado con multa del 5 por 100 del valor facial del efecto, con un mínimo de 150.000 pesetas.

La falta de presentación de las declaraciones o comunicaciones que las entidades de crédito deban presentar acerca de las cuentas u otras operaciones cuyo titular no haya facilitado su número de identificación fiscal, así como la inexactitud u omisión de los datos que deban figurar en ellas, serán sancionadas en la forma prevista en el número 2 de este artículo.

7.- La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección o recaudación de los tributos relativa al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control y de cualquier otro antecedente o información de los que se deriven los datos a presentar o a aportar, así como a la comprobación o compulsión de las declaraciones o relaciones presentadas, se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

**Artículo 48.-** 1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150 por 100 de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 80 de la L.G.T., salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y sin perjuicio de la reducción fijada en el apartado 3 del artículo 82 de esta Ley.

2.- Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

3.- Cuando el importe del perjuicio económico correspondiente a la infracción tributaria grave represente más del 50% de las cantidades que hubieran debido ingresarse y excediera de 5.000.000 de pese-

tas, concurriendo, además alguna de las circunstancias previstas en el artículo 82, apartado 1, letras b) o c), de la L.G.T., los sujetos infractores podrán ser sancionados, además, con:

a) La pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios e incentivos fiscales.

b) Prohibición, durante un plazo de hasta 5 años, para celebrar contratos con el Estado u otros entes públicos.

**Artículo 49.-** 1.- La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de las sanciones o por prescripción.

2.- Las sanciones tributarias firmes sólo podrán ser condonadas en forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por el Alcalde-Presidente. La solicitud se formulará, previa presentación del interesado, por la Alcaldía Presidencia cuando la ejecución de la sanción impuesta afectare grave y sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y nivel de empleo de un sector de la industria o de la economía local, o bien produjere grave quebranto para los intereses generales de la Corporación.

3.- A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

## TITULO II

### GESTION TRIBUTARIA

#### CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

**Artículo 50.º. Gestión de los tributos.** La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2.- Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

3.- Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario

**Artículo 51.º.- Colaboración en la gestión.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

**Artículo 52.º.- Inicio de la gestión.** La gestión de los tributos se iniciará

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

**Artículo 53.º.- Declaración tributaria.** 1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes en su caso, de un hecho imponible.

La presentación ante la administración tributaria municipal de los documentos en los que se contenga o constituyan el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada ordenanza y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

**Artículo 54.º.- Consultas.** 1. Los contribuyentes podrán formular a la Administración Municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda. La Administración Municipal deberá contestar por escrito las consultas así formuladas.

2. La contestación tendrá carácter de mera información, salvo en los supuestos del art. 107.4 y 5 en que será vinculante, en cuyo caso el plazo máximo para contestar por escrito las consultas será de seis meses.

3. No obstante lo establecido en el apartado 2) anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna los siguientes requisitos:

Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración.

Que aquellos no se hubieren alterado posteriormente.

Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de interés de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

**Artículo 55.- Requerimientos.** 1. La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de estas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación del tributo y su comprobación.

2. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

**Artículo 56.- Valor probatorio de las declaraciones.** 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designa de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria Municipal.

2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohiban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La Administración Tributaria Municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explota-

ción o función a quien figure como tal en u registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

**Artículo 57.-La liquidación tributaria.** 1. Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria.

Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas.

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo que se señale en la ley de cada tributos, sin perjuicio de la prescripción.

3. Asimismo, tendrán la consideración de provisionales, conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración Municipal de acuerdo con la calificación, bases, valores o cuotas señaladas por el Estado o sus Organismos Autónomos, en los tributos de gestión compartida, cuando dichos actos de calificación o fijación de bases, valores o cuotas hayan sido dictados sin la previa comprobación del hecho imponible o de las circunstancias determinantes de la respectiva calificación, valoración o señalamiento de cuotas por la Administración competente.

**Artículo 58.- Carácter no vinculante de las declaraciones.** 1. La Administración Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberán notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

**Artículo 59.- Acumulación de actuaciones.** Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con l que se quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

## CAPITULO II

## GESTION DE TRIBUTOS PERIODICOS

**Artículo 60.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes se elaborará en base al padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, que coincide con el año natural, teniendo efectividad, las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados, en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

3. A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento sobre las bases liquidables fijadas por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

**Artículo 61.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.** El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) sucedidas en el ejercicio inmediatamente anterior, y de las que el Ayuntamiento tenga conocimiento..

**Artículo 62.- Impuesto sobre Actividades Económicas.** 1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Administración Estatal, incorporando todas las variaciones que periódicamente comunique la Administración de Hacienda.

2. Sobre las cuotas mínimas, fijadas por la Administración Estatal, se aplicará el coeficiente de incremento aprobado por el Ayuntamiento al amparo de lo que autorizan los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988.

**Artículo 63. Tasas.** Los padrones se elaborarán tomando como referencia los de años anteriores, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal.

2. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

**Artículo 64. Aprobación de Padrones.** Los padrones se someterán cada ejercicio a la aprobación

del Alcalde-Presidente, y, en caso de delegación expresa, del Teniente-Alcalde Delegado de Hacienda por resolución de la Alcaldía previo dictamen de la Comisión Informativa.

**Artículo 65.- Exposición pública.** 1. Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales quince días antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro y por un período de un mes.

2. Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria.

3. Contra la exposición pública de los padrones y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de exposición pública.

## CAPITULO III

## GESTION INGRESOS NO PERIODICOS

**Artículo 66.- Práctica de liquidaciones.** 1. En relación a los tributos de cobro periódico, se practicará liquidación de ingreso directo cuando:

a) Por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.

b) El Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder.

c) Se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintos de los aprobados con carácter general en la Ley de Presupuestos del estado y de la variación de tipos impositivos recogidas en las Ordenanzas Fiscales.

Una vez notificada el alta y liquidación en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

2. En los tributos de vencimiento no periódico, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el Ayuntamiento conoce la existencia del hecho imponible por los siguientes tributos:

a) Impuestos sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

b) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

c) Contribuciones especiales.

d) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.

3. La aprobación de las liquidaciones se efectuará por resolución de la Alcaldía Presidencia, y en caso de delegación expresa, corresponderá al Teniente-Alcalde Delegado de Hacienda.

**Artículo 67.- Notificación de las liquidaciones.** 1 Para notificar las liquidaciones tributarias, se expedirá un documento de notificación en el que deberá constar:

- a) elementos esenciales de la liquidación.
- b) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos y lugares donde deben ser presentados.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Toda notificación deberá ser cursada en el plazo de diez días a partir de la fecha en que se dictó.

2. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

3. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado a tal efecto por el interesado o su representante. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado o su representante, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

4.- Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación, se hará constar en el expediente correspondiente las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá la misma por efectuada a todos los efectos legales.

**Artículo 68.-** 1. Cuando no sea posible realizar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria, y una vez intentado por dos veces, se hará constar esta circunstancia en el expediente con expresión de las circunstancias de los intentos de notificación. En estos casos, se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Estas notificaciones se publicarán así mismo en las Delegaciones y Administraciones de la correspondiente al último domicilio conocido. En la publicación en el boletín oficial aludido constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del sujeto pasivo, obligado tributario o representante, proce-

dimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación, y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso la comparecencia se producirá en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente boletín oficial. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

2. La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento pueda contratar el Servicio de distribución de notificaciones.

3. En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

4. Todas las publicaciones que los Servicios Económicos deban realizar en el Boletín Oficial de la Provincia se harán en la última semana de cada mes.

**Artículo 69.-** Las liquidaciones definitivas, que no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse, también, mediante acto administrativo, el cual no será notificado al interesado siempre que la Administración Tributaria Municipal así lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

**Artículo 70.** Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido del acto notificado o interponga el recurso pertinente.

## CAPITULO IV

### CONCESION DE BENEFICIOS FISCALES

**Artículo 71.- Solicitud.** 1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2. Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

3. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

## CAPITULO V

### PROCEDIMIENTO DE REVISION

**Artículo 72.- Interposición de recursos.** 1. En la gestión de tributos locales, contra los actos administrativos de aprobación de los padrones, aprobación de las liquidaciones y concesión o denegación de beneficios fiscales, los interesados pueden interponer ante el mismo órgano que los dictó recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones.

2. La resolución dictada será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial.

3. Contra la denegación del recurso de reposición, puede interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados:

a) Si la resolución ha sido expresa, desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiese resolución expresa, a partir del día siguiente a la recepción de la certificación, y si ésta no fuese emitida en el plazo, a partir del día siguiente al de finalización de dicho plazo.

4. La interposición del recurso regulado en el punto 1 no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, en cuyo supuesto será indispensable aportar garantía que cubra el total de la deuda.

5. Contra los actos de gestión de ingresos locales no tributarios los interesados podrán formular las alegaciones previstas en esta Ordenanza, e interponer recurso contencioso-administrativo, previa comunicación al órgano municipal que dictó el acto impugnado. La formulación de alegaciones en ningún caso suspenderá los plazos de interposición del recurso contencioso-administrativo.

**Artículo 73.- Revisión de actos.** 1. El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, y órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de los actos nulos de pleno derecho a que se refiere el artículo 62 de la Ley 30/1992.

2. También podrán ser anulados los actos declarativos de derecho cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que dichos actos infrinjan gravemente normas de rango legal o reglamentario

b) Que el procedimiento de revisión se inicie antes de transcurridos cuatro años desde que se dictaron.

En los demás casos, la anulación de los actos declarativos de derechos requerirá la previa declaración de lesividad; acto que corresponde al Pleno del Ayuntamiento y que no pueda adoptarse cuando hayan transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto.

3. El procedimiento de nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse por acuerdo del órgano que dictó el acto, o a instancia del interesado. En el procedimiento serán oídos aquellos a cuyo favor reconoció derechos el acto, que se pretende anular.

**Artículo 74.- Revocación de actos.** 1. El Ayuntamiento podrá revocar sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico.

2. Los interesados en procedimientos que versen sobre materias no tributarias reguladas en esta Ordenanza que consideren la revocación de los actos administrativos necesaria para el ejercicio de sus derechos podrán solicitar dicha revisión aportando las pruebas pertinentes.

3. EL Ayuntamiento rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho y los aritméticos.

**Artículo 75.- Procedimiento de declaración de lesividad.** 1. Si el Ayuntamiento considerase preciso anular sus propios actos declarativos de derechos, por motivos diferentes a los recogidos en los artículos anteriores, para su revisión se requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa.

## CAPITULO VI

### GESTION DE CREDITOS NO TRIBUTARIOS

#### SECCION 1ª PRECIOS PUBLICOS

**Artículo 76.- De cobro periódico.** 1. Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la utilización de los bienes de dominio público, o la prestación de servicios.

2. Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas contenidas en el respectivo Acuerdo de establecimiento y reglas reguladoras no precisarán de notificación individualizada.

3. Las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, procediéndose a la exposición pública de la matrícula de contribuyentes y a la publicación del anuncio de cobranza, en términos similares a los regulados para recursos tributarios en los artículos 23 y 24.

**Artículo 77.- De vencimiento no periódico.** 1. De no estar establecido el régimen de autoliquidaciones deberá practicarse liquidación individualizada en los siguientes supuestos.

a) Cuando se ha formulado una solicitud de utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público local que, al tener carácter continuado, origina un alta en el registro de contribuyentes.

b) Cuando se solicita la utilización privativa o prestación de servicios sin continuidad en el tiempo, constituyendo actos singulares.

2. Las liquidaciones a que se refiere el punto anterior deberán notificarse conforme a lo establecido en los artículos 67 y 68 de esta Ordenanza.

3. En el supuesto anterior apartado 1.a), una vez notificada el alta en el registro de contribuyentes, las sucesivas liquidaciones se notificarán y exaccionarán, como las demás deudas de vencimiento periódico.

4 El período de pago voluntario será el que, en cada caso, establezca la Ordenanza, que figurará indicado en el documento de pago.

**Artículo 78.- Inicio período ejecutivo.** El período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para las liquidaciones previamente notificadas -en forma colectiva o individual- no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario..

**Artículo 79.- Repercusiones de IVA.** 1. No procederá efectuar repercusión del Impuesto sobre el valor Añadido en las liquidaciones de precios públicos que se practiquen por la utilización privativa, o aprovechamiento especial de bienes de dominio público local.

**Artículo 80.-** En las liquidaciones de precios públicos practicadas por la prestación de servicios, procederá repercutir IVA cuando tales servicios puedan ser prestados por la iniciativa privada y no sean de mínima entidad.

**Artículo 81.-** Cuando se exacciones como contra- prestación de la realización de funciones de naturaleza pública no se repercutirá IVA, siempre que el servicio se preste directamente, en alguna de las formas previstas en el artículo 85.3 de la Ley 7/1985.

## SECCION 2ª. OTROS CREDITOS

**Artículo 82.- Otros créditos no tributarios.** 1. Además de los precios públicos, el Ayuntamiento es titular de otros créditos de derecho público, para cuya realización se dictan algunas reglas en el presente capítulo.

2. Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Reglamento General de Recaudación; todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 39/88, en relación con los artículos 31 y 32 de la Ley General Presupuestaria.

**Artículo 83.- Ingresos por actuaciones urbanísticas, mediante el sistema de cooperación.** 1. Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización.

2. La exacción de las cuotas de urbanización se llevará a cabo por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubieran cumplido sus obligaciones y, en caso de insolvencia de los mismos, contra la Asociación administrativa de propietarios.

4. Si la Asociación de contribuyentes lo solicita y el Ayuntamiento lo considera conveniente, se podrán ejercer las facultades referidas en el punto anterior a favor de la Asociación y contra los propietarios que incumplieren los compromisos contraídos con ella.

**Artículo 84.- Ingresos por otras actuaciones urbanísticas.** 1. Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización.

Las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros, serán exigibles en vía de apremio por el Ayuntamiento si media petición de la Junta.

2. Si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, el Ayuntamiento en su condición de titular de los terrenos de dominio público, exigirá

por la vía de apremio las cuotas que se adeuda a la Entidad de conservación, a solicitud de la misma.

El importe de la recaudación se entregará a la Entidad encargada de la conservación, de conformidad con lo que prevé el artículo 70 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. Cuando el Ayuntamiento transfiera a las Entidades urbanísticas el importe de las cuotas recaudadas, podrá deducir una cantidad en concepto de compensación de costes originados por el ejercicio de las funciones recaudatorias. Dicha compensación no se verá afectada por la repercusión del I.V.A., toda vez que se trata de la realización de una función pública ejercitada directamente por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 85.- Responsabilidades contractuales.**

1. El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquellas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá a indemnizar al Ayuntamiento.

2. El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista, y si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

**Artículo 86.- Reintegros.** 1. Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma.

2. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad por que se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

3. En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá al perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliere esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

**Artículo 87.- Multas.** 1. Las multas que se impongan por infracción de lo dispuesto en la legislación urbanística o en las ordenanzas de policía municipal, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio general regulado en el Capítulo III del Título I de esta Ordenanza y por la ordenanza general de recaudación.

2. En cuanto a plazos de prescripción, el plazo general es de un año, si bien habrá de estarse a lo que resulte de aplicación según la normativa específica de cada concepto.

### **TITULO III**

## **RECAUDACION DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO LOCALES**

### **CAPITULO I. RECAUDACION**

#### **SECCION 1ª. ORGANIZACION**

**Artículo 88. Organos de recaudación.** 1. La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás derecho público municipales se realizará directamente por el propio Ayuntamiento; con este fin se ha creado el Servicio de Recaudación Municipal, cuya Jefatura ostenta el Tesorero Municipal.

2. El Servicio de Recaudación se estructura en las Unidades Administrativas de Recaudación Voluntaria, Recaudación Ejecutiva y Contabilidad.

3. Corresponde a la Unidad de Recaudación Voluntaria la realización de las siguientes funciones:

Formulación de propuestas a la Tesorería sobre mejora de los medios, circuitos y relaciones intervinientes en el procedimiento de recaudación voluntaria.

- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para aplicar las Instrucciones internas y verificar que la recaudación, en período voluntario, se desarrolla de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación y en la presente Ordenanza.

4. Corresponde a la Unidad de Recaudación Ejecutiva la realización de las siguientes funciones:

- Formulación de propuestas a la Tesorería, en orden al establecimiento de circuitos de colaboración y adopción de otras medidas, que puedan mejorar el procedimiento de recaudación en período voluntario.

- Control y ejecución de las actuaciones necesarias para lograr que la extinción de las deudas, no satisfechas en período voluntario, tenga lugar en el tiempo más breve posible y se realice de conformidad con lo que disponen las Instrucciones internas, el Reglamento General de Recaudación y la presente Ordenanza.

5. Corresponde a la Unidad de Contabilidad la realización de las tareas precisas para asegurar la puntual contabilización de cuantos hechos y actos deban tener reflejo contable en las Cuentas de Recaudación, en los términos establecidos en las normas internas emanadas de la Intervención y en la presente Ordenanza.

6. Corresponde a la Intervención y a la Tesorería Municipal dictar instrucciones técnicas para desarrollar y complementar las funciones atribuidas a las Unidades de Recaudación en los apartados anteriores.

sin perjuicio de las modificaciones que puedan resultar en caso de variación del Organigrama.

7. En el procedimiento de recaudación en vía de apremio, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

**Artículo 89. Funciones del Alcalde.** Al Alcalde le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación. Con especial referencia a los siguientes supuestos:

a) Concesión de aplazamiento y fraccionamiento de deudas, a propuesta del Tesorero.

b) De conformidad con lo establecido en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias delante de los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio, sin haber agotado la vía administrativa.

c) Solicitud, al Juez correspondiente, de la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.

d) Ejercicio de acciones, en los supuestos que los registradores de la propiedad incumplan los términos establecidos por la Ley, en la práctica de asientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.

e) Autorización de enajenación por concurso de bienes.

f) Solicitud, a las autoridades competentes, de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.

g) Acordar la adjudicación de bienes al Ayuntamiento, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.

h) Resolución de tercerías que, debidamente cumplimentadas, se presenten en la Unidad de Recaudación.

i) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.

j) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

k) Autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los bienes embargados si existen razones de urgencia o en aquéllos en que no sea posible o no convenga promover la concurrencia.

**Artículo 90. Funciones del Interventor.** Corresponderá al Interventor:

a) Expedir relaciones certificadas de deudores.

b) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados municipales.

Dirigir la Contabilidad Municipal y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en la Ley 39/88, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación y la situación individualizada de los derechos y los deudores.

Todas aquellas funciones que, según el Reglamento General de Recaudación, corresponden a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

**Artículo 91. Funciones del Tesorero.** Corresponde al Tesorero:

a) Dictar la providencia de apremio y la providencia de embargo.

b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.

c) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y, en concreto, la que se relaciona:

1. Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.

2. Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.

3. Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.

4. Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.

5. Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes no enajenados en subasta.

6. En los supuestos en que sea desconocido el paradero del deudor se solicitará, al Ayuntamiento del territorio en que se presume la residencia del mismo, proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

**Artículo 92. Funciones de la Asesoría Jurídica.**

A la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento le corresponderán las funciones atribuidas al Servicio Jurídico del Estado, con especial referencia a los siguientes supuestos:

a) Informe previo para el acuerdo de derivación y declaración de responsabilidad.

b) Emitir informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.

c) Emitir informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.

d) Informe previo, en el plazo de quince días, a la resolución de tercerías por parte de la Alcaldía.

**Artículo 93. Otras funciones.** 1. Cualquier otra función atribuida a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente, corresponderá al Ayuntamiento dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.

2. En supuestos de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde a propuesta de la Tesorería.

**Artículo 94. Sistema de recaudación.** 1. La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público municipales se realizará en período voluntario, a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2. En el caso de tributos públicos periódicos, la notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina de Recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3. En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas, en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible, al inicio del período ejecutivo, la no recepción del documento de pago.

4. El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse, en entidades colaboradoras, en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

**Artículo 95. Domiciliación bancaria.** 1. Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando la campaña que divulgue sus ventajas.

2. En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

3. Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago a mitad del período voluntario. Si la domiciliación no fuera atendida, la entidad bancaria lo comunicará de inmediato, a fin de que por la Unidad de Recaudación se pueda remitir al sujeto pasivo el documento de pago.

**Artículo 96. Entidades colaboradoras.** 1. Son colaboradoras, en la recaudación, las Entidades de Depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

2. La autorización de nuevas entidades colaboradoras habrá de ser aprobada por la Comisión de Gobierno, pudiendo recaer dicha autorización en una entidad de depósito y, en supuestos singulares, en otro tipo de entidades o en agrupaciones de contribuyentes.

3. Las funciones a realizar por las entidades de depósito

colaboradoras de la recaudación, son las siguientes:

a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas, de las que sea titular el Ayuntamiento, los fondos procedentes de la recaudación.

4. Las entidades colaboradoras de la recaudación deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente habrá de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

## SECCION 2ª. GESTION RECAUDATORIA

### SUBSECCION 1ª. NORMAS COMUNES

**Artículo 97. Ambito de aplicación.** 1. La Administración Municipal, para la realización de los ingresos de Derecho público que deba percibir, ostenta las prerrogativas establecidas en las Leyes Generales Presupuestaria, Tributaria y normativa concordante, al amparo de lo previsto en los artículos 31 y siguientes de la Ley General Presupuestaria.

2. Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la gestión de tributos y de otros recursos de Derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

**Artículo 98. Obligados al pago.** 1. En primer lugar, están obligados al pago como deudores principales:

a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos; b) los retenedores y

b) c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2. Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no pagan la deuda, estarán obligados al pago:

a) Los responsables solidarios.

b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4. Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas, enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmite las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

**Artículo 99. Responsables solidarios.** 1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

2. La responsabilidad solidaria alcanza a todos los componentes de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones pecuniarias.

**Artículo 100. Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.** 1. Transcurrido el período voluntario de pago, el Jefe de la Unidad de Recaudación preparará el expediente, en base al cual, el Tesorero propondrá al Alcalde que dicte el acto de derivación de responsabilidad solidaria.

2. Desde la Unidad de Recaudación se notificará al responsable el inicio del período de audiencia, por plazo de quince días, previo a la derivación de responsabilidad, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas, y si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará acto de derivación de responsabilidad, determinando el alcance de la misma. Dicho acto será notificado al responsable, con el siguiente contenido:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.

c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables, contra la liquidación o la extensión de responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.

d) Lugar, plazo y forma en que deba satisfacerse el principal de la deuda.

e) Advertencia de que, transcurrido el período voluntario que se concede, si el responsable no

efectúa el ingreso, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo.

3. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

**Artículo 101. Responsables subsidiarios.** 1. En los supuestos previstos en las leyes, los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad.

2. La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en período voluntario.

3. Con carácter previo a la derivación de responsabilidad, se dará audiencia al interesado en la forma regulada en el punto 2 del artículo anterior.

4. El acto administrativo de derivación será dictado por el Alcalde y notificado en la forma establecida en el artículo anterior.

**Artículo 102. Sucesores en las deudas tributarias.** 1. Disuelta y liquidada una Sociedad se exigirá, a sus socios o partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

2. Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda, la gestión recaudatoria continuará con sus herederos. Cuando conste el fallecimiento de aquél, se requerirá a los herederos el pago de la deuda.

3. En caso de fallecimiento del obligado al pago, si no existen herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia o no la hayan aceptado, el Jefe de Unidad de Recaudación Ejecutiva pondrá los hechos en conocimiento del Tesorero, quien dará traslado a la Asesoría Jurídica, a los efectos pertinentes.

4. Si procediere dictar acto de derivación de responsabilidad, se dará audiencia previa a los interesados, por término de quince días.

**Artículo 103 Domicilio.** 1. Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, a los efectos de gestionar un determinado recurso a efectos recaudatorios, el domicilio será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

2. El contribuyente puede designar otro domicilio, propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3. En todo caso, los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y también poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento.

4. Cuando el Ayuntamiento conozca que el domicilio, declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal, es diferente del que obra en su base de datos podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

5. El domicilio declarado por el sujeto pasivo o rectificado por el Ayuntamiento, en base a sus fuentes de información, se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

6. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero, durante más de seis meses cada año natural, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

**Artículo 104. Legitimación para efectuar y recibir el pago.** 1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados, y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso, y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3. El pago de la deuda habrá de realizarse en la Oficina de Recaudación o en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos-notificación remitidos al contribuyente.

**Artículo 105. Deber de colaboración con la Administración.** 1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que, como ingresos de Derecho público, aquélla deba percibir.

2. En particular, las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3. Todo obligado al pago de una deuda deberá manifestar, cuando se le requiera, bienes y derechos de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda.

**Artículo 106. Garantías del pago.** 1. La Hacienda Municipal goza de prelación para el cobro de los créditos de derecho público, vencidos y no satisfechos, en cuanto concorra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro, con anterioridad a la fecha en que se haga constar, en el mismo, el derecho de la Hacienda Municipal.

2. En los recursos de derecho público que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público, la Hacienda Pública tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

A estos efectos, se entenderá que la acción administrativa de cobro se ejerce cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

3. Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la Hacienda Municipal que surtirá efecto desde la fecha en que queda inscrita.

**Artículo 107. Afección de bienes.** 1. En los supuestos en que se transmita la propiedad o la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas por Impuesto sobre bienes inmuebles.

2. El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad alcanza los conceptos de :

- Cuota del Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Recargo de apremio.
- Recargos exigibles, a favor de otros entes públicos.
- Interés de demora.

3. La deuda exigible, integrada por los conceptos referidos en el punto anterior, es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.

4. La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo y será aprobada por el Alcalde, previa audiencia a los interesados, por término de quince días.

5. La derivación de responsabilidad será notificada al adquirente, comunicándole los plazos para efectuar el pago y la posibilidad de reclamar contra la liquidación o contra la procedencia de la derivación de responsabilidad.

**SECCION 2ª. RECAUDACION VOLUNTARIA**

**Artículo 108. Períodos de recaudación.** 1. Los plazos de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por precios públicos, serán los determinados por el Ayuntamiento en el calendario de cobranza, que será publicado en el B.O.P., y expuesto en el tablón de anuncios municipal. En ningún caso, el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.

2. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación y que es el siguiente:

a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

3. Las cuotas correspondientes a declaraciones necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación, o autoliquidaciones, presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, se incrementarán con los siguientes recargos:

Declaración después período voluntario	Recargos
En el plazo de 3 meses.....	recargo 5%
Entre 3 y 6 meses.....	recargo 10%
Entre 6 y 12 meses.....	recargo 15%
Después de 12 meses.....	recargo 20%

En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora.

4. En los supuestos de autoliquidación, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, además de los recargos previstos en el punto 3, se exigirá el recargo de apremio.

5. Las deudas, por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

6. Las deudas, no satisfechas en los períodos citados, se exigirán en período ejecutivo, computándose en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

7. Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

**Artículo 109. Desarrollo del cobro en período voluntario.** 1. Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras.

También podrán satisfacerse las deudas en la Oficina de Recaudación.

2. Los medios de pago admisibles son el dinero de curso legal y el cheque, que habrá de ser nominativo a favor del Ayuntamiento.

3. El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago en período voluntario, imputarlo a las que libremente determine.

4. En todo caso, a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado, que habrá de estar autenticado mecánicamente.

**Artículo 110. Conclusión del período voluntario.** 1. Concluido el período voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de cintas informáticas conteniendo datos de la recaudación de aquellos conceptos cuya cobranza ha finalizado, se expedirán por el Departamento de Informática las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario.

2. En la misma relación se hará constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago o anulación.

3. La relación de deudas no satisfechas y que no estén afectadas por alguna de las situaciones del punto 2 servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio.

**SECCION 3ª I. RECAUDACION EJECUTIVA**

**Artículo 111. Inicio período ejecutivo.** 1. El período ejecutivo se inicia, para las liquidaciones previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario. Para las deudas derivadas de liquidaciones de ingreso directo, que no hayan sido ingresadas dentro del plazo establecido en período voluntario, no se liquidará el recargo de apremio, siempre que se den conjuntamente las siguientes condiciones: a) que el ingreso se efectúe dentro de los quince primeros días del período ejecutivo, b) que el resultado de la liquidación del recargo de apremio no exceda de 10.000 ptas.

2. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora. El recargo será del 10 por 100 cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada a deudor la providencia de apremio.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devenga el recargo de apremio a la finalización del plazo reglamentariamente determinado para el ingreso. En caso de autoliquidaciones extemporáneas, presentadas sin realizar el ingreso, el recargo de apremio del 20 por 100 se devenga a la presentación de las mismas.

El recargo de apremio es compatible con los recargos regulados en el punto 3 del artículo 76.

4. El procedimiento de apremio tendrá carácter exclusivamente administrativo, y se sustanciará en el modo regulado en el Libro III del Reglamento General de Recaudación, constituyendo los artículos siguientes manifestación de muy singulares puntos en que puede incidir la capacidad autoorganizativa del Ayuntamiento.

**Artículo 112. Plazos de ingreso.** 1. Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2. Cuando las deudas se paguen antes de que haya sido notificada la providencia de apremio, no se liquidará interés de demora.

3. Una vez transcurridos los plazos del punto 1, el Tesorero dictará providencia de embargo. Si existieran varias deudas de un mismo deudor, se acumularán, y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquéllas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

**Artículo 113. Inicio procedimiento de apremio.**

1. El procedimiento de apremio se inicia mediante providencia de apremio, expedida por el Tesorero Municipal.

2. La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3. La providencia de apremio podrá ser impugnada por los siguientes motivos:

a) Pago o extinción de la deuda.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.

4. Cuando la impugnación, razonablemente fundada, se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se ordenará la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

**Artículo 114. Mesa de subasta.** 1. La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, el Jefe de Asesoría Jurídica, que actuará como Secretario y el Jefe de Unidad de Recaudación.

2. Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, y optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el B.O.E. cuando el tipo de subasta exceda de la cifra de 50.000.000 ptas.

**Artículo 115. Celebración de subastas.** 1. En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos ante la mesa será, en primera licitación, de media hora.

2. El importe de los tramos de licitación deberá adecuarse a las siguientes escalas:

a) Para tipos de subasta inferiores a ptas. 1.000.000, diez mil pesetas.

b) Para tipos de subasta desde ptas. 1.000.001 hasta ptas. 5.000.000, veinte mil pesetas.

c) Para tipos de subasta superiores a ptas. 5.000.001, cincuenta mil pesetas.

3. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro que, a tal efecto, se llevará en la oficina recaudatoria municipal. Tales ofertas deberán ir acompañadas de cheque conformado, extendido a favor del Ayuntamiento, por el importe del depósito.

4. Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios, una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero.

5. En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta algún licitador, que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto 4.

6. En el supuesto de concurrencia de varias oferta en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquéllas.

7. Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

8. En el supuesto de venta por adjudicación directa, la enajenación se ha de llevar a cabo dentro del plazo de seis meses, a contar desde el momento de celebración de la subasta.

**Artículo 116. Intereses de demora.** 1. Las cantidades debidas acreditarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 58.2.b) de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

Cuando a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que corresponda a cada período.

4. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación, que deberá ser notificada, y en la que se indicará los plazos de pago.

5. Cuando se satisfaga una deuda en período ejecutivo antes de que sea notificada la providencia de apremio, no se exigirán intereses de demora.

6. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

7. No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 6 cuando su importe sea inferior a 2.000 ptas.

#### SECCION 4ª APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 117. Solicitud.** 1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Tesorero, a quien corresponde la apreciación de la situación económico-financiera del obligado al pago, en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.

2. La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en el punto anterior se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras, aportando los documentos que se crean convenientes.

3. Será preciso detallar la garantía que se ofrece, o en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento, y también acreditar las dificultades económicas.

Los criterios generales de concesión de aplazamiento son:

a) Las deudas de importe inferior a 500.000 pesetas, podrán aplazarse por un período máximo de SEIS meses.

b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 500.000 y 2.000.000 de pesetas, puede ser aplazado o fraccionado hasta un año.

c) Si el importe excede de 2.000.000 de pesetas, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses.

4. Sólo, excepcionalmente, se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 25.000 ptas., o por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior. En este caso se pasará a dictamen de la Comisión.

**Artículo 118. Intereses de demora.** Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido en su caso el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento y al tipo de interés de demora o tipo de interés legal fijados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y según se trate de deudas tributarias o no tributarias.

2. En la aplicación del punto 1 se tendrán en cuenta estas reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

3. Si llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada, no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, correspondiente a los plazos vencidos y a aquellos otros pendientes de vencimiento.

La liquidación de intereses se practicará en el momento de efectuar el pago, tomando como base de cálculo el principal de la deuda.

El tipo de interés a aplicar será el vigente a lo largo del período.

**Artículo 119. Efectos de la falta de pago.** 1. En los aplazamientos, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente. El recargo de apremio se aplica sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados en el artículo 108 del R.G.R., se procederá a ejecutar la garantía; en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía, y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos, la falta de pago de un plaza determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de las cantidades vencidas, extremo que será notificado al sujeto pasivo, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo. (Art. 108 R.G.R.)

Si se incumpliera la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio.

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.

3. En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá así:

a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.

b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se ejecutará la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

**Artículo 120. Garantías.** 1. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

2. Se aceptarán las siguientes garantías:

a) Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora calculados. El

término de este aval será hasta que la administración autorice su cancelación, y estará debidamente intervenido.

b) Certificaciones de obra aprobadas por el Ayuntamiento, cuyo pago quedará retenido en tanto no se cancele la deuda afianzada.

3. En las deudas de importe inferior a 250.000 pesetas, además de las garantías del apartado 2, se podrá admitir la fianza personal y solidaria de un vecino del Municipio.

4. La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

5. En supuestos de verdadera necesidad se podrá dispensar de aportar garantía, correspondiendo adoptar el acuerdo:

- En deudas de importe inferior a 250.000 pesetas, al órgano que concede el aplazamiento.

- En deudas de importe superior a 250.000 pesetas, al Alcalde.

6. Cuando se conceda un aplazamiento sin prestación de garantía, podrá ordenarse la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

Si la deuda aplazada es superior a 250.000 pesetas, podrá ordenarse la anotación de embargo preventivo de bienes del deudor en los Registros públicos correspondientes.

7. Cuando en el procedimiento ejecutivo se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, a juicio del Tesorero, se considerará garantizada la deuda, y no será necesario aportar nueva garantía.

**Artículo 121. Organos competentes para su concesión.** 1. La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia del Alcalde, que podrá delegar cuando el importe de la deuda sea inferior a 250.000 ptas., en los siguientes casos:

a) En el Concejal de Hacienda, si la deuda se halla en período voluntario.

b) En el Tesorero, si la deuda se halla en período ejecutivo.

2. El acuerdo de concesión especificará la clase de garantía que el solicitante deberá aportar, o en su caso la dispensa de esta obligación.

3. La resolución de las peticiones sobre aplazamientos será notificada por el Tesorero a los interesados.

Si se deniega el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante que la deuda deberá pagarse, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, en estos plazos:

a) Si se notifica entre los días 1 y 15 del mes, hasta el día 20 de dicho mes.

b) Si se notifica entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente.

Si no hubiera transcurrido el período reglamentario de ingreso, y el pago se produce dentro del mismo, no se liquidarán intereses de demora.

4. Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante el Alcalde en el plazo de un mes, contado desde el día de la recepción de esta notificación.

Contra la denegación de este recurso podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

## SECCION 5ª. PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACION

**Artículo 122. Prescripción.** 1. El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.

2. El plazo para determinar las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la finalización del período para presentar la declaración exigida legalmente.

3. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se terminará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

4. El plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda o a la interposición de reclamación o recurso.

b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente, haciéndose constar en particular que las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

6. La prescripción se aplicará de oficio, y será declarada por el Tesorero, que anualmente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año. Este expediente, fiscalizado por el Interventor, se someterá a aprobación de la Comisión de Gobierno.

**Artículo 123. Compensación.** 1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel a favor del deudor.

2. Cuando la compensación afecta a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor.

3. Cuando las deudas se hallan en período ejecutivo, el Alcalde puede ordenar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

**Artículo 124. Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.** 1. Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobada por la Unidad de Recaudación la existencia de una deuda firme con el Ayuntamiento de las Entidades citadas en el punto 1, lo pondrá en conocimiento de la Tesorería.

b) Si el Tesorero conociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones a la Asesoría Jurídica, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.

c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, por parte del Alcalde, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquélla cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

**Artículo 125. Cobro de deudas de Entidades Públicas.** 1. Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.

2. El Tesorero trasladará a la Asesoría Jurídica la documentación resultante de sus actuaciones investi-

gadoras. Después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, la Asesoría elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:

- Solicitar a la Administración del Estado o a la Administración Autonómica que con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.

- Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. Cuando de las actuaciones referidas en el punto anterior no resulte la realización del crédito, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismo, si ello es necesario.

4. Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Alcalde, y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

**Artículo 126. Principio de proporcionalidad.** 1. A efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre importe de la deuda y medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se cuente con N.I.F. del deudor y se haya practicado válidamente la notificación, si fuere preciso para la realización del crédito tributario, se podrán ordenar las siguientes actuaciones:

a) Embargo de fondos en cuentas corrientes, cuando la deuda sea superior a 3.000 ptas.

b) Embargo de salarios, cuando la deuda sea superior a 25.000 ptas.

c) Embargo de bienes inmuebles, cuando la deuda supere la cantidad de 50.000 ptas.

2. Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud, siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

3. Cuando el procedimiento recaudatorio afecte a ingresos no tributarios, se considerarán las particulares circunstancias de la deuda.

Por lo que se refiere a multas de circulación, se atenderán además los criterios de gravedad de la infracción y reiteración, cuya concreción se efectuará mediante Circular del Concejal de Hacienda.

4. Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

## SECCION 6ª. CREDITOS INCOBRABLES

**Artículo 127. Situación de insolvencia.** 1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivo en el procedimiento de gestión recaudatoria, por resultar fallidos los obligados al pago o por haberse realizado, con resultado infructuoso, las actuaciones previstas en los puntos 1 y 2 del artículo anterior.

2. Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción.

La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3. Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

4. A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta, que con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación de la Comisión de Gobierno. En base a los criterios de economía y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía de los mismos.

**Artículo 128. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables con antigüedad superior a dos años.** 1. Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables.

2. La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

2.1. Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31 de diciembre de tres años anteriores al actual, de importe inferior a 3.000 ptas., sin que el deudor lo sea por otros conceptos liquidados con posterioridad.

Se formulará propuesta en cualquiera de los siguientes casos:

a) Intentada la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores y en el domicilio que consta en el Padrón de Habitantes, resulte el deudor DESCONOCIDO.

b) Intentada la notificación en los domicilios señalados en el apartado a) en distintas ocasiones, resulte AUSENTE, siempre que se carezca de N.I.F.

c) Disponiendo de N.I.F. del deudor se ha intentado la notificación en la forma y con el resultado seña-

lados en el apartado b), y también se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias, con resultado NEGATIVO.

2.2 Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31 de diciembre de tres años anteriores al actual, de importe inferior a 3.000 ptas., correspondientes a un deudor que debe otros conceptos liquidados después de esa fecha.

Dado que la notificación de deudas y de actuaciones se referirá tanto a los valores liquidados antes de 31 de diciembre de tres años anteriores al actual, como a los posteriores, el Tesorero valorará la conveniencia de extender la propuesta a los valores liquidados a partir de esa fecha.

2.3. Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31 de diciembre de tres años anteriores al actual, de importe comprendido entre 3.001 ptas. Y 10.000 ptas., sin que el deudor lo sea por otros conceptos liquidados con posterioridad.

Se formulará propuesta en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) - Se ha intentado la notificación en los domicilios señalados en el punto 2.1.a), con el resultado de desconocido o ausente en varios repartos.

- Se ha publicado en el B.O.P.

- No se dispone de N.I.F.

- No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.

b) - Se ha intentado la notificación por los medios y con el resultado señalados en el apartado a) anterior.

- Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias, con resultado negativo.

c) - Se ha practicado notificación recibida por el deudor.

- El embargo de fondos, en distintas entidades, es negativo.

- El embargo de salarios no es posible.

2.4. Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31 de diciembre de tres años anteriores al actual, de importe comprendido entre 3.001 ptas. Y 10.000 ptas., correspondientes a un deudor que debe otros conceptos liquidados después de la referida fecha.

Es de aplicación lo señalado en el punto 2.2., debiéndose considerar que en el supuesto de poseer N.I.F. será preciso investigar también la existencia de bienes inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del sujeto pasivo.

En función del resultado de esta última gestión, y según las características de la deuda posterior a 1-1-94, el Tesorero valorará el alcance de la propuesta.

2.5. Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31 de diciembre de tres años anteriores al actual, de importe comprendido entre 10.001 ptas. Y 50.000

ptas., sin que el deudor lo sea por otros conceptos liquidados con posterioridad.

Se formulará propuesta cuando se den todas las condiciones de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) - Se ha intentado la notificación en los domicilios señalados en el punto 2.1.a), con el resultado de desconocido o ausente en varios repartos.

- Se ha publicado en el B.O.E.

- No se dispone de N.I.F.

- No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.

b) - Se ha intentado la notificación por los medios y con el resultado señalados en el apartado a) anterior.

- Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos en distintas entidades bancarias, con resultado negativo.

- Se ha intentado el embargo de salarios, con resultado negativo.

c) - Se ha practicado notificación válida.

- El embargo de fondos en distintas entidades es negativo.

- El embargo de salarios no es posible.

- Existiendo bienes, inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor, el Tesorero se opone al embargo del inmueble por considerar desproporcionada esta actuación en relación al importe de la deuda.

2.6. Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31 de diciembre de tres años anteriores al actual, de importe comprendido entre 10.001 ptas. Y 50.000 ptas., correspondientes a un deudor que debe otros conceptos liquidados después de la referida fecha.

El Tesorero valorará el alcance de la propuesta en cuanto a la procedencia de extenderla a conceptos liquidados después de

la citada fecha.

2.7. Expedientes por deudas acumuladas hasta el 31 de diciembre de tres años anteriores al actual superiores a 50.000 ptas.

Se formulará propuesta cuando se den todas las condiciones de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) - Se ha intentado la notificación en los domicilios señalados en el punto 2.1.a), con el resultado de desconocido o ausente en varios repartos.

- Se ha publicado en el B.O.P.

- No se dispone de N.I.F.

- No se ha satisfecho la deuda ni se ha conocido ningún nuevo elemento.

- No figura como sujeto pasivo en el padrón del I.B.I. o del I.A.E.

b) - Se ha intentado la notificación por los medios y con el resultado señalados en el apartado a) anterior.

- Disponiendo de N.I.F. del deudor, se ha intentado el embargo de fondos, en distintas entidades bancarias, con resultado negativo.

- Se ha intentado el embargo de salarios, con resultado negativo.

- No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.

c) - Se ha practicado notificación válida.

- El embargo de fondos, en distintas entidades, es negativo.

- El embargo de salarios no es posible.

- No existen bienes, inscritos en el Registro de la Propiedad, a nombre del deudor.

- Se ha investigado en el Registro Mercantil, con resultado negativo.

Del conocimiento y aprobación de este tipo de expedientes, se tramitarán por separado los expedientes inferiores a 250.000 ptas. de los que sobrepasan dicha cantidad.

#### TITULO IV. INSPECCION

##### Artículo 129.1.- Corresponde a la Inspección de Tributos:

a) La investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y objetiva singular y a través de las actuaciones inspectoras correspondientes a la estimación indirecta.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

2. Art. 140 según la Ley 66/97

**Artículo 130.-** 1.- Los inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades de explotaciones sometidas a gravamen para ejercer funciones de comprobación e investigación.

2.- Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores no podrán llevar a cabo estos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía Presidencia;

cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial, si no mediare consentimiento expreso del interesado.

**Artículo 131.-** 1.- Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible, deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquel en su presencia o en la de la persona que designe.

2.- Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración municipal para su examen.

3.- Según Ley 25/95, artículo 142.3

#### ACTUACIONES INSPECTORAS

**Artículo 132.-** Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades grabadas.

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 145 de la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

#### DOCUMENTACION

**Artículo 133.-** Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en:

a) Diligencias

b) Comunicaciones.

c) Informes.

d) Actas previas o definitivas.

**Artículo 134.- Diligencias.** 1.- Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquel, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la inspección.

2.- Las diligencias recogerán asimismo, los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos a que se refiere la letra d) del artículo 83 de esta Ordenanza.

3.- Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.

4.- En particular, deberán constar en las diligencias”

a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.

b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) Los elementos de los hechos imponibles o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5.- En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición así como la dependencia, oficina, despacho, o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriba la diligencia; el nombre y apellido, número del Documento Nacional de Identidad y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a que se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.

6.- De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o no supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

**Artículo 135.- Comunicaciones.** 1.- Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2.- En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a

Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3.- Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4.- En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirigen, la identificación y la firma de quien las remita, y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5.- Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

**Artículo 136.- Informes.** 1.- La Inspección de Tributos, emitirá de oficio o a petición de terceros, los informes que:

a) Sean preceptivos, conforme al ordenamiento jurídico.

b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.

c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2.- Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hecho y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

**Artículo 137.- Actas de Inspección.** 1.- Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor o bien declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2.- En las actas de Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

a) El lugar y la fecha de su formalización.

b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.

c) El nombre y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o

denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.

d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias donde se hayan hecho constar.

e) En su caso, la regularización que los actuarios estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.

f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.

g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, Órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3.- La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas, bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.

4.- Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

5.- En las actas se propondrá la regularización de las situaciones tributarias que se estime procedente, con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando procedan, los intereses de demoras y la sanción aplicable.

**Artículo 138.- Actas sin descubrimiento de cuota.** 1.- Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobación y conforme.

2.- Igualmente se extenderá acta cuando la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna a favor del Tesoro. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

**Artículo 139.- Actas de conformidad.** Cuando el sujeto pasivo preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en los artículos 72 y 73 de esta Ordenanza, contados a partir del día siguiente a aquel en que el acta sea firme.

**Artículo 140.- Actas de disconformidad.** 1.- Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o, suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo, quedando el sujeto pasivo advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o a su recepción.

2.- Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entregue un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente, y en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3.- En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y sucintamente, los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

**Artículo 141.- Actas con prueba preconstituída.**

1.- Cuando exista prueba preconstituída del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresará con el detalle necesario, en qué consiste tal prueba y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

2.- El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente se notificarán al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.

3.- A la vista del acta y el informe de las alegaciones que en su caso haya formulado el sujeto pasivo, se dictará el acto administrativo que corresponda, notificándole reglamentariamente al sujeto pasivo.

4.- Contra el acto administrativo a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición, aunque no hubiera formulado alegaciones al expediente de prueba preconstituida.

**Artículo 142.- Actas previas.** 1.- Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2.- Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de "a cuenta", de la que, en definitiva, se practique.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriormente descritos.

3.- Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

#### TRAMITACION -

**Artículo 143.- Tramitación de las Actas de Inspección.** 1.- Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del Órgano competente, por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta, formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

2.- Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observase error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el Órgano competente acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificando al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3.- Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración Municipal, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo la Administración dentro del mes siguiente.

4.- Cuando el acta sea de prueba preconstituida, se dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

5.- Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados a consecuencia de actuación inspectora, serán reclamables en reposición.

No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

En ningún caso podrá impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

**Artículo 144.- Estimación indirecta de bases.** 1.- Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imponibles a través del procedimiento de estimación indirecta, el actuario propondrá su aplicación en base a las diligencias levantadas. A la propuesta se acompañará informe sobre las bases estimadas y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de aplicación del régimen de estimación indirecta, y los índices, ratios y módulos empleados y los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.

2.- La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare.

3.- Sin embargo, el Órgano competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de liquidación tributaria que procedan, previa puesta de manifiesto del expediente, en este último caso, al interesado.

**Artículo 145.-** 1.- Los casos tipificados en la normativa aplicable como infracción tributaria simple, por no atender, en cualquiera de sus extremos los requerimientos efectuados por la Inspección de tributos o en su caso por las oficinas gestoras, serán sancionados por cada uno de los hechos u omisiones con las siguientes cuantías.:

- Por el primer requerimiento no atendido: 10.000 ptas.

Si el interesado no atiende al segundo requerimiento, la Inspección lo hará constar, y efectuará un tercer requerimiento apercibiendo al obligado tributario de que, de no atenderlo adecuadamente, su actitud se considerará obstrucción o resistencia a la actuación inspectora, sancionable con multa de 50.000 ptas. prevista en el art. 47.7 de esta Ordenanza

Todo ello sin perjuicio de que, por aplicación de lo establecido en el artículo 83.7 y de los criterios de graduación previstos en el artículo 82, ambos de la Ley General Tributaria, y normas concordantes, puedan proceder sanciones de importe superior.

2.- Las infracciones tipificadas como graves serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, normativa propia del tributo, Reglamentos generales dictados en desarrollo de las mismas, y en su caso en las Ordenanzas de cada tributo.

En todo caso cuando las liquidaciones de la Inspección de Tributos hayan de formalizarse en Actas de Disconformidad se incrementará la sanción que procediere de acuerdo con el párrafo anterior en 25 puntos porcentuales sobre la cuantía de la cuota descubierta.

**Artículo 146.-** 1.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará a los correspondientes planes de inspección, sin perjuicio de la iniciativa de los inspectores actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

2.- Los planes de inspección establecen los criterios sectoriales o territoriales, cuantitativos o comparativos, o bien de cualquier otra especie que hayan de servir para seleccionar a los sujetos pasivos y obligados tributarios cerca de los cuales deban efectuarse las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación o de obtención de información.

3.- Los planes de inspección tendrán la extensión temporal que en cada caso determine el órgano competente para su aprobación.

4.- Los planes de inspección tienen, en general carácter reservado y no serán objeto de publicidad.

**Artículo 147.-** Corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que conforme a las leyes pueda realizar, la aprobación de los siguientes planes:

a) El Plan Municipal de Inspección, que establece los criterios generales para determinar las actuaciones a realizar por los órganos municipales competentes en materias de inspección tributaria.

b) Los planes Especiales de actuación mediante los cuales se articulan actuaciones sectoriales o territoriales específicas no contempladas en el Plan Municipal de Inspección.

c) Los Planes de Colaboración en los que se perfilan las actuaciones conjuntas o coordinadas en materia de inspección tributaria a realizar por la Administración Municipal en colaboración con las Administraciones Tributarias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de otras Entidades Locales.

## DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo previsto en el Título IV de esta Ordenanza se estará a lo establecido en el Reglamento General de Inspección de Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986 de 25 de Abril y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de la Ley General Tributaria y del resto de las Leyes del Estado reguladoras de la materia.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** La clasificación de vías públicas a que hace referencia el art.24.1 de esta Ordenanza ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

**Segunda.** La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su Texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación expresa.

## ANEXO DE CATEGORIA DE CALLES

### CATEGORIA PRIMERA

ALEMANIA  
 ALFEREZ PROVISIONAL, Hasta confluencia  
 c/DEAN CASTOR ROBLEDO  
 ALFONSO DE MONTALVO  
 ALFONSO X EL SABIO  
 AREVALO  
 ARTURO DUPERIER  
 BANDERAS DE CASTILLA , Hasta confluencia  
 c/CUARTEL DE LA MONTAÑA  
 BLASCO JIMENO  
 BRACAMONTE  
 CABALLEROS  
 CALDERON DE LA BARCA  
 CALVO SOTELO, PLAZA DE.  
 CANDELEDA  
 CAPITAN PEÑAS  
 CARDENAL PLA Y DENIEL  
 CARLOS LUIS DE CUENCA  
 CATEDRAL, PLAZA DE LA  
 CEPEDAS, LOS  
 CISTER, PASAJE DEL  
 CLAUDIO SANCHEZ ALBORNOZ  
 COMANDANTE ALBARRAN  
 COMUNEROS DE CASTILLA  
 CRISTO DE LA LUZ  
 CRUZ ROJA  
 CRUZ VIEJA  
 CUARTEL DE LA MONTAÑA  
 CUCHILLERIA  
 CUESTA ANTIGUA, Hasta confluencia c/DEAN  
 CASTOR ROBLEDO  
 DEAN CASTOR ROBLEDO  
 DIECIOCHO DE JULIO, AVDA DEL HASTA  
 CONFLUENCIA CON EL P.S.ROQUE  
 DOCTOR BENIGNO LORENZO, PLAZA DEL  
 DOCTOR FLEMING  
 DOCTOR LUIS LOBERA  
 DON ALONSO, BAJADA Hasta confluencia  
 c/CAPITAN PEÑAS  
 DON CARMELO, PASEO DE  
 DON FERREOL HERNANDEZ  
 DON JUAN JOSE MARTIN  
 DOÑA GUIOMAR DE ULLOA  
 DOS DE MAYO, PASEO DEL  
 DUQUE DE ALBA  
 EDUARDO MARQUINA  
 EJERCITO, PLAZA DEL  
 ENRIQUE LARRETA  
 ESTACION RENFE  
 ESTEBAN DOMINGO  
 ESTRADA  
 FERNANDO III EL SANTO  
 FIVASA  
 FONTIVEROS  
 GABRIEL Y GALAN  
 GENERAL MOLA, PLAZA  
 GENERALISIMO FRANCO  
 HORNO DEL CONDE, PLAZA  
 HUMILLADERO  
 ISAAC PERAL  
 ITALIA, PLAZA DE  
 JACINTO BENAVENTE  
 JARDIN DEL RECREO  
 JIMENA BLAZQUEZ  
 JOSE ANTONIO, AVDA.  
 JOSE ANTONIO, TRAVESIA  
 JOSE TOME, PLAZA  
 JULIO JIMENEZ, CUESTA DE  
 LEALES, LOS  
 LESQUINAS  
 LOPEZ NUÑEZ  
 MADRES, LAS  
 MADRES, TRAVESIA DE LAS  
 MADRID, AVDA DE, Hasta confluencia c/  
 HUMILLADERO  
 MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES, Hasta  
 confluencia c/VIRGEN MARIA  
 MADRIGAL, TRAVESIA  
 MARCELINO SANTIAGO  
 MARIA BRICEÑO  
 MARQUES DE BENAVIDES  
 MARTIN CARRAMOLINO  
 MILICIAS  
 MONSE RUBI, PLAZA DE  
 NALVILLOS, PLAZA DE  
 NTRA. SRA DE SONSOLES, Hasta confluencia  
 DEAN CASTOR ROBLEDO  
 ONESIMO REDONDO  
 PADRE JERONIMO GRACIAN  
 PADRE SILVERIO DE SANTA TERESA  
 PEDRO DAVILA, PLAZA DE  
 PEDRO LAGASCA  
 PORTUGAL, AVDA DE  
 RAMON Y CAJAL  
 RASTRO, PLAZA DEL  
 REINA ISABEL, Hasta confluencia c/CUARTEL  
 DE LA MONTAÑA  
 REYES CATOLICOS  
 SALAMANCA, PLAZA DE

SAN BERNARDO, PASAJE DE  
 SAN JERONIMO, PLAZA DE  
 SAN JOAQUIN  
 SAN JUAN DE LA CRUZ  
 SAN MIGUEL  
 SAN MILLAN  
 SAN PEDRO DEL BARCO  
 SAN ROQUE, PASEO DE  
 SAN SEGUNDO  
 SAN VICENTE, PLAZA DE  
 SAN VICENTE, CALLE  
 SANCHO DAVILA,  
 SANTA ANA, PLAZA DE  
 SANTA CLARA  
 SANTA TERESA, PLAZA DE  
 SANTA CATALINA, TRAVESIA  
 SOR MARIA DE SAN JOSE  
 TEATRO  
 TENIENTE AREVALO, PLAZA DEL  
 TOMAS LUIS DE VICTORIA  
 TOSTADO, EL  
 VALLESPIN  
 VARA DEL REY  
 VICTORIA, PLAZA DE LA  
 VIRGEN MARIA  
 VIRREINA MARIA DAVILA  
 ZURRAQUIN, PLAZA DE

#### CATEGORIA SEGUNDA

ALCALDE PEDRO GARCIA BURGUILLO  
 AJATES  
 ALFEREZ PROVISIONAL, resto no incluido 1º  
 ALDEA DEL REY NIÑO  
 ALCALDE PEDRO GARCIA BURGUILLO  
 ANTONIO VEREDAS  
 ARSENIO GUTIERREZ PALACIOS  
 ASISTENCIA SOCIAL  
 BARCO DE AVILA, CARRETERA  
 BILBAO  
 BURGOHONDO, CALLE  
 BURGOHONDO, CARRETERA  
 CAMINO DE LAS ERAS  
 CANTERO JUAN DE AGUIRRE  
 CANTERO JUAN DE MONDRAGON  
 CARDEÑOSA  
 CARRETERA DEL ESPINAR  
 CARRETERA DE VALLADOLID  
 CASTILLA  
 CAMPO AZALVARO  
 CANTEROS, LOS  
 CAPITAN MENDEZ VIGO  
 CEMENTERIO, PASEO  
 COGOTAS  
 CONDE DON RAMON

CRONISTA EDUARDO RUIZ AYUCAR  
 CUATRO POSTES  
 DAVID HERRERO  
 DIECIOCHO DE JULIO, AVDA, resto no incluido  
 en 1º  
 DOCTOR JESUS GALAN  
 DON ALONSO, BAJADA, Resto no incluido 1º  
 DON ESTEBAN MARTIN  
 EMILIO CORBACHO  
 ENCARNACION  
 ENCARNACION, BJDA  
 ENCARNACION, PASEO  
 ENCUADERNADOR NICOLAS  
 FELIX HERNANDEZ  
 FELIX RODRIGUEZ DE LA FUENTE  
 FRAY GIL  
 FRAY LUIS DE SAN JOSE  
 FUENTE DE LA DUEÑA  
 FUENTE DE LA TEJA  
 FUENTE DE LAS MINGORRIANAS  
 FUENTE DEL ARCEDIANO  
 FUENTE DEL BAÑUELO  
 FUENTE DEL PILON DE LA MIMBRE  
 FUENTE DEL PUCHERO  
 FUENTE DE LA NAVA, GLORIETA  
 FUENTES CLARAS ( A partir de nueva urbaniza-  
 ción)  
 HUERTA DE SAN ANDRES  
 FUENTE EL SOL, PLAZA  
 GAUDENCIO FERNANDEZ  
 INDEPENDENCIA, PLAZA DE LA  
 INMACULADA, AVDA, DESDE LUIS VALERO  
 HASTA LA CONFLUENCIA CON LA C/ VIRGEN  
 PORTERIA.  
 JESUS DEL GRAN PODER  
 JORGE SANTAYANA  
 JUAN CARLOS I, AVDA.  
 JUAN PABLO II, AVDA  
 LA PARAMERA  
 LONGUERA DEL MOCHUELO  
 LOSA, BJDA A LA  
 LUIS VALERO  
 MADRE SOLEDAD  
 MADRID, AVDA, Resto no incluido 1º  
 MAESTRE JUAN DE SECADURAS  
 MAGANA, PLAZA  
 MALAGA  
 MANUEL DEL CAÑIZO  
 MEDINA DEL CAMPO  
 MOLINO DEL BATAN  
 MOLINO DEL CUBO  
 MOLINO DE TESTADORES  
 MORADAS, LAS  
 PADRE BALBINO  
 PADRE TENAGUILLO

PADRE VICTORIANO  
 PALENCIA  
 PASAJE CARMONA  
 PASAJE PRADO SANCHO  
 PERPETUO SOCORRO  
 PINTOR CAPROTTI  
 POLIGONO INDUSTRIAL en todas sus fases.  
 PRADO SANCHO, CALLE Y PASAJE  
 PRADILLO, ZONA DEL  
 PRADO SAN JUANIEGO  
 PROFESOR JOSE LUIS LOPEZ ARANGUREN  
 PUERTO DE LAS PILAS  
 PUERTO DE MENGUA  
 PUERTO DE SERRANILLOS  
 PUERTO DE VILLATORO  
 PUERTO DEL PICO  
 RAMON DE FRANCISCO  
 REINA ISABEL, resto no incluido 1º  
 REJERO FRANCISCO DE SALAMANCA  
 REJERO LORENZO DE AVILA  
 RIO ADAJA  
 RIO BECERRIL  
 RIO CEA  
 RIO CEGA  
 RIO CHICO  
 RIO DUERO  
 RIO ERESMA  
 RIO ESLA  
 RIO MAYOR  
 RIO ORBIGO  
 RIO PISUERGA  
 RIO POMAR  
 RIO SEQUILLO  
 RIO TERA  
 RIO TORIO  
 RIO TRABANCOS  
 ROLLO, PLAZA DEL  
 RUFINO MARTIN, HASTA LA CONFLUENCIA  
 CON NTRA SRA SONSOLES  
 SALAMANCA, CARRETERA DE  
 SAN ANDRES, PLAZA  
 SAN ANDRES, TRAVESIA  
 SAN FRANCISCO, PLAZA  
 SAN NICOLAS, PLAZA  
 SAN PEDRO BAUTISTA  
 SANCHEZ MERINO  
 SANTA, PLAZA DE LA  
 SANTA CRUZ DE TENERIFE  
 SANTANDER  
 SEGOVIA  
 SERROTA, LA  
 SIMANCAS  
 SOFRAGA, PLAZA  
 SONSOLES, CARRETERA  
 SORIA

SUERO DEL AGUILA  
 TORDESILLAS  
 TORDESILLAS, TRAVESIA  
 TORNADIZOS  
 VACAS, PLAZA  
 VALLADOLID  
 VALLE DE LOS BORBOLLONES  
 VALLE DEL CORNEJA  
 VALLE DEL TIETAR  
 VASCO DE QUIROGA  
 VICENTA MANZANEDO  
 VILLACASTIN A VIGO, CARRETERA  
 VIRGEN DE COVADONGA  
 VIRGEN DE LA VEGA  
 VIRGEN DE LAS ANGUSTIAS  
 VIRGEN DE LA SOTERRAÑA  
 ZAMORA  
 ZONA INDUSTRIAL DEL POLIG. DE LAS  
 HERVENCIAS EN SUS DISTINTAS FASES.

#### CATEGORIA TERCERA

AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN  
 ALFONSO VI  
 ALFREDO ABELLA  
 AJATES, TRAVESIA  
 ANCHA DEL CUCADERO  
 ARROYO VACAS  
 ATRIO DE SAN ISIDRO  
 ATRIO DE SAN MARTIN  
 ATRIO DE SAN SEGUNDO  
 AVE MARIA  
 BARRACO, EL  
 BANDERAS DE CASTILLA, resto no incluido 1º  
 BATALLA DE BRUNETE  
 BATALLA ALTO LEONES  
 BATALLA ALFRAMBRA  
 BATALLA DE BELCHITE  
 BATALLA DE TERUEL  
 BATALLA DEL EBRO  
 BATALLA JARAMA  
 BEATA TERESA DE JESUS JORNET  
 BEATRIZ GALINDO  
 BEATRIZ GALINDO, TRAVESIA  
 BENJAMIN PALENCIA  
 BERROCALES, CALLE  
 BERROCALES, BJDA  
 BRIEVA  
 BRIEVA, TRAVESIA  
 BURGOS  
 CANDIL  
 CAPITAN GARCIA VILLARREAL  
 CARDENAL CISNEROS  
 CARCABO DE GRACIA, CALLEJON  
 CARRETERA DE BERNUY SALINERO

CARRETERA DE TIRO PICHON  
 CARRETERA DE TOLEDO  
 CASIMIRO HERNANDEZ  
 CASTILLO DE LA MOTA  
 CEBREROS  
 CERCO DE OVIEDO  
 CERVANTES, TRAVESIA DE  
 CERVANTES  
 CINCO VILLAS  
 CINCO VILLAS, TRAVESIA  
 COBALEDA, TRAVESIA  
 COBALEDA  
 CONCEPCION ARENAL, PLAZA DE  
 CORDEL DE LAS MORUCHAS  
 CORRALES  
 COVACHUELAS  
 COVACHUELAS, BAJADA  
 COZUELO  
 CRISTO DE LAS BATALLAS  
 CRUZ  
 CRUZ DE ALCARAVACA  
 CRUZ DE BORGOÑA  
 CRUZ DE LA VICTORIA  
 CRUZ DE SANTIAGO  
 CUESTA ANTIGUA, resto no incluido en 1º  
 CUESTA DE GRACIA  
 DAMA, LA  
 DAMAS, LAS  
 DEHESA EL COLMENAR  
 DEPOSITO DE LAS AGUAS  
 DON ANGEL TORRES  
 DON QUIJOTE  
 DON JESUS JIMENEZ  
 DOÑA URRACA  
 DULCINEA  
 EMILIANO BERNABE  
 EMPEDRADA  
 ERAS DE AVILA  
 FERIA, PLAZA  
 FRANCISCO GALLEGO  
 FRANCISCO NEBREDAS  
 FRESNO, EL  
 FUENTES CLARAS (Hasta nueva urbanización)  
 GARCILASO DE LA VEGA  
 GRAN CAPITAN  
 GRANADA, PLAZA  
 GREDOS  
 HERMANOS BECQUER  
 HERMANOS CLEMENTE ROMEO  
 HEROES DEL ALCAZAR  
 HUERTA DE LA  
 INMACULADA, AVDA, resto no incluido en 2º  
 INTENDENTE AIZPURU  
 JESUS HERNANDEZ UBEDA  
 JOSE BACHILLER  
 JOSE MARIA CARO  
 JOSE MARIA PEMAN  
 JOSE MAYORAL  
 JOSE SOLIS  
 JUAN ANGEL NEBREDAS  
 JUAN DE ARFE  
 JUAN GRANDE  
 JUAN JORGE, PLAZUELA DE  
 JUAN DE YEPES  
 JUVENTUD, AVDA  
 LA MORANA  
 LEON  
 LOGROÑO  
 LOPE DE VEGA  
 LOPEZ MEZQUITA  
 LOSILLAS, PLAZA DE LAS  
 LUNA, LA  
 MADRIGAL ALTAS TORRES, resto no incluido en 1º  
 MAESTRO PIQUERO  
 MAESTROS, LOS  
 MARIA ANTONIA NEBREDAS  
 MARINA, PLAZA  
 MARQUES CANALES Y CHOZAS  
 MARQUES SANTO DOMINGO  
 MATADERO  
 MEDICO FERNANDO TOME  
 MINA, LA  
 MINA, TRAVESIA  
 MINGORRIA  
 MOLINOS, LOS  
 NAVALMORAL  
 NUESTRA SRA DEL CUBILLO  
 NUESTRA SRA DE SONSOLES, resto no incluido en 1º  
 OCAÑA, PLAZA  
 OCAÑA, TRAVESIA  
 PADRE DOMINGO BAÑEZ  
 PARRILLA, LA  
 PAZ LA  
 PAZ, TRAVESIA LA  
 PEDRO BERRUGUTE  
 PEREGRINO, BAJADA  
 PIEDRAHITA  
 PILON BESTIAS  
 PINTOR CHICHARRO  
 POCILLO  
 POLVORIN, ZONA EL  
 PRINCIPE DON JUAN  
 PRINCIPE DON JUAN, TRAVESIA  
 PUENTE, TRAVESIA  
 RAFAELA DE ANTONIO  
 RASTRO, PASEO DEL

RIO ALBERCHE  
 RIO TIETAR  
 RIO TORMES  
 RIO VOLTOYA  
 RIO ZAPARDIEL  
 RIOFRIO  
 RIOJA, LA  
 RUFINO MARTIN, resto no incluido en 2º  
 SAN ANTONIO, PLAZA  
 SAN BENITO, PLAZA  
 SAN BENITO, TRAVESIA  
 SAN CRISTOBAL  
 SAN CRISTOBAL, TRAVESIA  
 SAN ESTEBAN, TRAVESIA  
 SAN ESTEBAN, PLAZA  
 SAN JOSE  
 SAN JUAN BOSCO  
 SAN JUAN DE DIOS  
 SAN NICOLAS, BDJA.  
 SAN NICOLAS, TRAVESIA  
 SAN PEDRO DE ALCANTARA  
 SAN VICENTE PAUL, Pº  
 SANTA FE  
 SANTA MARIA DE LA CABEZA, PASEO  
 SANTIAGO  
 SANTIAGO, PLAZA  
 SANTO DOMINGO  
 SANTO DOMINGO, PLAZUELA  
 SANTO DOMINGO, TRAVESIA  
 SANTO TOMAS  
 SARGENTO PROVISIONAL  
 SEVILLA  
 SIERPE, LA  
 SOLIS  
 TARRASA  
 TEJARES, LOS  
 TELARES  
 TELARES, TRAVESIA  
 TENIENTE MUÑOZ CASTELLANOS  
 TESO HOSPITAL VIEJO  
 TESO HOSPITAL, TRAVESIA  
 TIEMBLO, EL  
 TIRO DE PICHON  
 TOBOSO  
 TOLEDANA, TRAVESIA DE LA  
 TOROS DE GUI SANDO  
 TOROS, PLAZA  
 TORQUEMADA  
 TRAS DE GRACIA  
 TRES TAZAS, LAS  
 TRINIDAD  
 VALLE, DEL  
 VALLE AMBLES  
 VALLE AMBLES, TRAVESIA

VALSECA  
 VASCO DE LA ZARZA  
 VEREDA DE LAS MOZAS  
 VILLA FLORENTINO  
 VIRGEN DE LA CARIDAD  
 VIRGEN DE CHILLA  
 VIRGEN DE LAS FUENTES  
 VIRGEN DE LA PORTERIA  
 VIRGEN DEL PILAR DE ARENAS  
 VIRGEN ANGUSTIAS, TRAVESIA  
 VIRGEN DE VALSORDO  
 YEDRA, LA  
 YUGO Y FLECHAS  
 ZARAGOZA.

Las vías públicas que no figuran incluidas en las categorías anteriores, se entenderán que son de tercera categoría.

Cuando un inmueble este delimitado por varias calles o vías públicas, se entenderá situado a efectos de exacciones tributarias o no tributarias que devengue esta Corporación, en la vía pública de mayor categoría.

#### ORDENANZA NUMERO 1

##### IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

**Artículo 1.1.-** El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,63 %.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,38 %.

#### ORDENANZA NUMERO 2

##### IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

**Artículo 5.-** El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Pesetas
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales .....	2.660
De 8 hasta 12 caballos fiscales .....	7375
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales....	16.760
De más de 16 caballos fiscales .....	20.875
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas .....	16.930
De 21 a 50 plazas.....	24.110

De más de 50 plazas ..... 30.140

C) Camiones:

De menos de 1.000 kg. de carga útil ..... 7.650  
 De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil..... 15.065  
 De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil . 21.460  
 De más de 9.999 kg. de carga útil ..... 26.875

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales ..... 3.190  
 De 16 a 25 caballos fiscales..... 5.025  
 De más de 25 caballos fiscales ..... 15.065

E) Remolques y semirremolques:

De menos de 1.000 kg. de carga útil ..... 3.190  
 De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil..... 5.020  
 De más de 2.999 kg. de carga útil ..... 15.065

F) Otros vehículos:

Ciclomotores ..... 1.250  
 Motocicletas hasta 125 c.c..... 1.250  
 Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c 1.890  
 Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c. 4.285  
 Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c. . 8.820  
 Motocicletas de más de 1.000 c.c..... 18.085

## ORDENANZA NUMERO 4

### ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

#### GESTION DEL IMPUESTO

##### Obligaciones materiales y formales

**Artículo 3.-** Tendrán la consideración de suelo urbano:

El suelo ya transformado por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidados por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Los terrenos que en ejecución del planeamiento hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo.

**Artículo 18. 1.-** El sujeto pasivo vendrá obligado a practicar autoliquidación según el modelo oficial facilitado por la Administración Municipal, ingresando su

importe a través de cualquier de las Entidades colaboradoras de la Recaudación Municipal.

2.- Dicha autoliquidación deberá ser satisfecha y presentada en la Administración Tributaria de este Ayuntamiento en los siguientes plazos a contar desde que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de 30 días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de 6 meses.

En este caso, y a solicitud del sujeto pasivo el plazo podrá ser prorrogado hasta 1 año, haciendo constar en dicha solicitud el nombre del causante, fecha y lugar del fallecimiento, nombre y apellidos de cada uno de los herederos declarados o presuntos, cuando se conocieses, detalle de todos los bienes inmuebles integrantes del patrimonio hereditario situados en el término municipal de Avila.

La prórroga se entenderá tácitamente concedida por el plazo solicitado.

3.- Junto con la autoliquidación satisfecha, el sujeto pasivo deberá acompañar el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

**Artículo 19.- 1.-** La autoliquidación presentada por el sujeto pasivo tendrá carácter provisional.

2.- La Administración Tributaria de este Ayuntamiento, comprobará que las autoliquidaciones se han realizado mediante la correcta aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza, y que los valores atribuidos y las bases y cuotas reflejadas corresponden con el resultado de tales normas.

3.- En el supuesto de que la Administración Tributaria no encontrase conforme la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo, practicará liquidación definitiva, rectificando los elementos tributarios mal aplicados o los errores aritméticos producidos, calculando los intereses de demora e imponiendo las sanciones procedentes en su caso.

Igualmente si del documento o documentos presentados por el interesado se dedujere la existencia de hechos imposables no declarados por autoliquidación, se procederá y respecto de ellos a practicar la oportuna liquidación.

Dichas liquidaciones definitivas se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y con expresión de los recursos procedentes.

**Artículo 20.-** Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del Artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

En los supuestos contemplados en la letra a) del Artículo 7º de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho Artículo el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación a que se refiere el presente Artículo contendrá como mínimo los siguientes datos:

Para el apartado a), lugar y notario autorizante de la escritura pública, número de protocolo de esta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social y D.N.I. o C.I.F, del adquirente o transmitente, situación del inmueble, participación y cuota de propiedad, en su caso.

Para el apartado b), además de los requisitos antes mencionados, se acompañará a la comunicación, copia simple del documento que origina la imposición.

**Artículo 21.-** Los ingresos correspondientes a autoliquidaciones realizadas fuera del plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo único del 50%, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles. El recargo será del 10% si el ingreso se efectúa dentro de los tres meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso.

Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo que efectúan la presentación de la autoliquidación, sin solicitar expresamente el fraccionamiento o aplazamiento de pago, se les exigirá en vía de apremio con un recargo único del 100%..

**Artículo 22.-** Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible del impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

## ORDENANZA FISCAL NUMERO 5 IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

### DISPOSICION GENERAL

**Artículo 1.** De conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 60, en relación con los artículos 79 a 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar el Impuesto sobre Actividades Económicas.

### NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

**Artículo 2. 1.-** El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en el término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente la explotación de un conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

**Artículo 3. 1.-** Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

2.- El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

**Artículo 4º.** El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en

Derecho, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio y, en particular, por:

a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o sus representantes legales.

b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o cualquier otro expediente tributario.

c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.

d) Datos obtenidos de los libros y registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.

e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración tributaria competente y, en especial, los aportados por los Ayuntamientos.

f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración tributaria competente.

## EXENCIONES Y BONIFICACIONES

**Artículo 5. 1.-** Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo y el Banco de España.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

c) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y que por excepción venda en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

Las Fundaciones y Asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

La Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), la Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

f) La Cruz Roja Española.

2.- Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales clasificadas en la sección 1ª de las tarifas del impuesto, cuando el número de empleados afectos a la actividad de que se trate, excluido el titular de la misma, no exceda de veinte, disfrutarán de una bonificación en la cuota con arreglo al cuadro siguiente:

Período máximo	Porcentaje de bonificación
Primer año	75
Segundo año	50
Tercer año	25
Cuarto año	tributación plena

La bonificación a que se refiere el párrafo anterior alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada por aplicación del coeficiente previsto en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

En el caso de cuotas bonificadas, el recargo provincial se aplicará sobre la cuota de tarifa reducida por efecto de la bonificación.

La bonificación establecida en este apartado es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas.

3.- Los sujetos pasivos que vayan a ejercer una actividad sujeta a este Impuesto y consideren que la misma está amparada por una exención de las indicadas en los párrafos d) y e) del apartado 1 anterior o por cualquier otra exención o bonificación de carácter rogado, deberán solicitar el reconocimiento de dicho beneficio fiscal al formular la correspondiente declaración de alta en la matrícula.

## SUJETO PASIVO

**Artículo 6.** Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en el término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

## CUOTA TRIBUTARIA

**Artículo 7.** La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, las cuales, junto con la Instrucción para su aplicación, fueron aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, reguladas en las Bases contenidas en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, así como el coeficiente fijado en la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 8.** Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del Impuesto serán incrementadas mediante la aplicación del coeficiente único 1,40.

## PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

**Artículo 9.** El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

**Artículo 10.** El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaraciones de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por su celebración, y promoción inmobiliaria respecto a la parte de cuota por metro cuadrado vendido, el devengo se produce, en cada caso, por la celebración de cada uno de ellos o al formalizarse las enajenaciones, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones de variación en los plazos establecidos.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota

correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

## GESTION

**Artículo 11. 1.-** El Impuesto sobre Actividades Económicas se gestionará a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente por la Administración tributaria del Estado y estará constituida por censos comprensivos de todos los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas, agrupados en función del tipo de cuota, nacional, provincial o municipal, por la que tributen y clasificados por secciones, divisiones, agrupaciones, grupos y epígrafes.

2.- La matrícula de cada ejercicio se cerrará al 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año, para lo cual se incluirán las declaraciones de variaciones y bajas presentadas hasta el 31 de enero y que se refieran a hechos anteriores al 1 de enero.

3.- La matrícula se pondrá a disposición del público en el Ayuntamiento desde el 1 al 15 de abril al objeto de que los interesados puedan efectuar las comprobaciones pertinentes.

**Artículo 12. 1.-** Los sujetos pasivos están obligados a presentar en la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Avila las declaraciones de alta, variación y baja en la matrícula del impuesto. Se formularán separadamente para cada actividad.

2.- Las declaraciones de alta deberán presentarse en el plazo de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad.

3.- Las declaraciones de variación de orden físico, económico o jurídico, en particular las oscilaciones en más o en menos superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, deberán presentarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación. Tratándose de espectáculos cuando las cuotas estén establecidas por su celebración, y promoción inmobiliaria respecto a la parte de cuota por metro cuadrado vendido, los sujetos pasivos están obligados a presentar dentro del primer mes de cada año natural declaración de variación, en cada caso, de los espectáculos o de los metros cuadrados edificados o a edificar, urbanizados o a urbanizar cuya celebración o enajenación haya tenido lugar durante el año inmediatamente anterior. En el supuesto de cese en el ejercicio de dichas actividades antes del 1 de enero, las declaraciones de variación de los espectáculos o de los metros cuadrados cuya celebración o enajenaciones hayan tenido lugar durante el año en el que se produce el cese deberá presentarse conjuntamente con la declaración de baja.

4.- Las declaraciones de baja deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese. En caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus causahabientes formularán la pertinente declaración de baja en el plazo señalado, contado a partir del momento del fallecimiento.

5.- La declaración de baja o de variación, referente a un periodo impositivo, surtirá efecto en la matrícula del periodo impositivo siguiente. Cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de presentación de la declaración de baja y ésta se presente fuera del plazo señalado en el apartado anterior, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante.

**Artículo 13.** Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio incluidas en las relaciones remitidas al Ayuntamiento por la Administración tributaria del Estado, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

**INSPECCION**

**Artículo 14.** La inspección del impuesto, referida exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal, se llevará a cabo por la Inspección de los Tributos del Ayuntamiento al amparo de la delegación concedida por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de diciembre de 1993, realizándose de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 15.** 1.- La falta de presentación de las declaraciones de alta, su presentación fuera de los plazos establecidos para las mismas previo requerimiento de la Inspección o de forma incompleta o incorrecta constituyen infracciones tributarias graves, de acuerdo con lo señalado en el artículo 79.b) de la Ley General Tributaria.

2.- La falta de presentación de las declaraciones de baja y de variación, su presentación fuera de los plazos establecidos para las mismas, o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas constituyen infracciones tributarias simples, de acuerdo con lo señalado en el artículo 78.1.a) de la Ley General Tributaria.

3.- Para la determinación de la cuantía de las sanciones que por las infracciones tributarias correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como lo establecido en los artículos 43 y siguientes de la Ordenanza Fiscal General.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1999, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

**ORDENANZA NUMERO 7**

**TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O EXTIENDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE**

**TARIFA**

**Artículo 7.-** La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

**Epígrafe primero:** Censos de población PESETAS

- a) Todas aquellas certificaciones en que el ciudadano necesite acreditar su empadronamiento de años anteriores al vigente Padrón de Habitantes (declaración de herederos, matrimonio, separaciones etc.).... 225
- b) Todas las referidas a la denominación de vías públicas y numeración de edificios..... 225

**Epígrafe segundo:** Certificaciones y compulsas.

- a) Certificados de documentos o acuerdos municipales ..... 220
- b) Bastanteo de Poderes..... 1.500
- c) Certificados del Servicio de Recaudación de estar al corriente de pago a la Hacienda Local ..... 220

**Epígrafe tercero:** Depósito, Fianzas y aceptaciones de subastas y concursos.

- a) En las devoluciones de fianzas definitivas realizadas por la Tesorería Municipal, se devengará en concepto de custodia, cualquiera que fuere el importe del depósito ..... 210

b) Suplidos por publicación de anuncios en los Boletines Oficiales que deberá abonar el adjudicatario junto con la fianza definitiva, según coste.

**Epígrafe cuarto:** Documentos relativos a servicios de urbanismo.

a) Certificados, informaciones urbanísticas, cédulas urbanísticas..... 1.410

b) Expedición de planos, unidad, excepto cuando se entregue como consecuencia del apartado anterior ..... 3.070

c) Solicitud de segregación o parcelación, por cada finca..... 5.000

c) Instrumentos de Planeamiento Urbanístico:

1.- Por cada programa de actuación Urbanística, Plan Parcial, Plan Especial o Estudio de Detalle que se tramite de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se satisfará, con un mínimo de 124.400 ptas., la cuota resultante del producto de dos factores:

1º) El importe derivado de aplicar a los módulos de superficie del suelo el tipo monetario que refleja la escala A), contemplada en el siguiente número, y

2º) Un coeficiente corrector, determinado en función del índice de edificabilidad de la superficie comprendida en el Instrumento y reflejado en la Escala B) del siguiente número.

2.- Las Escalas a que se refiere el número anterior con las que a continuación se especifican:

**ESCALA A)**

SUPERFICIE COMPRENDIDA EN EL INSTRUMENTO URBANISTICO POR m<sup>2</sup>

	PTAS/m <sup>2</sup>
- Hasta 50.000 m. <sup>2</sup> .....	4,30
- Exceso de 50.000 m. <sup>2</sup> hasta 100.000 m. <sup>2</sup> .....	3,20
- Exceso de 100.000 m. <sup>2</sup> hasta 250.000 m. <sup>2</sup> .....	2,50
- Exceso de 250.000 m. <sup>2</sup> hasta 500.000 m. <sup>2</sup> .....	1,90
- Exceso de 500.000 m. <sup>2</sup> en adelante .....	1,30

**ESCALA B)**

INDICE DE EDIFICABILIDAD COEFICIENTE CORRECTOR

- De 0 a 0,99 m. <sup>2</sup> /m. <sup>2</sup> .....	1,00
- De 1 a 1,99 m. <sup>2</sup> /m. <sup>2</sup> .....	1,75
- De 2 a 2,99 m. <sup>2</sup> /m. <sup>2</sup> .....	2,50
- Mayor de 3 m. <sup>2</sup> /m. <sup>2</sup> .....	3,00

e) **Elaboración de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico a petición de parte.**

La cuota a abonar por este concepto coincidirá con la tarifa mínima que tenga establecido el Colegio

Oficial correspondiente por el mismo acto, o en su defecto, por la última que hubiera estado vigente, actualizada en función de los índices de precios al consumo acumulados desde el ejercicio siguiente al de cese de la vigencia de dicha Tarifa mínima.

**f) Instrumentos de Gestión Urbanística.**

**1.- Proyectos de compensación, de reparcelación, de delimitación de polígonos de actuación y de bases y estatutos de compensación y constitución de asociaciones y entidades de colaboración urbanística.**

Por cada uno de los instrumentos de gestión urbanística epigrafiados, se satisfará la cuota derivada de la aplicación de los parámetros y elementos comprendidos en las Escalas A) y B) anteriores, corrigiendo en su caso, el resultado mediante la aplicación de los coeficientes y/o cuotas mínimas siguientes:

	COEFICIENTE CORRECTOR	CUOTA MÍNIMA
- Proyectos de Compensación	1	124.400 ptas.
- Proyectos de Reparcelación	1	124.400 ptas.
- Delimitación de Polígonos y Unidades de actuación	0,50	62.200 ptas.
- Bases y estatutos de juntas de compensación	0,80	99.500 Ptas.
- Constitución de asociaciones y Entidades de colaboración urbanística	0,50	62.200 Ptas.

**2.- Proyectos de Urbanización.-**

Por cada proyecto que, se tramite con arreglo a las disposiciones de la Ley de Régimen del suelo y Ordenación Urbana, se abonará, con un mínimo de 62.200 ptas., la cuota resultante de aplicar al coste real y efectivo del proyecto el tipo de gravamen del 1,13%.

**3.- Expropiaciones forzosas a favor de particulares.**

Por cada expediente que se siga se satisfará la cantidad resultante de aplicar un tipo de 12,83 ptas/m<sup>2</sup> a la total superficie expropiada. Dicho tipo se elevará a 37,45 ptas./m<sup>2</sup> si exististieran edificaciones asimismo objeto de la expropiación.

g) **Elaboración de instrumentos de gestión urbanística a petición de parte.**

La cuota a abonar por este concepto coincidirá con la Tarifa mínima que tenga establecido el Colegio Oficial correspondiente por el mismo acto, o en su defecto, por la última que hubiera estado vigente, actualizada en función de los índices de precios al

consumo acumulados desde el ejercicio siguiente al de cese de la vigencia de dicha Tarifa mínima.

h) Serán de cuenta de los promotores los expedientes de planeamiento o gestión urbanística los gastos que origine la publicación que para información pública de los instrumentos de este carácter exige la legislación urbanística. A este fin deberá constituirse depósito previo por importe de 256.500 ptas. Del mismo modo serán de cuenta de los promotores los gastos de protocolización e inscripción registral de los documentos aprobados definitivamente.

i) Por la tramitación de expedientes contradictorios de ruina.

235 ptas. por m.<sup>2</sup> de construcción con un mínimo de 100.000 ptas.

El importe de las tarifas deberá ser ingresado con el carácter de depósito previo al momento de promoverse el expediente.

#### **Epígrafe quinto: Documentos extendidos o expedidos por otras oficinas municipales:**

a) Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno . . . . . 720

b) Por cada documento que se expida en fotocopia:  
DIN A-4 . . . . . 10  
DIN A-3 . . . . . 20

c) Por cada edición en Ordenanzas . . . . . 1.000

d) Por cada título que se expida a petición del interesado acreditativo de la concesión a perpetuidad de una sepultura . . . . . 725

e) Por la expedición de liquidaciones provisionales del Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con constancia por escrito, a petición del interesado . . . . . 770

f) Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados . . . . . 220

g) En caso de desestimiento en peticiones de liquidaciones complementarias para descalificación de viviendas de protección oficial se abonará el 2 % del importe de las mismas.

h) Por cada copia de un atestado de Policía Local, . . . . . 220

**Artículo 10.** 1.- La tasa se exigirá mediante su abono en efectivo en las Oficinas Municipales en el momento de presentación de los documentos que inicien el expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución recaída en el mismo.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

### **ORDENANZA NUMERO 8**

#### **TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS**

**Artículo 6.-** A) Deberá el interesado depositar una fianza para responder de los desperfectos de toda índole que para la ejecución de obras pueda ocasionar a los elementos de urbanización, instalaciones y servicios municipales, como pavimentos de aceras y calzada, alcantarillado, red de agua potable, alumbrado público, etc.

La cantidad a depositar será 5.000 ptas. por cada metro de fachada o fracción del edificio proyectado.

En el caso de que deban realizarse apertura de zanjas en la vía pública por los promotores de edificios, se depositará además, en concepto de fianza, la cantidad que proceda en virtud de lo establecido en el art. 5 de la Ordenanza reguladora de la Tasa por la apertura de calcatas o zanjas en terreno de uso público, y cualquier remoción del pavimento o aceras de la vía pública.

**Artículo 7.1.-** Gozarán de una bonificación del 50% las licencias de obras y actos de edificación siguientes:

-Las acogidas al régimen especial de rehabilitación de viviendas, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la normativa estatal o de la Comunidad Autónoma que regula su régimen.

Obras de construcción de naves en Polígonos Industriales.

Gozarán de una bonificación del 75 % las licencias de obras realizadas dentro del perímetro de la denominación del Conjunto Histórico Artístico.

### **ORDENANZA NUMERO 9**

#### **TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O INDUSTRIAS.**

**Artículo 13.-** Se ajustará a las siguientes tarifas teniendo en cuenta que se tributará tomando como base la totalidad de las mismas que sean de aplicación por cada actividad o instalación:

**1.- TARIFA GENERAL**

Locales abiertos o cerrados con superficie hasta 25 m. <sup>2</sup> . . . . .	30.570 ptas.
- Entre 26 y 75 m. <sup>2</sup> . . . . .	71.330 ptas.
- Entre 76 y 125 m. <sup>2</sup> . . . . .	101.900 ptas.
- Entre 126 y 200 m. <sup>2</sup> . . . . .	137.565 ptas.
- Entre 201 y 275 m. <sup>2</sup> . . . . .	52.850 ptas.
- Entre 276 y 350 m. <sup>2</sup> . . . . .	178.325 ptas.
- Entre 351 y 500 m. <sup>2</sup> . . . . .	203.800 ptas.
- Entre 501 y 750 m. <sup>2</sup> . . . . .	305.700 ptas.
- Entre 751 y 1.000 m. <sup>2</sup> . . . . .	356.650 ptas.
- Entre 1.001 y 1.500 m. <sup>2</sup> . . . . .	407.600 ptas.
- Entre 1.501 y 2.000 m. <sup>2</sup> . . . . .	509.500 ptas.
- De más de 2.000 m. <sup>2</sup> . . . . .	611.400 ptas.

Para los expedientes que se tramiten de actividades clasificadas y de aquellos otros acogidos al anexo del Decreto 159/94 de 14 de julio, se aplicará además el tipo del 1% sobre las cuotas anteriores.

**2.- TARIFAS ESPECIALES**

Como excepción a la norma general anterior, se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura las profesiones, actividades de locales o establecimientos que figuran en los siguientes epígrafes, con las cuotas que se especifican:

- a) Instituciones financieras, de seguros de servicios prestados a otras empresas/ y de alquileres, incluidas en la división 8 Agrupaciones 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Anexo I Tarifas del R.D.L. número 1175/1990 de 28 de septiembre . . . . . 350.700 ptas.
- b) Servicios recreativos y culturales recogidos en la División 9, Agrupación - 96 del Anexo I Tarifas del R.D.L. número 1175/1990 de 28 de septiembre . . . . . 237.300 ptas.
- c) Servicios de Alimentación incluidos en la División 6, Agrupación 67, grupo - 681 y epígrafe 647.4 del anexo I Tarifas del R.D.L. 1175/1990 de 28 de septiembre . . . . . 37.300 ptas.
- d) Gastos de suplidos . . . . . 5.100 ptas.

**ORDENANZA NUMERO 10****TASA ACOMETIDA A LA RED DE ALCANTARILLADO****DISPOSICION GENERAL**

**Artículo 1.-** En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el

art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por Servicio de acometida a la red de alcantarillado.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2.-** Constituye el hecho imponible de la Tasa:

La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

**SUJETO PASIVO**

**Artículo 3. 1.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

**RESPONSABLES**

**Artículo 4. 1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores c liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

**BASE IMPONIBLE Y CUOTA**

**Artículo 5.1.-** La Tasa por Acometida a la Red de Alcantarillado se exaccionará de acuerdo con el siguiente baremo:

Por cada vivienda o local comercial hasta 80 m.<sup>2</sup>, 3.275 ptas.

Por cada vivienda o local comercial de más de 80 m.<sup>2</sup> a 150 m.<sup>2</sup>, 5.400 ptas.

Por cada vivienda o local comercial de más de 150 m.<sup>2</sup> a 300 m.<sup>2</sup>, 10.030 ptas.

Por cada local comercial de más de 300 m.<sup>2</sup> a 500 m.<sup>2</sup>, 20.380 ptas.

Por cada local comercial de más de 500 m.<sup>2</sup> a 1.500 m.<sup>2</sup>, 30.570 ptas.

Por cada local comercial de más de 1.500 a 2.000 m.<sup>2</sup>, 45.855 ptas.

Por cada local comercial de más de 2.000 m.<sup>2</sup>, 71.330 ptas.

2.- El importe de la Tasa resultante se depositará previamente en el momento de solicitud de la correspondiente licencia de obra.

### EXENCIONES Y BONIFICACIONES

**Artículo 6.-** No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

### DEVENGO

**Artículo 7.-** Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida.

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 8.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Artículo 9.-** Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

### DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no regulado por la presente Ordenanza se estará a lo establecido en la normativa vigente y, en su caso, a las disposiciones que al respecto se puedan adoptar por este Excmo. Ayuntamiento.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, regirá durante el ejercicio de 1999 y continuará vigente en tanto no sea derogada o modificada por el Ayuntamiento Pleno.



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Lunes, 21 de diciembre de 1998

FASCÍCULO SEGUNDO

Número 191

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.- Sancho Dávila, 4. Teléf.: 357193. Fax: 357136

Franqueo concertado: 06/3

Depósito Legal: AV-1-1958

Número 4.936

### ORDENANZA NUMERO 11

#### TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

**Artículo 7.-** Las Tarifas que se aplicarán serán las siguientes; las cuales se modificarán según las reglas contenidas en el Anexo II del R.D.L. 1175/1990 de 28 de septiembre por el que se aprueban las Tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

#### TARIFA 1

	Pesetas anuales	
	Hasta 20 camas	Desde 20 camas
A) HOTELES:		
De cuatro estrellas con restaurante .....	178.260	192.980
De tres estrellas con restaurante .....	159.504	173.080
De dos estrellas con restaurante.....	96.805	108.605
De una estrella con restaurante .....	81.435	95.025
De cuatro estrellas sin restaurante .....	110.380	125.575
De tres estrellas sin restaurante .....	96.805	111.995
De dos estrellas sin restaurante.....	61.080	77.250
De una estrella sin restaurante.....	54.175	70.125
Pensiones.....	45.885	58.490

B) RESTAURANTES	Hasta 15 Mesas	De 16 a 30 Mesas	de 31 a 50 Mesas	mas de 50 Mesas
	De cuatro y cinco tenedores	173.080	186.075	206.805
De tres tenedores	166.295	179.860	195.925	228.745
De dos tenedores	113.770	125.275	142.315	164.350
De un tenedor	86.615	94.655	106.205	121.930
De inferior categoría a un tenedor.	69.855	78.880	91.010	107.005

#### C) BARES, CAFETERIAS Y SIMILARES:

Cafeterías de tres tazas y bares de categoría especial	96.095	105.300	120.935	136.570
Cafeterías de dos tazas	74.345	81.460	94.800	108.135
Cafeterías de una taza	55.290	60.585	71.910	83.235
Otros cafés y bares incluidas las tabernas	39.895			

D) Ultramarinos, comestibles, fruterías, pescaderías, carnicerías y similares y en general comercio de alimentación..... 26.660

E) Droguería, joyería, ferreterías, comercio de tejidos, muebles, autoescuelas, zapaterías, electrodomésticos y análogos, en general comercio de no alimentación y oficinas y similares, peluquerías y academias de enseñanza..... 19.555

F) Colegios profesionales y despachos individuales de profesionales ..... 22.000

G) Comercios de productos alimenticios al por mayor, supermercados, autoservicios, almacenes y análogos.- De hasta 200 m/2 ..... 101.900  
 - De 200 m/2 a 400 m/2 ..... 203.800  
 - De 400 m/2 a 800 m/2 ..... 305.700  
 - De 800 m/2 a 2.000 m/2 ..... 509.500  
 - De más de 2.000 m/2 ..... 1.000.000

Quedan exceptuados aquellos establecimientos que se dediquen exclusivamente a la venta al por menor de productos alimenticios, que tributarán por el epígrafe D).

H) Residencias hospitalarias, clínicas, ambulatorios y residencias de ancianos:  
 - De más de 100 camas ..... 241.125  
 - Hasta 100 camas ..... 158.745  
 - Ambulatorios, consultorios, clínicas sin camas y otros servicios sanitarios sin internado ..... 134.385

I) Centros de enseñanza con internado. Y residencias juveniles ..... 138.475

J) Establecimientos Militares, Penitenciarios y que afecten a defensa y seguridad del Estado:

1.- Situados en terrenos urbanos ..... 134.520  
 2.- Situados en terrenos no urbanos:  
 - Penitenciaria de Brieva, al mes..... 221.365

- Escuela de Policía, al mes .....	188.485
- Hostería de la Ermita de Ntra. Sra. de Sonsoles al mes .....	34.875

K) Organismos oficiales y oficinas bancarias y de ahorro..... 94.500

L) Centros de enseñanza sin internado, guarderías..... 69.230

LL) Centros culturales y asociaciones deportivas, centros recreativos, centros religiosos, monasterios, conventos y similares excepto aquellos dedicados exclusivamente al culto ..... 5.200

M) Viviendas, domicilios particulares ... 5.200

**N) 1. Industrias de elaboración**

-De más de 700 m/2 .....	95.000
-De 500 m/2 o más.....	91.800
-De 250 m/2 a 499 m/2 .....	71.400
-De 100 m/2 a 249 m/2 .....	51.000
-De menos de 100 m/2.....	30.600
-De menos de 50 m/2.....	15.300

**2. Talleres mecánicos**

-De más de 700 m2 .....	90.000
-De 500 m/2 o más.....	86.700
-De 250 m/2 a 499 m/2 .....	66.300
-De 100 m/2 a 249 m/2 .....	45.900
-De 50 m/2 a 100 m/2.....	20.400
-De menos de 50 m/2.....	15.300

**3. Almacenes y análogos**

-De más de 700 m/2 .....	85.000
-De 500 m/2 o más.....	81.600
-De 250 m/2 a 499 m/2 .....	61.200
-De 100 m/2 a 249 T.....	40.800
-De menos de 100 m/2.....	25.500
-De menos de 50 m/2.....	15.300

O) Se establece una tarifa mínima para todos aquellos supuestos no contemplados en los epígrafes anteriores..... 5.500

**TARIFA 2**

Servicio de tratamiento y eliminación de basura de residuos sólidos urbanos por tonelada métrica o fracción objeto de vertido ..... 1.650 TM

**ORDENANZA NUMERO 13**

**TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER MUNICIPAL**

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

**TARIFA**

**1.- SEPULTURAS ORDINARIAS TABICADAS Y NICHOS EN REGIMEN DE CONCESION POR 10 AÑOS**

	Pesetas
- Zona primera .....	33.600
- Zona segunda .....	15.750
- Zona tercera.....	11.865

Nichos:

- Cada uno .....	5.040
------------------	-------

**RENOVACION DE CONCESIONES:**

En cualquier renovación se pagará el importe de la concesión vigente cuando se produzca.

Finalizado cada uno de los períodos establecidos podrá renovarse la concesión disponiendo para ello de dos meses naturales tras su vencimiento. Para solicitar la misma habrá de presentarse:

Si es la primera renovación el recibo satisfecho para la inhumación, y si se trata de renovaciones sucesivas el de la última que se haya verificado.

**2.-CONCESIONES DE PANTEONES, ESPACIOS DE SEPULTURAS AGRUPADAS PARA NICHOS CUBIERTOS, SEPULTURAS Y NICHOS.**

Pesetas

Zona especial.- Panteones por m/2 ..... 262.500

Concedido el terreno para la construcción de un panteón o espacio de sepulturas agrupadas para construcción de nichos cubiertos, deberá ejecutarse la obra en el plazo de un año, a contar desde la concesión del terreno, transcurrido dicho término sin haber efectuado las obras, devengará el canon anual siguiente.

El terreno destinado a panteones 9.400 ptas. y en los espacios de sepulturas agrupadas para nichos cubiertos 6.250 ptas.

pesetas

Zona primera.- Espacios de ocho sepulturas agrupadas para nichos cubiertos (según planos aprobados por el Ayuntamiento) ..... 1.575.000

- Sepultura tabicada..... 367.500

- Sepultura sin tabicar ..... 210.000

Zona segunda.- Sepultura tabicada ..... 182.000

- Sepultura sin tabicar .....	83.200
Zona tercera.- Sepultura tabicada.....	128.750
- Sepultura sin tabicar .....	25.750
- Nichos individuales.....	75.000

Las sepulturas de párvulos devengarán el 50% de los derechos correspondientes a las respectivas zonas de adultos.

#### CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES:

Transcurrido el plazo a que corresponda la renovación sin haberla solicitado se entenderá caducada la concesión con pérdida del derecho.

Caducado el plazo de concesión o una vez transcurrido el período máximo de las renovaciones se dejará libre el panteón, la sepultura o el nicho con reversión de los mismos al Ayuntamiento mediante el depósito de los restos en la fosa común.

#### CANON DE SEPULTURAS O NICHOS SIN PERPETUIDAD.- AL AÑO

	Pesetas
Sepulturas de adultos:	
- Zona especial .....	1.605
- Zona primera.....	965
- Zona segunda .....	795
- Zona tercera .....	640
Sepulturas de párvulos:	
- Zona especial .....	965
- Zona primera.....	640
- Zona segunda .....	480
- Zona tercera .....	310
Nichos:	
- Cada uno .....	965

#### TRASLADOS, EXHUMACIONES, INHUMACIONES Y REDUCCION DE RESTOS:

- Por el traslado de cada cadáver o restos de cadáveres dentro del Cementerio.....	15.450
- Por cada cadáver o restos exhumados con destino a otro Cementerio .....	10.450
- Por cada cadáver o restos inhumados procedente de otras poblaciones .....	35.310

Quedan exentos del pago de estos derechos los cadáveres procedentes de otras poblaciones de personas que tuvieren en el momento del fallecimiento la cualidad de ser vecinos de esta ciudad de Avila.

Por la reducción de restos de cadáveres en el cementerio municipal .....
 8.700 |

#### INHUMACIONES O ENTERRAMIENTOS CON O SIN CADAVER O RESTOS ANTERIORES.

Por cada cadáver en cada uno de los bienes funerarios y cualesquiera sea la zona donde estén situados .....
 3.190 |

Esta tasa incluye la apertura y cierre del bien funerario. Cuando se trate de sepulturas, comprende la remoción de la tierra para vaciado y reposición de la misma.

Si en vez de cerrar la sepultura con tierra, se hiciera con material de construcción, esta tarifa se incrementará con el 50%.

-Por cada feto o miembro procedente de amputaciones quirúrgicas .....
 500 |

Las inhumaciones, exhumaciones o traslados de cadáveres o restos solo se realizarán previa obtención por el sujeto pasivo de las debidas licencias de autorizaciones judiciales o sanitarias según procedan.

#### LICENCIA DE OBRAS

La solicitud del permiso para la construcción de panteones irá acompañada del correspondiente proyecto por triplicado, con presupuesto y memoria autorizado por el facultativo correspondiente; en el caso de ser nichos agrupados el presupuesto.

En todo lo relativo a la percepción de derechos derivados de las obras que se realicen en el Cementerio Municipal se estará a lo dispuesto en la ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y en la Tasa de Licencia Urbanística, excepto la cuota mínima de este último tributo que será de 10.000 pesetas para las tabiquerías y lápidas u otras obras ornamentales.

Para realización de obras de tabiquería es indispensable la emisión de informe favorable del Técnico Municipal correspondiente.

#### OCUPACION DEL RECINTO:

Pesetas

Ocupación de terreno, dentro del recinto del Cementerio con materiales o trabajos hasta su definitiva colocación, por m<sup>2</sup> y día .....
 165 |

### ENTRADA DE VEHICULOS EN EL RECINTO DEL CEMENTERIO

- Furgonetas, dúmper, por cada entrada	275
- Camiones, por cada entrada .....	530

### EMBALSAMIENTO Y DEPOSITO DE CADAVERES:

- Por cada cadáver que sea embalsamado	8.800
- Por cada cadáver instalado en el depósito, por día o fracción .....	900

**Artículo 8.1-** Si por razones de ampliación o reforma del Cementerio hubiera necesidad de disponer de zonas destinadas a sepulturas o nichos, queda expresamente facultado el Ayuntamiento podrá efectuar el traslado de los restos existentes en dichas sepulturas a zonas similares y de características semejantes, sin que por ello perciba ningún derecho, excepto el importe en que el técnico municipal valore la tabiquería de la sepultura nueva en la fecha en que se produzca la permuta, previa conformidad de los herederos o mediante la instrucción del correspondiente expediente.

2. En relación con el apartado anterior, en las sepulturas situadas en la zona cercana a la entrada principal del cementerio, en la zona derecha, y cuya numeración se encuentra comprendida entre la "Zona F, Clase 3ª derecha, Número 1" y la "Zona F, Clase 5ª derecha, Número 32", el Ayuntamiento no concederá permisos para ninguna clase de obra nueva o de acondicionamiento de los elementos ornamentales ya existentes, debiendo facilitarse la permuta de dichas sepulturas por otras nuevas en las condiciones anteriormente indicadas

### ORDENANZA NUMERO 15

#### TASA MUNICIPAL POR EXPEDICION DE LICENCIA DE AUTOTAXI Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Por cada traspaso o concesión de licencia, que se conceda por la Comisión de gobierno y vehículo .....

	50.000 Ptas.
--	--------------

Por traspaso o concesión de licencia:

Coche de caballos .....	28.000 Ptas.
Tren turístico articulado.....	95.000 Ptas.

### ORDENANZA NUMERO 17

#### TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS U OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN LA VIA PUBLICA

### DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art. 20.3.m) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasa estatales y locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por Instalación de Quioscos en la Vía Pública.

### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 1.-** El ámbito de aplicación de esta exacción se circunscribe a la autorización para ocupar, usufructuar o explotar un quiosco en la vía pública..

### SUJETO PASIVO

**Artículo 2.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten autorización para la ocupación de la vía pública con quioscos para su explotación, y se satisfarán mientras dure la concesión, aún cuando por cualquiera causa no se utilizare el quiosco.

### RESPONSABLES

**Artículo 3.1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieran los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

### CUANTIA - TARIFFAS

**Artículo 4. 1.-** Esta tasa es independiente y perfectamente compatible, en caso de que los quioscos sean de propiedad municipal, con aquellos otros que por arriendo u otra circunstancia, fije la Corporación Municipal.

2.- La Tarifa de la tasa será la fijada en el apartado siguiente:

#### 3.- TARIFA

Pesetas m/2 y año.

a) Quioscos autorizados a favor de la ONCE..... 15.925

b) Restos de quioscos de cualquier clase.....	15.925
c) Instalaciones o estructuras que sirvan de soporte a una explotación relativa a actividad de hostelería	500.000

### NORMAS DE GESTION

**Artículo 5.-** Las concesiones, señalamiento de emplazamiento, modelo y demás requisitos que se consideren necesarios para la explotación del quiosco, previos los informes técnicos que se estimen convenientes, serán de competencia de la Comisión de Gobierno.

**Artículo 6.-** La concesión se entenderá otorgada siempre con carácter personal y, por lo tanto, los interesados no podrán cederla, traspasarla, donarla, arrendarla, etc., sin conocimiento del Excmo. Ayuntamiento, quien resolverá la solicitud con facultades discrecionales.

Tampoco podrá cambiar la industria sin la previa licencia de la Corporación Municipal. Si el interesado infringiese lo dispuesto en este artículo, quedará caducada, en el acto, la concesión

**Artículo 7.-** Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

### DEVENGO

**Artículo 8.-** Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se autorice la ocupación o explotación de un quiosco en la vía pública.

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 8.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el art.77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1999, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

### ORDENANZA NUMERO 18

### TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y

### CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

#### DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art.20.3.f) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

#### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 1.-** Constituye el hecho imponible de esta tasa:

a) Concesiones de licencia para ejecución de obras en la vía pública.

b) Aprovechamiento de la vía pública para llevar a cabo la apertura de calicatas, zanjas o pozos; colocación de postes, acometidas, construcción, supresión o reparación de pasos de vehículos y, en general, cualquier remoción del pavimento o suelo que constituye la vía pública.

#### SUJETOS PASIVOS

**Artículo 2. 1.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria titulares de las respectivas licencias, autorizaciones, adjudicaciones o concesiones, o las personas físicas o jurídicas beneficiarias de los distintos aprovechamientos.

2.- Asimismo, están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

3.- No estarán obligados al pago de la presente Tasa las personas o entidades cuyas obras se realicen en bienes no catalogados de interés histórico-artístico, siempre que las citadas obras estén subvencionadas por algún Organismo Público.

**RESPONSABLES**

**Artículo 3.1-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieran los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

**CUANTIA Y TARIFAS**

**Artículo 4.-** La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza se establece en función de la naturaleza de los aprovechamientos y de acuerdo con las tarifas que se especifican a continuación.

**Artículo 5.-** Las tarifas aplicables serán las siguientes:

- 1.- Obras en la vía pública:
  - 1.1.- Pasos de vehículos:
    - a) Construcción..... 12.265 ptas.
    - b) Supresión o reparación..... 6.070 ptas.
  - 1.2.- Calicatas o zanjas, por cada metro lineal y día:
    - a) En suelo pavimentado ..... 515 ptas.
    - b) En suelo sin pavimentar ..... 210 ptas.

La apertura de calicatas habrá de realizarse exclusivamente con radial

Por cada día que exceda de los autorizados las tarifas correspondientes al apartado

1,2 anterior se incrementarán en un 5 %.

**NORMAS DE GESTION**

**Artículo 6. 1.-** La tasa se liquidará por cada aprovechamiento como deposito previo en el momento de la solicitud de las licencias de obras, para realizar el aprovechamiento citado.

2.- Simultáneamente con el importe de la Tasa, deberá el interesado depositar una fianza para responder de la perfecta reposición del pavimento removido, fijándose su cuantía en los siguientes importes por m2.

A) m2. de acera de loseta hidráulica,/sobre mortero de cemento totalmente terminado.... 6.540 ptas.

B) m3. de hormigón H-100 en pavimento/de viales, incluido la colocación, encofrado, vibrado y fro-tasado..... 21.960 ptas.

B) m2 de acera de losa de piedra sobre mortero de cemento, totalmente terminada,incluso p.p. de construcción de/vado y restitución a rasante de arquetas y arquetillas con reposición de tapas de piedra..... 22.600 ptas.

C) m2. de pavimento de adoquín, sobre 15 cm. de hormigón H-100, incluso almohadillado 3/1, colocación, humectación y enlechado ..... 18.230 ptas.

3.- En ningún caso se efectuarán liquidaciones por cantidades inferiores a 1 m2. o a 1 m. lineal.

4.- Esta tasa es independiente y compatible con las cuotas que procedan por otros conceptos de obras y ocupaciones de bienes de uso público municipal.

5.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

**DEVENGO**

**Artículo 7.-** El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir surge cuando se concede la licencia para la ejecución de obras en la vía pública o cuando se realice un aprovechamiento de la misma por apertura de zanjas o cualquier otra remoción del pavimento.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 8.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el art.77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**ENTRADA EN VIGOR**

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio de 1999 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA NUMERO 19**

**TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON VALLAS U OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS**

**DISPOSICION GENERAL**

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, en relación con el art.20.3.g) de la

Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento acuerda exaccionar la tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y otras Instalaciones Análogas.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 1.-** El ámbito de aplicación de esta exacción se circunscribe a la instalación de los citados elementos en la vía pública.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 2.-** Son sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria a quienes se hubiese concedido licencia urbanística para la realización de obras que precisen la instalación de los elementos sujetos a gravamen, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición. Cuando el solicitante de la licencia fuese persona distinta del propietario de la edificación en la que se realizan las obras, se entenderá que aquél actúa como mandatario del propietario, correspondiendo a éste la obligación de pago.

**RESPONSABLES**

**Artículo 3.1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

**CUANTIA - TARIFA**

**Artículo 4.-** La cuantía de la presente Tasa se ajustará a las siguientes:

**TARIFAS**

A) Ocupación de la vía pública:

Pesetas  
m/2 día

1.- Escombros, materiales que se depositen fuera de la valla instalada para la ejecución de las obras, maderas, muebles y cualquier otro efecto sobre la vía pública o acera. por m/2 y día ..... 104

2.- En el supuesto de que se instalen sobre bienes de dominio público montacargas, grúas o cualquier otro elemento fijo que suponga un obstáculo para el normal tránsito por aceras y calzadas, aunque los mismos estén vallados y protegidos, por m/2 o fracción y día..... 52

B) Descarga de géneros o mercancías:

Por cada vehículo que descargue a granel la mercancía sobre la vía pública ocasionando molestias o residuos que ensucien la misma, por m/2 y día.. 332

C) Vallas, andamios, puntales y asnillas, por m/2 y día o fracción ..... 32

D) Contenedores de escombros por cada uno que posea la empresa,  
A la que se exigirá declaración jurada,  
al año. .... 50.000 año/unidad  
Contenedores para recogida de botes,  
latas y similares, por contenedor año . 10.000 año/unidad

E) Para el supuesto de ocupación de la vía pública que suponga la supresión del tráfico rodado, o alteración de este el importe del precio será:

**TARIFAS**

PTAS/HORA

**SUPRESION DEL TRAFICO:**

De 8,00 a 11,00 h. 1.040  
de 11,00 a 15,00 h. 4.160  
de 15,00 a 21,00 h. 1.040  
Día completo 26.010

**ALTERACION DEL TRAFICO:**

De 8,00 a 11,00 h. 415  
de 11,00 a 15,00 h 1.870  
de 15,00 a 21,00 h 415  
Día completo 10.405

F) Aparatos automáticos accionados por monedas, de venta de cualquier producto o servicio por m/2, año..... 25.000

Se prohíbe su colocación en el casco histórico y en los entornos de bienes de interés cultural.

**Artículo 5.-** A los efectos de aplicación de la tarifa la ocupación de superficie por acotamiento de vallas se referirá a la realmente cercada, incluido el vallado.

La de puntales, a la teórica comprendida por la longitud del edificio apuntalado hasta la base del puntal.

La de andamio, la longitud del mismo multiplicada por la mayor anchura de su almacén.

### EXENCIONES

**Artículo 6.-** No estarán sujetos a las tarifas presentes, los apeos por causa inmediata de ruina y por el tiempo hasta que la autoridad decreta el derribo del inmueble y los puntales y andamios cuando se hallen colocados dentro de la superficie acotada por la valla, ya que ésta se haya sujeta al pago de los correspondientes derechos.

### NORMAS DE GESTION

**Artículo 7.-** En toda obra de nueva planta o reforma de fachadas o medianerías, contiguas a solares descubiertos, es obligatorio colocar una protección o una valla normalmente de dos metros de altura, por lo menos de madera, ladrillo, plancha metálica, rasilla y otro material que permita un aspecto decoroso, pero la superficie máxima que pueda acotarse será la que se señale por el Ayuntamiento, con el fin de hacer compatible su instalación con la menor molestia, entorpecimiento o peligro en la circulación de transeúntes o vehículos.

**Artículo 8.-** Cuando lo céntrico o la angostura de la vía pública, la superficie a ocupar por vallas o andamios, perturben sensiblemente la circulación y se prevea una duración de la ejecución de la obra superior a 30 días naturales, las vallas deberán ser voladizas.

**Artículo 9.-** De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrían sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. A tales efectos deberán los interesados depositar fianza en los términos previstos en el art.5.2 de la ordenanza número 17.

**Artículo 10.-** Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento en el momento de su solicitud y serán irreducibles.

Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento deberán solicitar autorización junto con

la correspondiente licencia de obras y el abono del precio se hará como depósito previo al ingresarse aquella.

**Artículo 11.-** Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

### DEVENGO

**Artículo 12.-** El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir surge cuando se inicie el aprovechamiento de la vía pública por la instalación de vallas o instalaciones análogas.

### INFRACCIONES

**Artículo 13.-** Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

### ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, empezará a regir durante 1999, y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA NUMERO 20

**TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LA RESERVA DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.**

### DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el art.20.3.h) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasa Estatales y Locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por Entrada de Vehículos a través

de las Aceras y la Reserva de la Vía Pública para Aparcamiento exclusivo.

## TARIFAS

### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 1.-** El hecho imponible está constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por:

- Las entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.

- La existencia de paso de rodada o badén presupone, salvo prueba en contrario, la del aprovechamiento de entrada de vehículos.

- No estarán sujetos a esta tasa los aprovechamientos especiales destinados al servicio de transportes colectivos urbanos de viajeros del municipio.

### SUJETOS PASIVOS

**Artículo 2.1.-** Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria propietarias de los inmuebles, siempre que estén ubicados dentro del término municipal, a quien se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si procedió sin la oportuna autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### RESPONSABLES

**Artículo 3.1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieran los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

### CUANTIA - TARIFA

**Artículo 4.-** La cuantía de la presente Tasa será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

### ENTRADA DE VEHICULOS

	Categoría de la calle		
	1a.	2a.	3a.
Por cada metro lineal o fracción de la puerta de entrada de acceso al garaje o local y año.	6.350 ptas.	5.490 ptas	3.765 ptas.

Sobre las precedentes tarifas se establecen las siguientes bonificaciones en cuota:

50 % en locales con superficie inferior a 30 m<sup>2</sup>.

25 % en locales con superficie inferior a 100 m<sup>2</sup>.

Cuando el garaje tenga una superficie superior a 300 m<sup>2</sup> y no esté afecto a una actividad del Impuesto de Actividades Económicas, se incrementará la tarifa en un 25 %.

Cuando el garaje tenga una superficie superior a 300 m<sup>2</sup> y si esté afecto a una actividad del Impuesto de Actividades Económicas, se incrementará la tarifa en un 50 %.

En los supuestos en que existan dos o más puertas de acceso de vehículos a una finca particular o a un mismo local, se liquidará cada entrada independientemente y se dividirá proporcionalmente la superficie total del garaje entre las puertas existentes para aplicar las bonificaciones del apartado anterior.

En todo caso, para la concesión de los pasos de carruajes habrá que someterse a lo preceptuado por las disposiciones municipales que regulen el acceso de vehículos a inmuebles a través de las aceras y otros bienes de dominio público y de las reservas de estacionamiento, parada y otros usos sobre los mismos bienes.

### RESERVA DE ESPACIO:

a) Reserva permanente, por cada metro lineal y año:

CATEGORIA DE LA CALLE		
1a.	2a	3a.
15.000 ptas.	13.000 ptas.	11.000 ptas.

b) Reserva de espacio para el servicio de urgencia en establecimientos públicos, al año:

CATEGORIA DE LA CALLE		
1a.	2a.	3a.
14.160 ptas.	12.495 ptas.	10.420 ptas.

c) Reserva limitada:

Por la reserva de espacio, no incluido en los apartados anteriores, por día o fracción:

### CATEGORIA DE LA CALLE

1a.	2a.	3a.
1.800 ptas.	1.590 ptas.	1.320 ptas.

### NORMAS DE GESTION

**Artículo 5. 1.-** Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de algún aprovechamiento de los establecidos en la presente Ordenanza, presentarán en el Registro General solicitud detallada de sus características. En el caso de que se realice algún aprovechamiento sin la debida licencia municipal, se procederá a darle de alta, de oficio, sin perjuicio de que la Administración ordene la supresión de las instalaciones en el supuesto de que no procediera la autorización municipal y sin que ello de lugar a la devolución del precio satisfecho o anulación de las liquidaciones pendientes de cobro.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Las tarifas serán anuales, y se prorratearán por trimestres naturales en los casos de baja y alta en la autorización del vado.

3.- Los Servicios Técnicos Municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia.

4.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. La presentación de la baja surtirá efectos a partir de la aprobación de la misma por la Corporación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el Precio Público.

**Artículo 6. 1.-** Se establece la obligación de colocar placas reglamentarias en las entradas o pasos de vehículos para la señalización de los aprovechamientos.

2.- Estas placas serán facilitadas por el Excmo. Ayuntamiento con arreglo al modelo que acuerde, en el que constará el número de registro de la autorización y deberán estar instaladas permanentemente.

No se tramitará baja alguna sin la previa presentación de la placa autorizada en su día para su inutilización.

3.- En el espacio de vía pública a través del cual se efectúa la entrada del vehículo, estará prohibido con carácter general el aparcamiento, incluso al titular del inmueble.

4.- La falta de colocación de las placas, o el empleo de otras distintas a las expedidas por el Ayuntamiento impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

5.- Los vehículos que lleguen a utilizar la zona de Carga y Descarga sólo podrán estar estacionados en dicho zona un máximo de tiempo que no podrá exceder de 30 minutos.

**Artículo 7.-** Las cuotas se satisfarán:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, en el momento de retirar la preceptiva licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este Precio Público, por años naturales en las oficinas de Recaudación Municipal.

**Artículo 8.-** Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

### DEVENGO

**Artículo 9.-** El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir surge en el momento en que se produce el aprovechamiento de la vía pública.

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 10.-** Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

### ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio de 1999 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA NUMERO 21

#### TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

#### DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art.106 de la

Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art.20.3.1) de la Ley 39/1988, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, así como toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y elementos verticales.

### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 1.-** Constituye el hecho imponible de esta tasa, la ocupación de terrenos de uso público con mesas, veladores, sillas, toldos y demás elementos de la industria de cafés, bares, restaurantes, cafeterías y por casinos, círculos de recreo, sociedades, hoteles y demás establecimientos análogos.

### SUJETOS PASIVOS

**Artículo 2.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria titulares de las respectivas licencias, autorizaciones, adjudicaciones o concesiones, o las personas físicas o jurídicas beneficiarias de los distintos aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

### RESPONSABLES

**Artículo 3.1-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieran los art.38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables solidarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

### CUANTIA-TARIFA

**Artículo 4.-** La cuantía de la presente tasa viene determinada en la tarifa que se establece a continuación.

### TARIFAS

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

#### PESETAS/AÑO

a) Por cada mesa y cuatro sillas en en calles y plazas de 1a. categoría y por temporada ..... 13.005

b) Por cada mesa y cuatro sillas en calles y plazas de 2a. categoría y por temporada..... 11.130  
c) Por cada mesa y cuatro sillas en calles y plazas de 3a. categoría y por temporada..... 8.840

### NORMAS DE GESTION

**Artículo 5.-** La tasa regulada en la presente Ordenanza se regirá por las siguientes normas de gestión:

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles para el ejercicio que se autorice.

2.- Las personas físicas o jurídicas interesadas en la obtención de algún aprovechamiento presentarán en el Registro General solicitud detallada de la superficie a ocupar y número de sillas, veladores y demás elementos que dentro de esa superficie se han de colocar, acompañando croquis explicativo firmado por el solicitante, que deberá tener en cuenta que en tanto no se le conceda la correspondiente autorización por el Organo Municipal que corresponda, no podrá ocupar los terrenos de uso público. Asimismo deberá acompañar carta de pago del importe del precio correspondiente, previamente a la tramitación de la autorización.

En el caso de que se autorice la ocupación de la vía pública solicitada, se devolverá, sellado con el del Ayuntamiento, el croquis al interesado, quien está obligado a mostrarlo en cualquier momento a los agentes municipales para ver si ocupan más terreno de lo autorizado.

El pago previo de esta tasa no supone la autorización de la ocupación.

3.- En el caso de que se realice algún aprovechamiento sin la debida licencia municipal, la Administración examinará si procede conceder o no la licencia. En el caso de que de los informes técnicos no se deduzca ningún obstáculo para la concesión, se practicará liquidación por el tiempo que la ocupación se ha realizado y por el que se realizará.

En el supuesto de que de los informes técnicos se desprenda algún inconveniente y la Administración no acceda a la concesión, se practicará liquidación por el tiempo en que ha estado ocupado el terreno, procediendo a la retirada de la ocupación.

Todo lo anteriormente dicho no obsta para que se sancione al sujeto pasivo infractor conforme a lo establecido por la legislación vigente.

Los elementos sombreadores y demás elementos delimitadores del espacio acotado para la instalación

de las mesas y sillas deberán estar de acuerdo con el entorno donde se ubiquen y con la normativa específica del Plan General de Ordenación Urbana o disposiciones que lo desarrollan. Dichos elementos sombreadores habrán de ser de color blanco hueso y sin publicidad dentro del recinto amurallado y calles de su entorno.

4.- Durante las fiestas tradicionales o durante los días que se celebre algún espectáculo público, los titulares de la concesión deberán dejar libre por el tiempo mínimo indispensable el espacio necesario que será fijado por los Servicios Técnicos Municipales sin tener derecho a indemnización.

5.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

### DEVENGO

**Artículo 7.-** El devengo de esta tasa se produce desde que se inicie el aprovechamiento de la vía pública por la instalación de mesas y sillas con finalidad lucrativa.

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 8.1.-** Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

2.- La instalación de cualquier otro elemento sobre la vía pública que no sean mesas y sillas deberá ser solicitada y obtener la preceptiva licencia municipal previo pago de las tasas o precios públicos previstos en la normativa aplicable.

### ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, empezará a regir durante 1.999, y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento Pleno no acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA NUMERO 22

**TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA Y ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.**

### DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los art.133.2 y 142 de la Constitución, y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art.20.3.n) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasa Estatales y Locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la tasa por barracas, casetas de venta y espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 1.-** Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento por la ocupación de la vía pública, para fines comerciales de terrenos urbanos, de este término municipal con barracas, casetas y similares, industrias ambulantes y rodajes cinematográficos

Surgirá desde el momento en que se instale el puesto o barraca en las vías públicas; previa autorización y señalamiento del lugar por el Agente Municipal, que al efecto se halle encargado de esta función.

### SUJETOS PASIVOS

**Artículo 2.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

### RESPONSABLES

**Artículo 3.1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art.38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

### CUANTIA - TARIFA

**Artículo 4.-** La cuantía de la tasa se determinará en base a los metros lineales o en su caso a la superficie

total que ocupe el comerciante o feriante con el puesto, barraca y otras instalaciones para el ejercicio de la actividad mercantil de acuerdo con la tarifa que se cita.

### TARIFA

#### Ptas/metro lineal/ día o fracción

Vendedores ofreciendo sus productos, por día, de hortalizas, verduras, etc., en la Plaza de la Victoria, Mercado tradicional, y c/ Comuneros de Castilla, conforme al reglamento regulador de la venta ambulante..... 215

Vendedores ofreciendo sus productos que no estén comprendidos en el apartado anterior y que no sean los tradicionales de frutas, verduras, y productos del campo, en el atrio de San Isidro, según el reglamento regulador de la venta ambulante..... 270

#### Ptas/m2/día o fracción

- Instalación de teatros, circos y actividades similares..... 70

- Rodajes cinematográficos dentro del casco de la ciudad..... 25.750

Por cada m2 y día de los puestos colocados por los industriales o comerciantes durante las fiestas de los barrios de la capital y de los núcleos anexionados ..... 55

- Venta de productos no contemplados en los epígrafes anteriores, por m2/día ..... 55

#### Anual/Puesto

- Puestos colocados por los industriales o comerciantes durante las fiestas de los barrios de la capital y de los núcleos anexionados hasta 4 m2..3000 ptas.

- Puestos colocados por los industriales o comerciantes durante las fiestas de los barrios de la capital y de los núcleos anexionados mayores de 4 m2.....5000 ptas.

### NORMAS DE GESTION

**Artículo 5.-** La gestión tributaria de esta tasa se realizará en los puestos que se establezcan los días del mercado o ferias por el agente municipal, autorizado para el cobro en el acto de la instalación del puesto, y en los demás casos a la concesión de la instalación por el Ayuntamiento.

**Artículo 6.-** En las licencias de cesión de terrenos con ocasión de ferias y fiestas tradicionales, queda

facultado el Ayuntamiento para concederlas por el procedimiento de subastas, por pujas a la llana, cuando existan varios licitadores, y la de puestos ambulantes para ventas de helados, melones y sandías, por subasta pública. Asimismo queda facultado el Ayuntamiento, en el caso de varios licitadores para concertar la cesión directamente con las asociaciones que legalmente lo represente.

Los precios iniciales de licitación serán los que fije el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el lugar donde se instale la feria.

**Artículo 7.-** Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o temporada autorizado.

**Artículo 8.1.-** Se prohíbe la venta ambulante de cualquier producto en el término municipal de Avila.

Podrá la Policía Local requisar, temporalmente, los productos que se expendan contraviniendo el párrafo anterior.

2.- La venta que se lleve a cabo en Mercadillos deberá ajustarse a la autorización municipal y a los requisitos y condiciones exigidos en la Ley de Equipamientos Comerciales de Castilla y León.

3.- Simultáneamente al abono de la tasa deberá el interesado depositar una fianza del 50 % de la tasa, siendo el importe mínimo de la misma de 50.000 pesetas, para garantizar los posibles desperfectos que se puedan ocasionar por la instalación de teatros, circos y actividades similares, así como por el rodaje cinematográfico.

**Artículo 9.-** Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

### DEVENGO

**Artículo 10.-** El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie el aprovechamiento de la vía pública con la instalación de los elementos antes mencionados.

### INFRACCIONES

**Artículo 11.-** Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente orde-

nanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

### ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, empezará a regir durante 1999, y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento Pleno no acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA NUMERO 23

#### TASA POR ACOMETIDA A LA RED DE AGUA.

#### DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art.20.4.t) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y de Reordenación de las prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por acometida a la red de agua..

#### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 1.-** Surge el hecho imponible desde el momento que, por parte de los propietarios interesados soliciten la acometida a la red de agua..

#### SUJETOS PASIVOS

**Artículo 2.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a título de propietario, arrendatario o cualquier otro, en el momento en que se produzca la solicitud del servicio.

#### RESPONSABLES

**Artículo 3.1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y

entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

#### TARIFAS

**Artículo 4.-** La cuantía de la presente tasa se ajustará a las siguientes tarifas:

Por cada acometida de agua facilitando el Ayuntamiento la llave de toma, cincho de brida y demás piezas especiales consideradas necesarias, incluida mano de obra, satisfará el interesado los derechos que fija la siguiente escala, en función del calibre o sección de la toma de agua.

	PESETAS
- Por cada vivienda o local hasta 80 m/2 .....	5.610
- Por cada vivienda o local de 80 m/2 a 150 m/2.....	8.415
- Por cada vivienda o local comercial de 150 a 300m/2 ....	25.000
- Por cada vivienda o local comercial de 301 a 500m/2 ....	30.000
- Por cada vivienda o local comercial de 501 a 1500m/2..	40.000
- Por cada vivienda o local comercial de 1501 a 2000m/2	50.000
- Por cada vivienda o local comercial de más de 2000m/2	60.000

**Artículo 5.- SOLICITUD DEL SERVICIO.-** Se efectuará mediante instancia dirigida al Ayuntamiento en la que se harán constar las circunstancias personales del solicitante y las características del inmueble (número de grifos, servicios, sección de tuberías y destino del local) para que, previo examen de la misma, fijar las condiciones de las acometidas. Solo podrán hacerse las instalaciones derivando sus tomas de la red general.

**Artículo 6.- OBRAS DE ACOMETIDA.** Todas las obras y conducción de agua, desde su conexión con la red de distribución hasta la llave de paso y su ejecución se llevará a cabo en la forma que por el Servicio Municipal se indique y serán por cuenta del abonado.

**Artículo 7.- CONTROL DE ACOMETIDA.-** En todas las acometidas se instalará obligatoriamente una llave intermedia, modelo de cuadrado establecida por el Ayuntamiento, entre la pieza de toma y el contador general o de la llave de comprobación en los contadores individuales que permita, en caso de avería, su incomunicación con la red general. Dicha llave se situará en la vía pública, normalmente en la acera.

**Artículo 8.-** Las Obras de acometida deberán ser efectuadas necesariamente por personal competente con carnet de Instalador Autorizado y según normas

municipales. Las reparaciones en acometidas existentes desde la red general hasta la llave de cuadrado, deberán ser ejecutadas por personal del servicio o persona autorizada, estando esta conservación incluida en la tarifa.

Las instalaciones de distribución interior se efectuarán siempre con absoluta independencia de cualquier otro servicio de agua, si lo hubiere, sin que se pueda establecer la menor relación o conexión.

**Artículo 9.- OBRAS EN LA VIA PUBLICA.-** Las Obras de apertura de zanjas o calicatas en la vía pública, serán efectuadas durante las horas en que menos se interrumpa el tránsito de personas y circulación de vehículos, colocándose las señalizaciones reglamentarias y ejecutadas con la mayor celeridad posible. En las acometidas en que la red general esté situada en el lado opuesto de la calzada y haya necesidad de cruzar la misma, la tubería de la acometida se protegerá por tubos de cemento para evitar, en lo posible, su rotura y reapertura de zanjas en caso de avería. El usuario vendrá obligado a dejar el pavimento en idénticas condiciones a las que se encontraba antes de la apertura de zanjas, así como la reposición de servicios o servidumbres afectados.

**Artículo 10.- RESPONSABILIDADES.-** Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

**DEVENGO**

**Artículo 11.-** El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir surgen con la solicitud del sujeto pasivo.

**ENTRADA EN VIGOR**

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio de 1.999. y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento Pleno.

**ORDENANZA NUMERO 24**

**TASA POR OCUPACION DE PUESTOS, ALMACENES Y SERVICIO EN CAMARAS FRIGORIFICAS DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTOS**

**DISPOSICION GENERAL**

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art.106 de la

Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art.20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la tasa por ocupación de puestos, almacenes y servicio de cámaras frigoríficas en el Mercado Central de Abastos.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 1.-** Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento por la ocupación de los puestos, o usar los servicios del Mercado Central de Abastos.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 2.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria usuarios de los puestos o servicios del Mercado Central de Abastos, regulados en esta Ordenanza.

**RESPONSABLES**

**Artículo 3.1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art.38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

**CUANTIA - TARIFA**

**Artículo 4.-** La cuantía de la presente tasa se ajustará a la siguiente:

**TARIFA**

	Pesetas.-
<b>PUESTOS FIJOS.- PRECIO MENSUAL.</b>	
<b>PLANTA PRIMERA:</b>	
Números 21-22-23 y 24.....	7.840
1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-20 y 26	10.570
19.....	13.180

25.....	14.690
17 y 18 .....	17.580
27 y 28 .....	19.250

**GALERIA CUBIERTA:**

Espacio acotado, para un puesto .....	4.865
---------------------------------------	-------

**GALERIA ANTERIORMENTE OCUPADA POR SUPERMERCADO:**

En el caso de habilitarse la misma en locales comerciales, la ocupación se realizará mediante subasta pública, con el precio inicial de licitación de 110 ptas./m<sup>2</sup> y mes.

**PLANTA SEGUNDA:**

Puestos números 23-24-25-26-27 y 28.....	7.960
2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18- 21,22-29 y 30.....	10.570
19.....	13.180
31.....	14.690
20.....	17.590
32.....	19.250

Si el Ayuntamiento autorizase la unión de dos o más puestos fijos, el precio de ocupación será el resultante del total incrementado en un 20 %.

Si el Ayuntamiento autorizase el que algún puesto sobresalga de la línea marcada, la tarifa se incrementará en un 40 %.

**TERRAZAS:**

Por cada metro de superficie y día .....	43
--	----

**ALMACENES Y CAMARAS FRIGORIFICAS:**

Almacenes, ocupación parcial por bulto y día .....	12
--	----

**ALMACENES OCUPADOS TOTALMENTE:**

Número 1, tasa mensual .....	6.650
Número 2, tasa mensual .....	13.420
Número 3, tasa mensual .....	20.200
Número 4, tasa mensual .....	13.420
Número 5, tasa mensual .....	13.490

**CAMARAS FRIGORIFICAS:**

Carnes, por kg. y día .....	2
Pescado, por caja y día.....	34

Frutas, depósito en grandes cantidades, por caja y día .....	6
Aves y caza, por pieza y día.....	34
Bultos de distintas clases, tasa uniforme, por cada día .....	26

En caso de vacante de un puesto por fallecimiento de su titular, el consorte sobreviviente o los hijos que deseen ocuparlo deberán abonar la cantidad de 107.217 ptas. siempre que lo soliciten dentro del plazo de treinta días siguientes al fallecimiento del titular tal y como se establece en el reglamento del Mercado Central de Abastos.

**NORMAS DE GESTION**

**Artículo 5.-** El pago de estas tarifas en los puestos fijos y almacenes será con referencia al mes, los de ocupación parcial de almacenes y servicios de cámaras frigoríficas decenalmente y los puestos eventuales diariamente y, en todos los supuestos, por el personal de liquidación de la citada plaza de abastos.

**Artículo 6.-** Queda facultado el Ayuntamiento para concertar los precios de utilización u ocupación parcial del servicio de cámaras y almacenes para la introducción de artículos alimenticios en circunstancias en que pueda influir en el abaratamiento del coste de la vida.

**Artículo 7.-** El régimen de apertura y cierre de las cámaras frigoríficas, así como las disposiciones generales, obras, instalación de servicios, limpieza, funcionamiento y disposiciones transitorias, establecidas en el Reglamento del Mercado Central de Abastos, regirán de forma supletoria para todo lo no establecido en esta Ordenanza.

**Artículo 8.-** Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

**DEVENGO**

**Artículo 9.-** El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir surge con el uso privativo o el aprovechamiento especial por la ocupación de los puestos del Mercado Central de Abastos.

**INFRACCIONES**

**Artículo 10.-** Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

**ENTRADA EN VIGOR**

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, empezará a regir durante 1999, y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento Pleno no acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA NUMERO 25****TASA POR SERVICIO DE MERCADO Y SITUADO DE GANADOS****DISPOSICION GENERAL**

En uso de las facultades concedidas por los art.133.2 y 142 de la Constitución, y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art.20.3.p) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por prestación de servicios, ocupación de dependencias y situado de ganados en el Mercado Regional de esta Ciudad.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 1.-** Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de dependencias, servicios y entrada de ganado en el recinto señalado al efecto.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 2.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria que usen y se beneficien de las instalaciones y dependencias del Mercado Regional de Ganados.

**RESPONSABLES**

**Artículo 3.1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas

físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

**CUANTIA - TARIFA**

**Artículo 4-** La cuantía de esta tasa se ajustará a la siguiente

**TARIFA**

Pesetas

Servicio de Estancia y embarcadero:

- Por cada res de ganado vacuno, caballar, mular, y asnal al día .....	66
- Por cada res lanar o cabria por día.....	20

Se abonarán los gastos de mantenimiento según coste de mercado.

Servicio de pesada en Báscula:

- Por cada res de ganado vacuno, equino, mular, asnal, lanar y cabrío .....	66
---	----

Servicio de Estabulación:

- Por cada res vacuna, equina, mular o asnal por día .....	220
- Por cada res de cerda y por día.....	220
- Por cada lechón y día .....	220
- Por cada res lanar o cabría, por día ...	210

Igualmente se abonarán los gastos de mantenimiento según coste del mercado.

Ocupación de dependencias:

- La ocupación de los locales o dependencias, por cada metro de superficie al mes.....	1.670
--	-------

- Ocupación de vehículos, oficinas móviles y maquinaria en función de días y superficie, por metro cuadrado .....	77
---	----

Las presentes tarifas incluyen I.V.A.

El local destinado a bar y en su caso con autorización para instalación supletoria de un kiosco, se efectuará por contratación mediante subasta pública.

### NORMAS DE GESTION

**Artículo 5.-** Los accesos al Mercado se verificarán por las puertas señaladas a tal fin, quedando prohibido el estacionamiento de ganados fuera o en las inmediaciones del mercado.

**Artículo 6.-** En la utilización de cuadras o apriscos tendrá derecho de preferencia el que los solicite completos, observándose en todo caso, el orden de prelación en las solicitudes.

**Artículo 7.-** El pago de esta tasa por situado de ganados y utilización de servicios, se efectuará directamente por los empleados del Mercado y en los días que el mismo tenga apertura. La renta que origine la ocupación fija de dependencias por las entidades bancarias o de préstamo y bar, se devengará por meses.

**Artículo 8.-** Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

### DEVENGO

**Artículo 9.-** El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir surge desde el momento que se inicie la utilización de dependencias, servicios y entrada de ganado en el recinto señalado al efecto.

### INFRACCIONES

**Artículo 10.-** Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

### ENTRADA EN VIGOR

La presente ordenanza, una vez aprobada definitivamente, empezará a regir durante 1999, y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento Pleno no acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA NUMERO 26

### TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS, UTILES Y EFECTOS DE PROPIEDAD MUNI- CIPAL

### DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los art.133.2 y 142 de la Constitución, y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art.20.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la tasa por la prestación de servicios, útiles y efectos de propiedad municipal.

### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 1.-** El hecho imponible de esta tasa está constituido por el hecho de solicitar y concederse los servicios, útiles y efectos que se relacionan en la presente Ordenanza.

### SUJETOS PASIVOS

**Artículo 2.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las persona físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria que sean los propietarios solicitantes o dueños de inmuebles, industriales o comercios y, en todo caso, a quien beneficie especialmente el servicio, o por el cual se hubiera provocado.

No son sujetos pasivos de esta tasa las Asociaciones debidamente inscritas en los registros municipales. Así como aquellas Peñas, Asociaciones, Cofradías, etc., tradicionales del Municipio en cuyas actividades colabore económicamente el Ayuntamiento.

**Artículo 3.1.-** Responderán solidariamente e las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art.38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

### CUANTIA - TARIFA

**Artículo 4.-** 1. La cuantía de la presente tasa se ajustará a la siguiente

**TARIFA**

	Pesetas.
a) Cisterna-aljibe, por salida del parque..	9.360
- Por cada Kilómetro recorrido .....	35
b) Escalera de carro, salida del parque....	525
- Por cada hora de servicio .....	185
c) Escalera de mano, salida del parque ...	35
d) Mangaje, por metro lineal y hora de utilización .....	45
e) Cañas, para limpieza de desatranques, por metro y día .....	60
f) Sillas, por unidad y día .....	25
g) Pala excavadora mecánica, desde la salida del parque por hora .....	5.780
h) Máquina limpieza de alcantarillado, por día .....	14.830
i) Tarimas, por modulo de 2,50 m2 y día	290
j) Vallas metálicas, por unidad y día .....	75
k) Otros efectos, por unidad y día .....	280
l) Por deposito de objetos en almacenes municipales, por unidad y día .....	75
m) Señales de trafico por unidad y día....	120
n) Conos y otros elementos de seguridad vial .....	60
ñ) Cintas de seguridad, por metro .....	15
o) Por cesión de plantas del vivero municipal, por unidad .....	precio reposición
p) Por cesión del juego de cucañas, por unidad y día .....	465
y llevará consigo la constitución de una fianza de 50.000 ptas.	
q) Materiales de apeos, puntales de madera, metálicos y tablonos, por unidad y día.	55
r) Alquiler grupo electrógeno, día .....	35.345
IVA incluido, siendo por cuenta del concesionario los gastos de combustible y mantenimiento.	
s) Cesión de casetas, por unidad y día ....	2.000

2.- En caso de transporte por el Ayuntamiento a cuenta de los particulares solicitantes, las tarifas se incrementarán en la siguiente forma:

- a) Coste de mano de obra por cada hora o fracción de prestación del servicio por persona.  
- Según convenio laboral vigente en el momento o norma sobre retribuciones de los funcionarios locales.
- b) Por cada vehículo usado para el transporte por hora o fracción .....

3.- Junto con el pago previo del presente precio los usuarios de los útiles referenciados deberán depositar una fianza, correspondiente al 50 % del importe del precio, fijándose el importe mínimo de la misma en la

cantidad de 16.458 pesetas, que será reintegrada una vez devueltos los enseres prestados al almacén municipal.

## 4.- Tarifas a aplicar:

En caso de reconstrucción o reposición del pavimento de las vías públicas y cuando las obras sean ejecutadas por el Ayuntamiento a cuenta de los particulares serán las siguientes:

a) Coste de mano de obra por cada hora o fracción de prestación del servicio por persona, según convenio laboral vigente en el momento o normativa sobre retribuciones de los funcionarios locales.

b) Por cada vehículo .....

c) El material se incluirá a precio de coste

d) Costes indirectos sobre la suma que resulte de aplicar a los apartados anteriores a) y b) se incrementará con el 16%.

**DEVENGO**

**Artículo 5.-** El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir surge cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

**Artículo 6.-** Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 7.-** Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

**ENTRADA EN VIGOR**

La presente ordenanza, una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1999 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

**ORDENANZA NUMERO 27****TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE VERTIDO DE ESCOMBROS**

**DISPOSICION GENERAL**

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución, y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art.20.3.d) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, e este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por prestación del servicio de vertido de escombros en la escombrera municipal.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 1.-** Está constituido por el vertido de escombros en las instalaciones municipales para este fin, y surge con la autorización para el vertido de los escombros en las instalaciones municipales o en el supuesto de que no exista tal autorización en el momento de hacerse la descarga.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 2.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria que soliciten o contraten el citado servicio.

**Artículo 3.-** La utilización de las instalaciones municipales es obligatoria en el supuesto de tener que hacer vertidos de escombros. No obstante el Ayuntamiento podrá autorizar previa solicitud de licencia, el vertido de escombros en lugares distintos en las instalaciones municipales para este fin, teniendo en cuenta circunstancias urbanísticas, tales como relleno de desniveles de terreno, terraplenados, desmontes y otras similares.

**RESPONSABLES**

**Artículo 4.1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

**CUANTIA-TARIFAS**

**Artículo 5.-** La cuantía de la presente tasa se ajustará a las siguientes

**TARIFAS**

	PESETAS
Por cada vehículo de 3.500 a 10.00 kg. de P.M.A ....	1.650
Por cada vehículo de 10.001 a 20.000 Kg. de P.M.A.	2.200
Por cada vehículo de más de 20.000 kg. de P.M.A ....	2.750

**DEVENGO**

**Artículo 6.-** El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir nace cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

**Artículo 7.-** Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 8.-** Se estará a lo dispuesto en la Ley 10/1998 de Residuos, en lo referente a los residuos sólidos urbanos.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 9.-** Las infracciones y sanciones y sus distintas calificaciones que se produzcan en la aplicación de la presente ordenanza dará lugar a la aplicación de la legislación vigente, especialmente a lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título VI de la Ley mencionada en el apartado anterior.

**ENTRADA EN VIGOR**

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del ejercicio de 1.999 y continuará su vigencia hasta que el Excmo. Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA NUMERO 28****TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA****DISPOSICION GENERAL**

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 148 de la Constitución, y por el art.106 de la

Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art. 20.3.e) y 24 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por aquellos aprovechamientos especiales que tienen su origen en la ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos del común en el establecimiento de cables, postes, palomillas, caja de amarre, de distribución o de registro, básculas o aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, excepción hecha de aquellos supuestos que tengan una regulación específica.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 1.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria que utilicen el vuelo, suelo y subsuelo para explotación de servicios públicos, usos industriales, etc., así como los propietarios de inmuebles cuyas plantas bajas se extiendan hasta el subsuelo de las vías municipales.

Se entenderán por vías municipales, todas aquellas cuyo entretenimiento y conservación esté en todo o en parte a cargo del Ayuntamiento.

**RESPONSABLES**

**Artículo 2.1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art.38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos o sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

**CUANTIA-TARIFA**

**Artículo 3. 1.-** La cuantía de la presente tasa será fijada por la tarifa que se expone en el apartado 3.

2.- No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de Servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos pro-

cedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

3. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos, conforme a lo establecido en el art.23 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiera el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987 de 30 de junio.

5.- Las tarifas serán las siguientes:

**ZONA  
URBANA-EXTRARRADIO  
PESETAS**

Conducciones eléctricas o telefónicas.

Por cada metro lineal de conducción eléctrica, subterránea , de baja tensión, formada, como máximo, por dos conductores y un neutro, en caso de corriente continua, o de tres fases y un neutro, en caso de corriente trifásica, se satisfará, al año ..... 137 136

Por cada metro lineal de conducción eléctrica, de alta tensión subterránea, al año ..... 138 137

Por cada metro lineal o fracción de conducción subterránea telefónica ..... 138

Cuando las construcciones sean aéreas experimentará La tarifa anterior un incremento del 15%

Por cada palomilla

Sustentando hilos de baja tensión, al año.... 138 137

Sustentando hilos de alta tensión, al año .... 139 138

Postes

Por cada elemento de sustentación (columnas y postes) ya sean de hierro, cemento o madera, al año ... 140 140

Cajas

Caja de distribución de electricidad, de baja tensión, por cada una, al año..... 233 200

Caja de derivación de electricidad, de alta tensión, instaladas en el subsuelo, por cada una, al año ..... 332 233

Transformadores

Quioscos transformadoras, por cada uno, al año 395 332

Otros

Surtidores de gasolina, cada uno, al año .....460 Cuota única.

Cables subterráneos de cualquier clase o cometido, por metro lineal, al año ..... 137 136

Cuando los cables sean aéreos la tarifa tendrá un Incremento del 15 %

Ocupación del subsuelo para usos particulares y aunque se limite a servir de agrandamiento o ensanche de las plantas inferiores de los inmuebles, el 10 por 100 del valor del terreno ocupado o en el que se comprenda, conforme al valor catastral.

**Artículo 4.-** Queda excluida de la aplicación de las tarifas que figuran en la presente Ordenanza la totalidad de los elementos cuyos propietarios, empresas o particulares, tengan en vigor o celebren convenios mediante contrato o concierto con el Excmo. Ayuntamiento.

### NORMAS DE GESTION

**Artículo 5.-** Las entidades o particulares afectados por las disposiciones de esta Ordenanza, están o no concertados o contratados los derechos, presentarán en el Ayuntamiento declaraciones completas y detalladas de las instalaciones en el suelo, vuelo o subsuelo de la superficie ocupada, acompañando los planos correspondientes para su comprobación por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

Asimismo, quedan obligados a dar cuenta al Ayuntamiento de cuantas ampliaciones y bajas realicen en el transcurso de la explotación o del tiempo, incurriendo en la multa que determina la Alcaldía-Presidencia, quienes dejen de cumplir estas disposiciones, independiente de que el propio Ayuntamiento practique por medio de sus Técnicos, las revisiones que considere oportunas.

**Artículo 6.-** Las cuotas serán anuales e irreducibles.

**Artículo 7.-** Con los datos que aporten las entidades o particulares interesados, los que existan en las oficinas municipales y los que éstas puedan obtener, se formará el padrón de los elementos e instalaciones de cada Empresa o particular que ocupe el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública o terrenos del común.

**Artículo 8.-** La liquidación de la presente tasa se hará en vista de las declaraciones que dentro del primer mes de cada año habrán de presentar las empresas afectadas y en las que se detallarán los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, señalando el coeficiente de explotación correspondiente al mismo ejercicio, acompañado de todos los detalles necesarios para que la Intervención Municipal pueda practicar, con pleno conocimiento de causa, la separación de los ingresos brutos de imposables (consumo público, consumo propio, consumo fuera del término municipal), entendiéndose, en caso de falta de declaración, que todos los ingresos brutos son obtenidos dentro del término municipal.

**Artículo 9.-** De conformidad con lo previsto en la legislación vigente no se entenderá incluido en las cuotas de participación el coste de las reparaciones por daños y perjuicios causados en la vía pública, que serán íntegramente de cuenta de la empresa que los hubiere ocasionado.

**Artículo 10.-** Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

### DEVENGO

**Artículo 11.-** El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir nace cuando se inicie el aprovechamiento especial, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

### INFRACCIONES

**Artículo 12.-** Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

### ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, empezará a regir durante 1.999, y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA NUMERO 29

**TASA POR REALIZACION DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ESPECTACULOS EN ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES**

## DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los art.133.2 y 142 de la Constitución, y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art.20 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por la Prestación de Actividades Culturales y Espectáculos Públicos en Establecimientos Municipales especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del art. 2 que se registrá por la presente Ordenanza.

## SUJETOS PASIVOS

**Artículo 1.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de las actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere la Disposición General.

## RESPONSABLES

**Artículo 2.1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art.38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

## CUANTIA

**Artículo 3.-** 1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades realizadas por este Excmo. Ayuntamiento.

2.- La tarifa de esta tasa será la siguiente:

- a) Conciertos y actuaciones al aire libre en recintos de propiedad municipal  
hasta un máximo de ..... 10.000 ptas.
- b) Conciertos y actuaciones en recintos, hasta un máximo de ..... 10.000 ptas.

3.- La tarifa para los espectáculos en concreto se determinará dentro de los límites señalados en el apartado anterior por la Comisión de Gobierno.

- Por las actuaciones municipales encaminadas a permitir la visita al recinto amurallado por acceso desde la Plaza Calvo Sotelo:

Tarifa individual .....	200 pesetas
Tarifa de grupo (más de 25 personas)...	100 pesetas
Tarifa niños menores de 10 años y jubilados .....	100 pesetas

## HECHO IMPONIBLE

**Artículo 4.1.** La obligación de pago del precio público regulado en este Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de la realización de las actividades a que se refiere el artículo 2.

3.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

## ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, empezará a regir durante 1.999 y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento Pleno no acuerde su modificación o derogación.

## ORDENANZA NUMERO 30

### TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RESCATE DE PERROS DE LA VIA PUBLICA.

#### RESCATE DE PERROS

#### DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los art.133.2 y 142 de la Constitución, y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art.20 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las

Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento acuerda exaccionar la tasa por prestación del servicio de rescate de perros de la vía pública.

### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 1.1.-** Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios especiales, rescate de perros y aquellos otros servicios que se recogen en las tarifas de la presente Ordenanza.

### SUJETOS PASIVOS

**Artículo 2.- 1.-** Son sujetos pasivos de esta tasa los dueños titulares de los perros.

### TARIFAS

#### PESETAS

- 1.- Por cada perro rescatado de la vía pública y reclamado por su dueño:
- Por el primer rescate ..... 1.000 -
  - Por el segundo rescate ..... 1.250 -
  - Por el tercer rescate ..... 1.500 -
- 2.- Manutención:
- Por día ..... 500 -

2.2.- Independientemente de las tarifas anteriores el que fuere propietario o poseedor del perro deberá abonar los demás gastos que se originen como consecuencia del rescate de los mismos de la vía pública.

### NORMA DE GESTION

**Artículo 3.1.-** Ningún perro podrá circular por las vías públicas sin ser provisto del bozal reglamentario o sin llevarlo sujeto la persona a quien acompaña.

2. Los perros que se vean de otro modo, serán recogidos y conducidos al lugar destinado al efecto, en el cual se guardarán tres días dentro de cuyo plazo los dueños que justifiquen serlo podrán reclamarlo, abonando los gastos de manutención y las tarifas que se recogen en los epígrafes siguientes:

3. Transcurrido el plazo señalado de tres días sin que le haya presentado el dueño del perro a reclamarlo se procederá a la venta de los que por sus condiciones de raza y aptitud lo merecieran y a la extinción de los restantes por el procedimiento establecido.

4.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

### DEVENGO

**Artículo 4.-** El devengo de esta tasa y la obligación de contribuir surge desde que se preste o realice cualquiera de los servicios establecidos en los artículos anteriores, debiéndose efectuar previamente a la recogida de los animales del almacén municipal.

### ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1999, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

### ORDENANZA NUMERO 31

#### TASA POR LA INSTALACION DE CARTELES SOBRE TERRENOS PUBLICOS Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS.

### DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los art.133.2 y 142 de la Constitución, y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art.20.4.x) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y de Reordenación de las prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la tasa por la utilización de carteles y otras instalaciones municipales, así como instalación de vallas publicitarias en terrenos públicos.

### HECHO IMPONIBLE

**Artículo 1.-** El hecho imponible de esta tasa está constituido por la utilización o aprovechamiento especial por instalación de carteles sobre terrenos públicos y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 2.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el apartado anterior.

**RESPONSABLES**

**Artículo 3.1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

**CUANTIA**

**Artículo 4. 1.-** La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, cada 10 cm<sup>2</sup> o fracción al día, no liquidándose nunca en cantidad inferior a 550 pesetas  
..... 29 ptas.

Colocación de vallas publicitarias en terrenos públicos por cada m<sup>2</sup> o fracción/trimestre 1.764 ptas.

Colocación de relojes, termómetros u otros elementos que sirvan de

De soporte publicitario por m<sup>2</sup> trimestral...1.500 ptas.

**GESTION**

**Artículo 4.1.-** Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente Ordenanza deberán presentar solicitud detallada ante este Ayuntamiento del servicio deseado.

2.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

**DEVENGO**

**Artículo 5.1.-** Surge al autorizarse la utilización de los bienes enumerados en el artículo 1, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización.

**INFRACCIONES**

**Artículo 6.-** Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la material.

**ENTRADA EN VIGOR**

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, empezará a regir durante 1999, y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento Pleno no acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL NUM. 32**

**ORDENANZA DE ORDENACION Y REGULACION DE APARCAMIENTOS DE VEHICULOS EN LAS ZONAS DE ESTACIONAMIENTO LIMITADO DE LAS VIAS URBANAS EN LA CIUDAD DE AVILA (O.R.A.)**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La escasez del suelo disponible con destino a aparcamiento y el aumento del parque automovilístico de la Ciudad de Avila en los últimos años, postulan la necesidad de ordenar y controlar el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de aprobar la correspondiente Ordenanza reguladora, con el fin de conseguir la satisfacción del interés público mediante una distribución racional y equitativa de los estacionamientos entre todos los usuarios y para proporcionar a los ciudadanos un mayor bienestar y una mejor calidad de vida, lo que conlleva restringir la libertad de estacionamiento de los particulares compatible con el derecho que ostentan de utilizar los bienes de dominio publico, mediante su aprovechamiento y uso común en circunstancias regulares y especiales.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los arts.20.3.u) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en virtud de las facultades que confiere a los

Ayuntamientos el artículo 38.4 en relación con el 7º, 70 y 71 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo reformado por la Ley 5/1997 de 24 de marzo y arts. 90.2 "in fine"; 93 y 154 R-309 del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto de 17 de enero de 1992, se dicta la presente Ordenanza, cuyo contenido es el siguiente:

#### **OBJETO.-**

**Artículo 1º.-** La presente Ordenanza tiene por objeto la ordenación y mejora del Tráfico en Avila mediante la regulación funcional, espacial y temporal de los estacionamientos de vehículos en las vías públicas, permitiendo un aprovechamiento común y especial de las mismas, y el establecimiento de medidas para garantizar su cumplimiento en las zonas de su ámbito de aplicación, dentro de la legislación de Tráfico y su Procedimiento Sancionador.

#### **FINALIDAD.-**

**Artículo 2º.-** La finalidad de esta Ordenanza es la consecución de un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda de estacionamiento en las distintas zonas de la Ciudad, y para ello se desarrollan actuaciones de limitación y control, que puedan realizarse por el Ayuntamiento, bien directamente o bien con el auxilio de contratistas.

#### **EFFECTOS.-**

**Artículo 3º.-** La regulación del aparcamiento de vehículos que se establece, implica la limitación del tiempo de estacionamiento vigilado en la vía pública, con localización de las zonas y su ámbito territorial de aplicación.

#### **ZONA ORA.-**

**Artículo 4º.-** La zona del municipio en que se establece la O.R.A. (Operación Reguladora de Aparcamiento), comprende las Zonas detalladas en el Anexo I.

#### **CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO.-**

**Artículo 5º.-** Se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

#### **NUMERO DE PLAZAS DE APARCAMIENTO REGULADAS.-**

**Artículo 6º.-** El número de plazas de aparcamiento objeto de regulación será el máximo permitido en las calles antes enunciadas, que existan en el momento de la aprobación de la presente Ordenanza. De esta superficie total se exceptuarán las Paradas de BUS y TAXI, las Zonas de Carga y Descarga, durante el horario establecido para estas operaciones, los Pasos de Peatones, las Salidas de Emergencia de Locales Públicos, los Vados legalmente establecidos, y en general aquellos lugares que estén genéricamente prohibidos por el Código de Circulación, Ley de Seguridad Vial, y Reglamento General de Circulación, o que exista una prohibición específica de estacionamiento.

#### **MODIFICACION Y AMPLIACION DE LA ORA.-**

**Artículo 7º.-** Las modificaciones así como la ampliación del Servicio O.R.A., a vías urbanas no previstas en esta Ordenanza, serán acordadas por el Pleno Municipal.

#### **SEÑALIZACION DE LA ORA.-**

**Artículo 8º.-** Las vías públicas que constituyen la Zona de aplicación de la ORA, serán debidamente señalizadas, tanto horizontal como verticalmente, según se determina en el Reglamento General de Circulación, aprobado por R.D.L de 13/92 de 17 de enero. Se señalarán horizontalmente todas las plazas de aparcamiento, únicos espacios en los que se permitirá el estacionamiento de vehículos, dentro de las normas establecidas y todo ello sin perjuicio de la señalización de las Zonas de Carga y Descarga que pudieran ubicarse en las distintas Zonas.

#### **ESPACIOS EXCLUIDOS EN ZONAS DE ORA.-**

**Artículo 9º.-** Se excluyen del ámbito de la ORA los espacios reservados para vados, carga y descarga a las horas señaladas, marcados al aire libre durante la duración de los mismos, estacionamientos de minusválidos, reservas oficiales, paradas de bus y taxi, servicios de urgencia, calles peatonales o tramos de calle donde esté prohibido el estacionamiento.

#### **HORARIO.-**

**Artículo 10º.-** La ORA como medida de ordenación y regulación del estacionamiento de vehículos,

se aplicará los días laborales, durante el siguiente horario:

**DE LUNES A VIERNES.**

Mañana ..... de 10,00 h. a 14,00 h.

Tarde ..... de 16,30 h. a 20,00 h.

**SABADOS.** Solo mañanas de 10,00 h. a 14,00 h.

Por acuerdo del Pleno Corporativo, podrá modificarse o ampliarse el horario citado, pudiendo asumir estas facultades la Comisión de Gobierno en caso de extrema necesidad, pero dando posteriormente cuenta al Pleno para su ratificación.

**TIEMPO MAXIMO DE APARCAMIENTO.-**

**Artículo 11º.-** El tiempo máximo en que un vehículo puede permanecer aparcado en la Zona O.R.A., en una misma vía, durante el horario de actividad del Servicio, es de 2 horas.

Quedan excluidos:

- Los vehículos de residentes que pueden estacionar sin límite máximo de tiempo en sus Zonas O.R.A. respectivas.
- Las motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas, correctamente estacionados, en los lugares destinados para ellos.
- Los vehículos estacionados en zonas reservadas a su categoría o actividad.
- Los autotaxis, cuando su conductor esté presente.
- Los vehículos de servicios funerarios, cuando estén prestando servicios.
- Los vehículos propiedad de organismos públicos, cuando estén realizando los Servicios Públicos que tienen encomendados.
- Las ambulancias, cuando estén prestando servicios.
- Los vehículos propiedad de minusválidos, que posean y exhiban la correspondiente autorización.
- Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga y descarga, siempre que la operación tenga una duración inferior a 5 minutos.
- Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero mayor de edad, siempre que el tiempo de estacionamiento sea inferior a 5 minutos.

**RESIDENTES.-**

**Artículo 12º.-** A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por residente el propietario del vehículo que reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física.
- b) Estar empadronado como residente y vivir de hecho dentro de la zona correspondiente durante más de seis meses al año.
- c) Figurar en el mismo domicilio de empadronamiento en el permiso de circulación del vehículo.
- d) Que no disponga en propiedad o alquiler de plaza de garaje en la zona O.R.A., que le corresponde.

A estos efectos se entenderá que residen en la vía pública afectada los que habiten en inmuebles que tengan fachada a tal vía, aunque la entrada se encuentre en otra no afectada por la limitación de estacionamiento.

2.- En las zonas peatonales sin precio ORA (Mercado Grande, Plaza de la Victoria, Zona de la Catedral y Zona de San Segundo), se concederá la tarjeta de residente a los propietarios de los vehículos que reúnan los requisitos del apartado anterior.

**OBTENCION DISTINTIVO DE RESIDENTE.-**

**Artículo 13º.-** La obtención de los distintivos de residentes darán derecho únicamente a la autorización para estacionar en la zona que les sea señalada durante un período de un año, debiendo renovar dicho distintivo a la finalización de dicho plazo y abonando las tarifas establecidas en la correspondiente Ordenanza. Fuera de dicha zona serán considerados como no residente.

Para obtener la Tarjeta o distintivo de Residente, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitarlo en impreso oficial.
- b) Fotocopia del D.N.I. del propietario del vehículo o cualquier otro documento acreditativo de la personalidad.
- c) Fotocopia del permiso de circulación del propietario del vehículo, debiendo coincidir el domicilio que conste en este permiso con el del empadronamiento del titular.
- d) Fotocopia del documento de pago de las cuotas giradas por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y de las sanciones derivadas de las infracciones de tráfico o de la O.R.A.

Tales documentos serán presentados junto con los originales para su cotejo.

- e) Declaración jurada de no disponer en propiedad o alquiler plaza de garaje en la zona O.R.A. que le corresponde.

- Por los Servicios Municipales de Estadística se comprobará que el solicitante está empadronado en el domicilio que se indica.

- Por los Servicios Municipales de Recaudación se comprobará que el solicitante no tiene pendiente el pago en Vía Ejecutiva de sanciones de tráfico o de la O.R.A. impuestas por resolución firme de la Alcaldía.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental, además de practicar de oficio las comprobaciones e investigaciones oportunas para determinar la veracidad de los datos aportados.

**Artículo 14º.-** Las solicitudes de las tarjetas de residente se presentarán junto con el resto de la documentación en el Registro General del Ayuntamiento, en horas de servicio, debiendo en su caso dar traslado a la empresa concesionaria para su tramitación.

**Artículo 15º.-** La duración de las tarjetas de residente será de un año como máximo, debiéndose renovar antes del 1 de Enero de cada ejercicio, presentándose la solicitud de renovación dentro del mes de Diciembre del ejercicio anterior, con los mismos requisitos que para la solicitud.

**Artículo 16º.-** La tarjeta de residente correspondiente al año en curso se deberá llevar en la parte interior del parabrisas totalmente visible desde el exterior, junto con el documento que acredite haber satisfecho el precio publico establecido.

**Artículo 17º.-** Los distintivos de residente serán valederos por un período de un año y corresponderán en exclusiva al vehículo para el que se ha solicitado y cuya matrícula se halla taladrada o impresa y caducarán automáticamente, al transferirse el vehículo o por fallecimiento del solicitante. En todos estos casos, el distintivo concedido al vehículo deberá entregarse en las oficinas municipales o en su caso a la empresa concesionaria.

**Artículo 18º.-** Las personas a quienes se otorgue el distintivo de residente, serán responsables del uso del mismo y cuando cambien de domicilio o de vehículo se les otorgará el correspondiente al nuevo vehículo o domicilio, si estuviera incluido dentro del área, siempre que devuelvan el anterior.

**Artículo 19º.-** La inobservancia de las normas referidas a los residentes y sus tarjetas, además de la sanción prevista en el art.28 respecto a los supuestos

recogidos en el artículo 27 apartados a), b), c), d), e), f), h) e i), implicará la anulación del distintivo y la denegación de otro nuevo por plazo de hasta dos años naturales, computados de fecha a fecha desde que se cometiera la infracción.

**Artículo 20º.-** En caso de pérdida del distintivo podrá expedirse otro duplicado de forma gratuita, siempre que el interesado firme una declaración, bajo su responsabilidad, de la pérdida, en la que se haga responsable ante la Administración Municipal del posible uso fraudulento del distintivo perdido, que le sea imputable directa o indirectamente.

**Artículo 21º.-** El Ayuntamiento, en cualquier momento, podrá proceder a la revocación de las autorizaciones y distintivos concedidos si comprobara la baja en el padrón, la no residencia habitual de hecho en el domicilio declarado o la inexistencia de vivienda en el mismo, el uso fraudulento de las autorizaciones o distintivos y la utilización habitual del vehículo autorizado por persona distinta del titular y que no conviva de hecho en el domicilio del Residente.

**Artículo 22º.-** El vehículo provisto de tarjeta de residente que aparque fuera de la Zona que se le haya asignado, deberá en este caso, abonar la tarifa general con limitación del tiempo establecido, como los no residentes.

**Artículo 23º.-** Con carácter general, solo se concederá un distintivo por propietario de vehículo; excepcionalmente se podrán conceder otros distintivos cuando el mencionado propietario acredite la titularidad de otros vehículos del mismo titular utilizados por otros conductores que sean su cónyuge, suegros, padres e hijos que estén en posesión del permiso de conducir, y estén empadronados, y que de hecho vivan en el mismo domicilio que el propietario de los vehículos y que además no sean propietarios de otros vehículos.

#### **NORMAS DE GESTION.-**

**Artículo 24º.-** La limitación del estacionamiento regulado en esta Ordenanza comprende a los vehículos de toda clase o categoría de hasta 3.500 Kg. destinados al servicio particular o público, con las salvedades del artículo 11.

**Artículo 25º.-** El control del tiempo de estacionamiento para usuarios en general, se efectuará mediante comprobante horario y su pago se acreditará por

medio del correspondiente Ticket que se obtiene de las máquinas expendedoras con la introducción de monedas o utilización de Tarjeta Magnética si la hubiere. El ticket indicará el día, mes, año, hora y minutos del momento de la finalización del tiempo de aparcamiento, así como la cantidad pagada, en este último caso, tanto para los usuarios de rotación como para los residentes.

**Artículo 26º.-** El conductor del vehículo estará obligado a colocar el ticket en la parte interna del parabrisas delantero, quedando los datos referidos en el artículo anterior totalmente visibles desde el exterior.

**Artículo 27.-** Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

### INFRACCIONES Y SANCIONES.-

**Artículo 28.-** Se apreciarán como infracciones a esta Ordenanza durante el horario de actividad del mismo, siendo considerado como estacionamiento de vehículo en lugar prohibido. Las siguientes:

- a) El aparcamiento efectuado sin ticket o sin ticket válido, incumpliendo el art.25.
- b) El aparcamiento o estacionamiento efectuado por espacio de tiempo superior al señalado en el ticket.
- c) El aparcamiento de residentes provistos de su correspondiente Tarjeta efectuado en Zona no autorizada para el mismo.
- d) El estacionamiento fuera del perímetro señalado en la calzada como plaza de aparcamiento.
- e) El permanecer aparcado más de dos horas en la misma calle donde rigiera el Servicio de O.R.A., sin mover el vehículo en dicho plazo.
- f) No colocar bien visible el ticket o la tarjeta correspondiente según los artículos 16 y 25.
- g) Estacionar sucesivamente en la misma calle una vez finalizado el período máximo de estacionamiento.
- h) El uso de tickets o de tarjetas falsificadas o manipuladas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que ello conlleve.
- i) No coincidir la matrícula del vehículo con la que figura en la tarjeta.

Las infracciones descritas, se denunciarán por los Agentes de la Autoridad, pudiendo los vigilantes de la empresa concesionaria formular denuncia voluntaria que anunciarán documentalmente en el parabrisas del vehículo y en la que se indicarán los datos de éste, así como la presunta infracción cometida.

Todo ello, sin perjuicio, de exigir el pago del importe defraudado por el infractor tanto al omitir la obtención del preceptivo ticket, al exceder del límite máximo de tiempo a que hubiera optado, como al falsear o manipular los datos de las tarjetas o de los tickets.

**Artículo 29º.-** El importe de las infracciones contempladas en el artículo anterior, serán sancionadas por la Alcaldía con multa de:

- 3.000 Ptas. por cada una de las infracciones de los apartados b), d), e) y f) del artículo 27.
- 5.000 Ptas. por cada una de las infracciones de los apartados a), c) y g) de artículo 27.
- 10.000 Ptas. por cada una de las infracciones de los apartados h) e i) del artículo 27.

**Artículo 30º.-** El pago de la multa efectuado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la denuncia conllevará una reducción del 20% de su importe.

**Artículo 31º.-** Sin perjuicio de lo expuesto, se denunciará por los Agentes de la Policía Local las infracciones no previstas anteriormente que se cometen en Zona O.R.A., y que se recogen como tales en el Reglamento General de Circulación, Ordenanza Municipal de Circulación del Ayuntamiento y demás normativas en vigor en materia de tráfico y seguridad vial.

**Artículo 32º.-** Las infracciones a esta Ordenanza que pudieran constituir entorpecimiento y un grave obstáculo para la ordenación y mejora del tráfico y estacionamiento, y por consiguiente considerarse que constituyen un peligro o, en su caso, puedan causar graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio, determinarán por si mismas que por la Autoridad Municipal se proceda a recuperar la libre disponibilidad del espacio público indebidamente ocupado. Para ello, y con el fin de hacer compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez de tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, se procederá a la retirada de los vehículos de

las vías urbanas afectadas por regulación de aparcamiento restringido y al posterior depósito de aquellos en el lugar habilitado al efecto, cuando se encuentren incorrectamente aparcados por carecer de título que habilite el estacionamiento o por exceder del doble del tiempo obtenido a través del correspondiente título, todo ello con independencia de la sanción que se imponga, y sin perjuicio del pago del servicio de retirada del vehículo y del pago del importe de su posterior depósito, conforme a lo establecido en las Ordenanzas municipales correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 38, 70 y 71 del R. D.L. 339/90, de 2 de marzo, modificado a su vez por la Ley 5/1997 de 24 de marzo, de Reforma del Texto Articulado de dicho Real Decreto Legislativo; artículos 90, 91 y 93 del R.D.L. 13/92, de 17 de enero y Base Séptima de la Ley 18/89 de 25 de julio sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

La prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública así como su depósito devengarán las tasas previstas en la ordenanza fiscal correspondiente.

**Artículo 33º.-** La tasa que genere la ordenación y regulación de aparcamientos de vehículos en la vía pública así como la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público derivados de los estacionamientos de vehículos con arreglo a las normas contenidas en esta Ordenanza se exigirá de acuerdo con la regulación municipal correspondiente.

Disposición Adicional.

Será el Pleno Corporativo el órgano competente para variar o modificar cualquiera de los artículos que regulan en esta Ordenanza las vías públicas de estacionamiento limitado.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la normativa que bajo el número 33 regulaba el estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas de la capital y su correspondiente precio público, que fue publicada en los Boletines Oficiales de la Provincia de Avila de fechas 23 de marzo de 1.992, 31 de diciembre de 1.992 y 31 de diciembre de 1.993, manteniéndose, no obstante, la vigencia del precio público, hasta tanto sea éste sustituido por el que actualmente se tramita, en lo que no afecte a la presente ordenanza.

### DISPOSICION FINAL.

**Primera.-** La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1999, y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.

**Segunda.-** En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Vial y Normativa de desarrollo.

### ANEXO I

#### ZONA 1ª

#### CALLES QUE DELIMITAN SU PERIMETRO

- LOPEZ NUÑEZ
- PLAZA MOSEN RUBI
- RAMON Y CAJAL
- JIMENA BLAZQUEZ
- MARCELINO SANTIAGO
- PLAZA GENERAL MOLA
- LOS CEPEDAS
- PLAZA DEL RASTRO
- PLAZA CALVO SOTELO

#### CALLES QUE COMPONEN LA ZONA

- ALEMANIA
- BLASCO JIMENO
- BRACAMONTE
- CABALLEROS
- CALVO SOTELO, PLAZA DE
- CARDENAL PLA Y DENIEL
- CATEDRAL, PLAZA DE LA
- CEPEDAS, LOS
- COMUNEROS DE CASTILLA
- CRUZ VIEJA
- CUCHILLERIA
- ENRIQUE LARRETA
- ESTEBAN DOMINGO
- GENERAL MOLA, PLAZA DEL
- GENERALISIMO FRANCO
- JIMENA BLAZQUEZ
- JOSE TOME, PLAZA
- MADRE SOLEDAD
- LOPEZ NUÑEZ
- MARCELINO SANTIAGO
- MARQUES BENAVIDES
- MARTIN CARRAMOLINO
- MOSEN RUBI, PLAZA DE

- PEDRO DAVILA
- PEDRO LAGASCA
- RAMON Y CAJAL
- RASTRO, PLAZA DEL
- REYES CATOLICOS
- SANCHO DAVILA, PLAZA DE
- TENIENTE AREVALO, PLAZA DEL
- TOMAS LUIS DE VICTORIA
- TOSTADO, EL
- VALLESPIN
- VARA DEL REY
- VICTORIA, PLAZA DE LA
- ZURRAQUIN, PLAZA DE

**CALLES DENTRO DE LA ZONA CON REGULACION O.R.A.**

- CARDENAL PLA Y DENIEL
- CATEDRAL, PLAZA DE
- COMUNEROS DE CASTILLA
- ENRIQUE LARRETA
- GENERAL MOLA, PLAZA DEL
- MADRE SOLEDAD
- PEDRO DAVILA, PLAZA DE
- RASTRO, PLAZA DEL
- TENIENTE AREVALO, PLAZA DEL
- TOMAS LUIS DE VICTORIA
- TOSTADO
- VARA DEL REY
- VICTORIA, PLAZA DE LA

**ZONA 2ª A**

**CALLES QUE DELIMITAN SU PERIMETRO**

- HUMILLADERO
- MADRID, AVDA. DE
- 18 DE JULIO, AVDA. DEL
- CALDERON DE LA BARCA
- ALFONSO DE MONTALVO
- VIRREINA MARIA DAVILA
- JACINTO BENAVENTE
- CRISTO DE LA LUZ
- SAN JOAQUIN
- LAS MADRES
- DUQUE DE ALBA
- EDUARDO MARQUINA

**CALLES QUE COMPRENDE LA ZONA**

- ALFONSO DE MONTALVO
- AREVALO
- ARTURO DUPERIER

- CALDERON DE LA BARCA
- CARLOS LUIS DE CUENCA
- CISTER, PASAJE DEL
- CRISTO DE LA LUZ
- CRUZ ROJA
- DOCTOR FLEMING
- DOS DE MAYO, PASEO DEL
- DUQUE DE ALBA
- EDUARDO MARQUINA
- HUMILLADERO
- ISAAC PERAL
- JACINTO BENAVENTE
- JULIO JIMENEZ, CUESTA DE
- MADRID, AVDA. DE
- PORTUGAL, AVDA. DE
- SALAMANCA, PLAZA DE
- SAN BERNARDO, PASAJE DE
- SAN JOAQUIN
- SANTA ANA, PLAZA DE
- VIRREINA MARIA DAVILA
- 18 DE JULIO, AVDA. DEL

**CALLES DENTRO DE LA ZONA CON REGULACION O.R.A.**

- AREVALO
- ARTURO DUPERIER
- CARLOS LUIS DE CUENCA
- DOCTOR FLEMING
- DOS DE MAYO, PASEO DEL
- DUQUE DE ALBA
- EDUARDO MARQUINA
- ISAAC PERAL
- JOSE ANTONIO, AVDA. DE
- PORTUGAL, AVDA. DE
- SALAMANCA, PLAZA DE
- SANTA ANA, PLAZA DE

**ZONA 2ª B**

**CALLES QUE DELIMITAN SU PERIMETRO**

- SAN VICENTE, PLAZA DE
- EDUARDO MARQUINA
- DUQUE DE ALBA
- LAS MADRES
- SAN JUAN DE LA CRUZ
- SAN JOAQUIN
- CRISTO DE LA LUZ
- SAN PEDRO DEL BARCO
- DEAN CASTOR ROBLEDO
- NUESTRA SRA. DE SONSOLES
- SANTA TERESA, PLAZA DE

- SAN SEGUNDO

### CALLES QUE COMPRENDE LA ZONA

- ALFEREZ PROVISIONAL
- CANDELEDA
- CAPITAN PEÑAS
- CLAUDIO SANCHEZ ALBONAZ
- COMANDANTE ALBARRAN
- CRISTO DE LA LUZ
- CUESTA ANTIGUA
- DEAN CASTOR ROBLEDO
- DOCTOR BENIGNO LORENZO, PLAZA DEL
- DOCTOR LUIS LOBERA
- DON FERREOL HERNÁNDEZ
- DON JUAN JOSE MARTIN
- DÑA. GUIOMAR DE ULLOA
- DUQUE DE ALBA
- EJERCITO, PLAZA DEL
- ESTRADA
- FONTIVEROS
- GABRIEL Y GALAN
- ITALIA, PLAZA DE
- GERONIMO GRACIAN
- LEALES, LOS
- LESQUINAS
- MADRES, LAS
- MADRES, TRAVESIA DE LAS
- NALVILLOS, PLAZA DE
- NUESTRA SRA. DE SONSOLES
- PADRE SILVERO
- SAN JERONIMO, PLAZA DE
- SAN JOAQUIN
- SAN JUAN DE LA CRUZ
- SAN MIGUEL
- SAN MILLAN
- SAN PEDRO DEL BARCO
- SAN ROQUE, PASEO DE
- SAN SEGUNDO
- SAN VICENTE, PLAZA DE
- SANTA CATALINA, TRAVESIA
- SANTA TERESA, PLAZA DE
- SOR MARIA DE SAN JOSE
- TEATRO

### CALLES DENTRO DE LA ZONA CON REGULACION O.R.A.

- CANDELEDA
- COMANDANTE ALBARRAN
- CLAUDIO SANCHEZ ALBORNOZ
- DOCTOR LUIS LOBERA
- DON JUAN JOSE MARTIN

- DUQUE DE ALBA
- EJERCITO, PLAZA DEL
- GABRIEL Y GALAN
- ITALIA, PLAZA DE
- SAN JERONIMO, PLAZA DE
- SAN JUAN DE LA CRUZ
- SAN SEGUNDO
- SANTA TERESA, PLAZA DE
- SOR MARIA DE SAN JOSE

### ZONA 3ª

### CALLES QUE DELIMITAN SU PERIMETRO

- DON CARMELO, PASEO DE
- ESTACION RENFE
- CUARTEL DE LA MONTAÑA
- 18 DE JULIO, AVDA. DE

### CALLES QUE COMPRENDE LA ZONA

- BANDERAS DE CASTILLA
- CUARTEL DE LA MONTAÑA
- DON CARMELO, PASEO DE

### CALLES QUE COMPRENDE LA ZONA

- BANDERAS DE CASTILLA
- CUARTEL DE LA MONTAÑA
- DON CARMELO, PASEO DE
- ESTACION RENFE
- JOSE ANTONIO, AVDA.
- JOSE ANTONIO, TRAVESIA
- ONESIMO REDONDO
- REINA ISABEL
- 18 DE JULIO, AVDA.

### CALLES DENTRO DE LA ZONA CON REGULACION O.R.A.

- JOSE ANTONIO, AVDA. DE

### ZONA 4ª

### CALLES QUE DELIMITAN SU PERIMETRO

- CAPITAN PEÑAS
- VIRGEN MARIA
- MADRIGAL
- 18 DE JULIO, AVDA. DE
- VIRREINA MARIA DAVILA
- JACINTO BENAVENTE
- SANTA CLARA
- SAN PEDRO DEL BARCO

**CALLES QUE COMPRENDE LA ZONA**

- ALFONSO DE MONTALVO
- ALFONSO EL SABIO
- CAPITAN PEÑAS
- DON ALONSO, BAJADA DE
- FERNANDO EL SANTO
- FIVASA
- JACINTO BENAVENTE
- MADRIGAL
- MADRIGAL, TRAVESIA
- MILICIAS
- SAN PEDRO DEL BARCO
- SAN ROQUE, PASEO DE
- SANTA CLARA
- VIRREINA MARIA DAVILA
- VIRGEN MARIA
- 18 JULIO, AVENIDA DEL

**CALLES DENTRO DE LA ZONA CON REGULACION O.R.A.**

- VIRREINA MARIA DAVILA
- SAN ROQUE, PASEO DE

**ORDENANZA NUM. 33**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DE LA CIUDAD DEPORTIVA MUNICIPAL E INSTALACIONES DEL POLIDEPORTIVO DE LA ZONA NORTE.-**

**DISPOSICION GENERAL**

En uso de las facultades concedidas por los art.133.2 y 142 de la Constitución, y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art.20.4.o) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales. Y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por prestación de servicios y el aprovechamiento especial de las instalaciones de la Ciudad Deportiva Municipal de Avila y las instalaciones del Polideportivo de la Zona Norte, que se registrará por la presente Ordenanza.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 1.-** El hecho imponible de esta tasa está constituido por el aprovechamiento especial o por el inicio de la prestación de cualquiera de los servicios o actividades señaladas en el art.4 de esta ordenanza.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 2.-** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art.33 de la Ley General Tributaria que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados en las instalaciones dependientes del Ayuntamiento, así como aquellos a cuyo favor se conceda el aprovechamiento especial de las citadas instalaciones.

**RESPONSABLES**

**Artículo 3.1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art.38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

**CUANTÍA-TARIFAS**

**Artículo 4.-** La cuantía de la tasa será la fijada en las tarifas que se señalan a continuación:

PISCINAS (CUBIERTA Y DESCUBIERTAS)	TARIFA
Entrada de adulto.....	410 ptas. Entrada
Entrada infantil (hasta 14 años).....	150 ptas. Entrada
Bono adulto (15 pases).....	4.600 ptas. 15 pases
Bono adulto (30 pases).....	8.500 ptas. 30 pases
Bono infantil (15 pases, el BONO será personal e intransferible).....	2.000 ptas. 15 pases
Bono infantil (30 pases).....	3700 ptas. 30 pases
Uso de una calle, en horario convenido y para grupos concertados (max. 15 personas).....	2.500 ptas. Una calle 1 hora
Piscina completa competición (Jornada de mañana/Tarde).....	23.500 ptas. Piscina
Entrada en grupo de adultos (Max. 20 usuarios).....	7.150 ptas. Entrada grupo
Entrada en grupos infantiles.....	4.050 ptas. Entrada grupo

## PABELLONES DEPORTIVOS

- 3 días a la semana .....10.800 Trimestre.

Recargo por iluminación artificial.....	1.020 ptas. Hora
Entrenamientos .....	1.250 ptas. Hora
Partido competición sin público.....	2.450 ptas. Hora
Partido competición con público.....	10.200 ptas. Hora

## Musculación:

- 5 días a la semana ..... 4.000 ptas. Mes.

## Natación:

- 20 sesiones en 2 o tres días..... 8.000 ptas.

## PISTAS DE ATLETISMO

Recargo por iluminación artificial.....	300 ptas. Hora
Uso individual .....	260 ptas. Hora
Uso de grupo ( de 10 a 20 usuarios).....	1.300 ptas. Hora
Uso de grupos 1 mes en horario convenido (Max. 15 horas/mes).....	9.500 ptas. Hora
Bono uso individual (15 pases).....	2.800 ptas. Hora

## DEVENGO

**Artículo 5.-** Surge en el momento de solicitar el aprovechamiento especial o desde que se inicie la prestación de cualquiera de los servicios o actividades señalados en el artículo anterior. El usuario deberá mantener y presentar los justificantes de pago durante el tiempo de duración del servicio por si fuera requerido por el funcionario o persona delegada.

**Artículo 6.-** Será gratuita la utilización de las instalaciones cuando la práctica deportiva se realice:

1º) Por centros de enseñanza, en horario lectivo y dentro del curriculum del centro, mediante convenios específicos.

2º) Como consecuencia de competiciones oficiales del deporte escolar que organice o en las que colabore el Ayuntamiento o el Patronato.

3º) Por los deportistas pertenecientes a los Centros de Tecnificación y Perfeccionamiento Deportivo de Castilla y León, reconocidos por el Servicio de Formación de la Dirección General de Deportes y Juventud durante el cumplimiento de los programas técnicos asignados, previa solicitud por el interesado.

4º) Escuelas Municipales.

**Artículo 7.-** a) Las actividades deportivas organizadas por los C.E.A.S. u otro organismo oficial tendrán una reducción del 50% sobre la tarifa del art. 3

b) Se reducirán las tarifas en un 40% en la utilización de las instalaciones de 8 a 17 horas de lunes a viernes, excepto los meses de julio, agosto y septiembre.

Esta reducción no afecta a las piscinas cubiertas o descubiertas.

El uso de ese horario debe facilitar la consecución de unas condiciones físicas y deportivas entre los niños, jóvenes y personas de la tercera edad.

## GIMNASIOS, SALAS DE ARTES MARCIALES Y SIMILARES

Uso individual .....	200 ptas. Hora
Uso de grupos (max. 20 usuarios).....	1.175 ptas. Hora

## PISTAS EXTERIORES BALONCESTO, BALONMANO, VOLEIBOL Y PISTAS CUBIERTAS (no pabellones)

Recargo por iluminación artificial (Hora).....	300 ptas. Hora
Uso de entrenamiento o competición (Hora), de 17 a 22 horas .....	625 ptas. Hora
Uso de entrenamiento o competición de 8 a 17 horas de lunes a viernes de Octubre a Mayo.....	400 ptas. Hora

## PISTA TENIS

Entrenamiento o competición.....	400 ptas. Hora
Bonos de 5 tickets .....	1.750 ptas.
Bonos de 10 tickets .....	3.500 ptas.
Bonos de 30 tickets .....	9.000 ptas.

## SALAS DE MUSCULACIÓN

Uso colectivo ( de 10 a 20 usuarios con monitor o entrenador).....	1.800 ptas. Hora
---	------------------

## ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO

## Mantenimiento y aerobico:

- 2 días a la semana .....	6.500 Trimestre.
- 3 días a la semana .....	9.000 Trimestre.

## Artes marciales:

- 2 días a la semana .....	7.500 Trimestre.
----------------------------	------------------

c) Reducción del 40% en la utilización de las piscinas cubiertas de lunes a viernes, excepto en los meses de julio, agosto y septiembre, en la modalidad de calle y horario convenido a aquellos grupos con edades comprendidas hasta los 14 años en horario de 8 a 17 horas.

Esta reducción se aplicará a las APAS cuando efectúen la utilización de las instalaciones a través de los cursos o actividades programadas en el curso académico.

d) Reducción del 40% en el uso por Escuelas no Municipales.

### NORMAS DE GESTIÓN

**Artículo 8.-** El Excmo. Ayuntamiento podrá concertar Convenios especiales de colaboración con los usuarios siendo indispensable que los fines de tal colaboración sean de orden deportivo e interés municipal. Igualmente podrán celebrar convenios para la utilización de las instalaciones con fines distintos de los estrictamente deportivos.

**Artículo 9.-** En los supuestos en que se solicite la utilización de las instalaciones para la organización de competiciones deportivas, actos culturales u otros, los beneficiarios de las mismas deberán depositar en concepto de fianza la cantidad que en cada caso se establezca para responder de los gastos de posibles roturas o desperfectos que pudieran ocasionarse en las instalaciones, dentro del período de utilización.

**Artículo 10.-** Las solicitudes de uso de instalación deportiva que tengan por objeto la utilización sistemática durante el curso académico, se presentarán en el Ayuntamiento de Avila, hasta la primera quincena de septiembre. Una vez concedido el uso de la instalación, el solicitante acreditará, previa su utilización, haber satisfecho el importe correspondiente a la primera mensualidad, en el plazo máximo de 10 días. Periódicamente y durante los 5 primeros días de cada mes hará efectivo el importe del mes en curso. De no producirse los ingresos en las fechas fijadas se considerará a todos los efectos como renuncia del interesado. La no utilización de la instalación, por causas ajenas a la Dirección, conllevará la pérdida de las cantidades abonadas.

**Artículo 11.-** Las solicitudes de reducción de las tarifas se presentarán en los modelos dispuestos a tal efecto.

**Artículo 12.-** Se deberán rellenar todos y cada uno de los apartados de la solicitud. Si no reuniera los datos señalados, se requerirá a quien lo hubiera firmado para que, en un plazo de 10 días, proceda a subsanar los defectos de que adoleciera, con apercibimiento de que, si así no lo hiciese, se archivará sin más trámite.

**Artículo 13.-** El plazo de solicitud, contando desde la fecha de presentación y hasta el primer día de utilización de la instalación solicitada no podrá ser inferior a 30 días naturales.

**Artículo 14.-** Las solicitudes debidamente cumplimentadas e informadas se remitirán a la mayor brevedad al Servicio de Gestión, debiéndose reflejar el montante económico de la petición realizada.

**Artículo 15.-** La asignación definitiva de los días y horas de utilización corresponderá al Servicio de Gestión.

**Artículo 16.-** El hecho de no utilizar durante 3 sesiones consecutivas la instalación deportiva asignada, conllevará la pérdida del régimen de reducción concedido.

**Artículo 17.-** No podrán acceder a solicitar el régimen de reducción de la tarifa de precios, aquellas entidades que obtuvieran ingresos derivados de la prestación de servicios a los usuarios de la instalación o explotasen de forma directa o a través de terceras personas los derechos de publicidad del espacio deportivo utilizado.

**Artículo 18.-** Aquellas solicitudes referidas a actividades deportivas cuyos organizadores repercutieran a los usuarios algún importe como matrícula, cuota o tarifa, no podrán acceder al régimen de reducción. Tan solo aquellos Clubes y Asociaciones Deportivas, con excepción de las relacionadas con el deporte profesional, inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas y afiliadas a las Federaciones Deportivas de Castilla y León que tengan por objeto la consecución de unas condiciones físicas y de una formación que posibiliten la práctica continuada del deporte entre los niños, los jóvenes, los minusválidos y las personas de la tercera edad, podrán ser favorecidos con la minoración de la tarifa de precios.

**Artículo 19.-** Tendrán un tratamiento prioritario aquellos Clubes Deportivos ajenos al profesionalismo, participantes en competiciones que supongan una

especial representatividad de Castilla y León en torneos deportivos nacionales e internacionales.

**Artículo 20.-** No podrán acceder al régimen de reducciones aquellos colectivos o entidades cuya solicitud represente a los usuarios un obligado cumplimiento determinado por programas ajenos a la promoción deportiva.

**Artículo 21.-** En caso de existir distintas opciones de reducción de la tarifa de precios, éstas no podrán ser acumulables.

**Artículo 22.-** En caso de acogerse a una modalidad de tarifa que presente reducción de oficio, no podrán producirse posteriormente otras minoraciones a mayores.

**Artículo 23.-** La interposición de cualquier recurso por parte de cualquier entidad o usuario, a quien previamente se hubiese denegado el régimen de reducción, no suspenderá la liquidación y posterior recaudación a que hubiera podido dar lugar.

**Artículo 24.-** No podrán acceder a la reducción aquellas personas físicas o entidades que no se encontraran al corriente del pago de cuotas de liquidaciones anteriores.

#### **FORMALIZACIÓN INTERNA DE RECAUDACIÓN**

**Artículo 25.-** El pago se efectuará en la entrada de las instalaciones. A tal fin el cajero de las mismas se constituye en Delegado del Tesorero Municipal al objeto, de cobro de las tarifas establecidas en la presente Ordenanza.

Con el fin de controlar la recaudación, el día primero hábil de cada mes, el Tesorero Municipal, efectuará un cargo de los recibos representativos de las distintas tarifas, al cajero delegado.

Diariamente, el importe recaudado en aplicación de la presente Ordenanza, será ingresado en la cuenta restringida de cobros, que se abrirá en una Entidad financiera para este fin, a nombre del Excmo. Ayuntamiento de Avila.

Antes del día 5 de cada mes se procederá a formalizar en contabilidad el importe de lo recaudado en mes anterior, a través del impreso normalizado que se determine por los Servicios Económicos Municipales.

#### **ENTRADA EN VIGOR**

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente comenzará a regir a partir del ejercicio económico de 1999 y continuará en vigor hasta que el Ayuntamiento Pleno acuerde su modificación o derogación.

#### **ORDENANZA NUM. 34**

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CELEBRACION DE MATRIMONIOS CIVILES EN EL AYUNTAMIENTO**

#### **DISPOSICION GENERAL**

En uso de las facultades concedidas por los art.133.2 y 142 de la Constitución, y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art.20 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la tasa por la prestación del servicio de celebrar matrimonios civiles en el Ayuntamiento.

#### **HECHO IMPOIBLE**

**Artículo 1.1.-** Será objeto de este precio publico el conjunto de actuaciones relativas a celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento tales como:

a) Organización del acto por el departamento de relaciones públicas.

b) Otras relacionadas con las anteriores.

2.- No se incluye en este precio publico ni la tramitación del expediente gubernativo previo al matrimonio civil ni la expedición posterior del libro de familia que son gratuitos.

#### **SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 2.** Son sujetos pasivos los beneficiarios del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que quedan obligados solidariamente.

**CUANTIA**

**Artículo 3.-** Corresponderá abonar por la prestación del servicio regulado en esta ordenanza :

Por las mañanas.....	Gratuito
Por las tardes excepto sábados y domingos..	5.000 ptas.
Viernes tarde.....	15.000 ptas.

**DEVENGO**

**Artículo 4.-** Surge en el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose por tal el inicio de la recepción de la solicitud en el registro general del Ayuntamiento.

Los peticionarios del servicio realizarán junto con la solicitud el ingreso en las arcas municipales del importe del precio señalado en el art. 3 de esta ordenanza.

En el supuesto de que, con posterioridad a la presentación de la solicitud y antes de la fijación de la fecha de la ceremonia, los solicitantes desistiesen del servicio solicitado, se procederá a la devolución de oficio del 75% del importe señalado en el art. 3 de esta ordenanza, en las condiciones del artículo 2º.

**Artículo 5.-** Los matrimonios podrán celebrarse cualquier día de la semana mañana o tarde, siempre que sean días laborables, exceptuando los sábados y domingos, que no se llevaran a cabo celebración alguna.

**ENTRADA EN VIGOR**

La presente ordenanza una vez aprobada definitivamente, empezará a regir durante 1999 y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento Pleno no acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA NUM. 35**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECAUDACION DEL RECARGO PROVINCIAL SOBRE EL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS.**

**DISPOSICION GENERAL**

En uso de las facultades concedidas en el art. 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en

la sección 3ª del Capítulo 3º del Título 1º de la citada Ley, el Excmo. Ayuntamiento de AVILA establece la Tasa por prestación del servicio de recaudación del recargo provincial sobre el impuesto de actividades económicas.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 1.-** Constituye el hecho imponible de la tasa.

- a) La confección de padrones, recibos, matrículas o cualquier otro documento necesario para la exacción del recargo.

-b) La recaudación del recargo, tanto en periodo voluntario como ejecutivo.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 2.-** Vendrá obligado al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, por los conceptos comprendidos en el artículo anterior, la Excmo. Diputación Provincial de Avila.

**BASE IMPONIBLE Y TARIFAS**

**Artículo 3.1.-** La base imponible de la tasa vendrá determinada por la recaudación en periodo voluntario, por el importe de la cantidad recaudada y por la recaudación ejecutiva y por el importe del recargo de apremio.

2º A las bases determinadas en la forma indicada en el párrafo precedente se las aplicará:

2.1 Por la recaudación en período voluntario, el 3% de la cantidad recaudada.

2.2 Por la recaudación ejecutiva, el recargo de apremio.

**NORMAS DE GESTION Y ADMINISTRACION**

Concluida la cobranza en periodo voluntario, se formulará por el servicio de recaudación la liquidación correspondiente que será notificada a la Diputación Provincial, reteniendo el Ayuntamiento en la primera entrega que efectúe a aquella, el importe de la tasa liquidada.

En el supuesto de recaudación en periodo ejecutivo se devengará la tasa en el momento de concluirse

aquella y se retendrá al efectuar la correspondiente liquidación a la entidad comitente.

**Artículo 4.-** Las cuotas liquidadas y no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

### DEVENGO

**Artículo 5 .-** Nace la obligación de contribuir por la tasa regulada en esta Ordenanza por la efectiva prestación por el Ayuntamiento de Avila, a través de su servicio de recaudación, de los servicios que constituyen el objeto de la tasa, conforme al art. 2º de esta Ordenanza.

### DERECHO SUPLETORIO

Para todo lo que no se halle expresamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y legislación sobre Recaudación del Estado, así como las normas reguladoras de las Haciendas Locales, de la que será supletoria la Ley General de Presupuesto.

### ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, empezará a regir durante 1999 y seguirá en vigor mientras el Ayuntamiento Pleno no acuerde su modificación o derogación.

### ORDENANZA

#### PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DEL SERVICIO DE AUTOBUSES

#### UNIVERSITARIOS.

2.- El Importe de este Precio Público será el siguiente:

	ptas./mes
a) Servicio Avila-Salamanca-Avila.....	10.250
b) Servicio Avila-El Escorial-Avila.....	12.750

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES.-

### DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los art.133.2 y 142 de la Constitución, y por el art.106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en relación con el art.20.4.o) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales. Y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Excmo. Ayuntamiento acuerda exaccionar la Tasa por prestación de servicios y el aprovechamiento especial de las instalaciones del Patronato Municipal de Deportes, específicamente el Pabellón Polideportiva San Antonio, que se regirá por la presente Ordenanza.

### HECHO IMPONIBLE

**Artículo. 1.-** El hecho imponible de esta Tasa está constituido por el aprovechamiento especial o por el inicio de la prestación de cualquiera de los servicios o actividades señalados en el art. 4.

### SUJETOS PASIVOS

**Artículo 2.-** Son sujetos pasivos los contribuyentes que se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados en las instalaciones dependientes del Patronato, así como aquellos a cuyo favor se conceda el aprovechamiento especial de las citadas instalaciones.

### RESPONSABLES

**Artículo.- 3.-1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art.38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art.40 de la Ley General Tributaria.

### TARIFAS- CUANTIA

**Artículo 4.-** La cuantía de la Tasa será la fijada en la tarifa que se señala a continuación:

A.- Entrenamientos por hora de uso:

- a) 1/3 Cancha.....1.225 ptas.
- b) 2/3 Cancha.....2.250 ptas.
- c) 3/3 Cancha.....3.200 ptas.
- d) Frontón ..... 600 ptas.
- e) Rocodromo.- Individual- ..... 200 ptas.
- (grupo máximo 6)..... 125 ptas.

#### B.- Partidos de competición:

- a) Partido sin público ..... 3.300 ptas.
- b) Partido con público, competición oficial 10.200 ptas.
- c) Torneos deportivos ..... 51.000 ptas.
- más Taquilla 10%

C.- Recargo por iluminación por hora...1.020 ptas.

#### D.- Escuelas deportivas:

- No Municipales, 40% sobre tarifa A

E.- Escuelas Municipales y Centros de tecnificación y perfeccionamiento deportivo de Castilla y León, reconocido por el servicio de Formación de la Dirección General de Deportes y Juventud durante el cumplimiento de los programas técnicos, previa solitud del interesado, hasta el 100% sobre tarifa A

#### F.- Uso de instalaciones

- a) Actividades de carácter lucrativo o mero espectáculo o esparcimiento .....121.380 ptas.
- b) Actos de carácter político fuera de campaña electoral ..... 36.720 ptas.
- c) Actos cívicos o religiosos organizados por instituciones, asociaciones o entidades legalmente autorizadas ..... 36.720 ptas.
- d) Actividades de carácter estrictamente cultural 24.800 ptas.
- e) Suplemento a partir de las 22,00 horas o fuera de horario..... 2.150 ptas.

En los torneos deportivos el tiempo máximo de utilización será de tres horas, por cada hora que exceda de dicho límite, la tarifa aplicable será de 1.125 ptas. Estas tarifas no incluyen el enganche y consumo de luz.

### DEVENGO

**Artículo 5.-** Surge en el momento de solicitar el aprovechamiento especial o desde que se inicie la prestación de cualquiera de los servicios o actividades señalados en el artículo anterior. El usuario deberá

mantener y presentar los justificantes de pago durante el tiempo de duración del servicio por si fuera requerido por el funcionario o persona delegada.

**Artículo 6.-** Será gratuita la utilización de las instalaciones cuando la práctica deportiva se realice:

1º) Por centros de enseñanza, en horario lectivo y dentro del curriculum del centro, mediante convenios específicos.

2º) Como consecuencia de competiciones oficiales del deporte escolar que organice o en las que colabore el Ayuntamiento o el Patronato.

Las actividades deportivas organizadas por los C.E.A.S. u otro organismo oficial tendrán una reducción del 50% sobre la tarifa del art. 4.A.

### NORMAS DE GESTION

**Artículo 7.-** El Patronato Municipal de Deportes podrá concertar Convenios especiales de colaboración con los usuarios siendo indispensable que los fines de tal colaboración sean de orden deportivo e interés municipal. Igualmente podrán celebrar convenios para la utilización de las instalaciones con fines distintos de los estrictamente deportivos.

**Artículo 8.-1** En los supuestos en que se solicite la utilización de las instalaciones para la organización de competiciones deportivas, actos culturales u otros, los beneficiarios de las mismas deberán depositar en concepto de fianza la cantidad que en cada caso se establezca para responder de los gastos de posibles roturas o desperfectos que pudieran ocasionarse en las instalaciones, dentro del período de utilización.

2. Las solicitudes de uso de instalación deportiva que tengan por objeto la utilización sistemática durante el curso académico, se presentarán en el Ayuntamiento de Avila, hasta la primera quincena de septiembre. Una vez concedido el uso de la instalación, el solicitante acreditará, previa su utilización, haber satisfecho el importe correspondiente a la primera mensualidad, en el plazo máximo de 10 días. Periódicamente y durante los 5 primeros días de cada mes hará efectivo el importe del mes en curso. De no producirse los ingresos en las fechas fijadas se considerará a todos los efectos como renuncia del interesado. La no utilización de la instalación, por causas ajenas a la Dirección, conllevará la pérdida de las cantidades abonadas.

**Artículo 9.-** En los entrenamientos el número máximo de participantes por equipo será de 20 personas por cada tercio de cancha. En este caso la utilización de cada uno de los tercios es de carácter unitario, es decir, solamente podrá utilizarse por personas pertenecientes a un mismo club o asociación.

Para escuelas deportivas y actividades organizadas por CEAS el número máximo por cada tercio será de 45 personas.

**Artículo 10.-** Cuando para el desarrollo de actividades deportivas sea necesario disponer de los elementos habilitados al efecto para guardar material, los usuarios deberán abonar la cantidad de 12.000 ptas. anuales, pagaderas dentro del primer trimestre del año.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

### NORMAS REGULADORAS DEL PRECIO POR UTILIZACION DE APARCAMIENTOS SUBTERRANEOS DE LOS EDIFICIOS DEL RASTRO Y LOS JERONIMOS

#### OBLIGACION DE PAGO

Están obligados al pago las personas que utilicen los aparcamientos de titularidad municipal situados en los edificios indicados en estas normas.

#### TARIFAS

##### SAN JERONIMO

Automóviles:

Cada hora o fracción.....	100 ptas./hora
Máximo por 24 horas.....	1.000 “
Abono diario(50% plazas) .....	7.000 “ /mes
Abono diurno(50% plazas) .....	6.000 “ “
Abono nocturno .....	3.000 “ “

Si la ocupación se realiza durante un tiempo que exceda de 5 horas y no rebase el de 8 horas .. 500 ptas./día

##### EL RASTRO

Automóviles:

Cada hora o fracción.....	100 ptas./hora
Máximo por 24 horas.....	1.000 “
Abono diario(50% plazas) .....	4.500 “ /mes

Si la ocupación se realiza durante un tiempo que exceda de 5 horas y no rebase el de 8 horas ..... 500 ptas./día

Autobuses y vehículos de gran tonelaje:

Cada hora o fracción.....	400 ptas./hora
Máximo por 24 horas.....	2.000 “
Abono mensual .....	10.000 “

Si la ocupación se realiza durante un tiempo que exceda de 5 horas y no rebase el de 8 horas... 1.500 ptas./día

Caravanas:

Cada hora o fracción.....	200 ptas./hora
Máximo por 24 horas.....	2.000 ptas./día

El pago de estos precios se producirán en el momento de la utilización de los aparcamientos citados por el ciudadano interesado.

#### ENTRADA EN VIGOR

Estas normas entrarán en vigor el día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación por el Ayuntamiento Pleno.

### NORMAS REGULADORAS DEL PRECIO POR SERVICIOS DEL MATADERO Y ACARREO DE CARNES

#### OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al presente precio quienes se beneficien por los servicios prestados en el matadero municipal.

#### TARIFA

SACRIFICIO, DEGUELLO, DESUELLO, LIMPIEZA Y PESADA OFICIAL

	PESETAS
- Ganado vacuno y terneras, peso en canal, por kilogramo .....	20
- Cordero y cabritos, hasta 8 kilogramos, por unidad .....	365
- Cordero de más de 8 kilogramos, por unidad	450
- Ovejas por unidad .....	530
- Cabras por unidad .....	530
- Cerdos, por kilogramo (peso canal) .....	15
- Tostones .....	195

En matanzas de urgencia, se incrementarán estas tarifas en el 100 por 100 de recargo.

#### ACARREO DE CARNES: (Transporte, carga y descarga).

Por cada kilogramo de carne, cualquiera que sea su clase, incluidos despojos, en la localidad.. 10

#### TARIFA DE CARGAS Y CAMIONES:

- Por kilogramo de canal en jornada de trabajo	10
- Por kilogramo de canal, fuera de la jornada de trabajo .....	10

#### SERVICIO DE PESADA:

Por cada pesada a petición de parte interesada independiente de la oficial que tiene carácter gratuito:

- Por cada res vacuna o equina .....	25
- Por cada ternera o res de cerda .....	15
- Pesada fraccionada, por cada res indistintamente .....	115
- Pielas, procedentes de ganado vacuno por unidad .....	15

SERVICIO DE ESTABULACION: (Excediendo del día de sacrificio.)

	PESETAS
- Por cada res vacuna, ternera, equina o de cerda, por día .....	135
- Por cada res lanar o cabría, por día.....	25

#### SERVICIO CAMARAS FRIGORIFICAS:

- Por cada res vacuna y ternera, por día	125
--	-----

- Por cada res equina, por día .....	125
- Por cada res lanar o cabría, día .....	60

El sacrificio de ganado vacuno y de cerda lleva consigo la permanencia en la cámara frigorífica durante 24 horas como máximo. A partir de dicho plazo se aplicará este epígrafe.

#### HORNO CREMATORIO:

- Por cada res vacuna .....	525
- Por cada res equina .....	395
- Por cada res cerda o ternera .....	260
- Por cada res lanar o cabría .....	110

Todas las tarifas se verán incrementadas con el 16 % de IVA.

2.- Se fija un descuento o rappel por volumen de sacrificio mensual de ganado vacuno en los siguientes términos:

- Desde 20.000 a 40.000 kg. . . . .	10 % descuento
- Desde 40.000 a 60.000 kg. . . . .	15 % “
- A partir de 60.000 kg. . . . .	20 % “

#### NORMAS DE GESTION

El cobro de estos precios se realizará mediante recibo expedido por la Administración del Matadero, quedando facultada para incautarse o retener las carnes correspondientes a reses cuyo pago se demore, pudiendo proceder a su venta para el reingreso de la cantidad no satisfecha, reintegrando al dueño el resto del producto vendido.

#### ENTRADA EN VIGOR

Las presentes normas, una vez aprobadas definitivamente, surtirán efectos a partir del ejercicio de 1.999 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### NORMAS REGULADORAS DEL PRECIO POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

##### CUANTIA-TARIFA

Artículo 1-1.- La cuantía del presente precio viene determinada por las tarifas siguientes:

## TARIFAS

### A) Suministro de Agua:

Consumo m/3	Cuota doméstica	Consumo m/3	Cuota no domestica	Consumo m/3	Cuota Oficial
Servicio	325		600		600
0-25 m <sup>3</sup>	35	0-50 m <sup>3</sup>	40	< 0	52
26-50 m <sup>3</sup>	45	51-150 m <sup>3</sup>	50		
51-75 m <sup>3</sup>	60	< 150	75		
76-100m <sup>3</sup>	70				
< 100 m <sup>3</sup>	95				

Cuota de servicio. Es una cuota fija independientemente del consumo y su cuantía está en función del destino del uso del agua.

Esta cuota se abonará por cada uno de los usuarios que figuren en el contrato y dependiendo del uso del agua.

Cuota de consumo. Es una cuota proporcional al volumen consumido y se establecen bloques en función de dicho consumo, aplicándose diferentes precios según sea la utilización: Doméstico, no doméstico o para Organismos oficiales.

2º.- Carácter del suministro. En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se tipificará en:

a) Suministro para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad empresarial, profesional, artística o agrícola ganadera de ningún tipo.

b) Suministros para usos no domésticos: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad empresarial, profesional, artística o agrícola ganadera. El ejercicio de estas actividades vendrá determinado por la matrícula del I.A.E..

c) Suministros para Organismos Oficiales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros destinados a Organismos Oficiales y que como tales vengán acreditados en el contrato correspondiente de suministro de agua potable.

3.- Las familias numerosas con contador individual, con número de hijos superior a tres y cuyo consumo trimestral corresponda al bloque tercero de la tarifa, podrán beneficiarse por cada hijo de los que excedan de tres del consumo de 15 m<sup>3</sup> trimestrales. Para acreditar esta condición deberán presentar anualmente, los documentos legales expedidos por el Ministerio de Justicia, o en su caso, por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma en el momento de solicitud de la tarifa especial. La aplicación de esta tarifa tendrá en todo caso carácter rogado.

## NORMAS DE GESTION

4º.- CONTRATO. La concesión de suministro de agua implicará la obligación de suscribir, en las oficinas municipales, el correspondiente contrato entre el particular-propietario y el concesionario.

5º.- FIANZA. Al formalizar el contrato por el titular-propietario se abonará por cada uno de los usuarios incluidos en el mismo, la cantidad que se indica en concepto de fianza como garantía de su cumplimiento y en función del destino del uso del agua:

-Fianza para consumos domésticos: 7.500 ptas.

-Fianza para consumos no domésticos: 15.000 ptas.

-Fianza para consumo Organismos Oficiales: 15.000 ptas.

El importe de la fianza sólo será devuelto cuando se curse la baja del contrato de suministro.

6º CONTADORES.- El usuario, instalará, a su costa el correspondiente contador regulador de modelo oficialmente autorizado en sitio visible y de fácil acceso que permita con la mayor claridad obtener su lectura, protegido por una arqueta que normalmente deberá estar situada en la entrada del edificio, en el portal o en el hueco de la escalera. Podrán instalarse contadores divisionarios o generales.

7.- INSTALACION DE LA BATERIA DE CONTADORES DIVISIONARIOS.- Cuando se emplee este sistema éste se instala al final del tubo de alimentación. La referida batería está formada por un conjunto de tubos horizontales y verticales que alimenta los contadores divisionarios, sirviendo de soporte a dichos aparatos y a sus llaves. Los tubos que integran la batería formarán circuitos cerrados, habiendo como máximo tres tubos horizontales.

Dichas baterías deberán estar normalizadas según normas UNE 19-900-94

Se instalará "Cuadro de clasificación" cuya finalidad es la identificación de la vivienda a que corresponde el contador, instalado sobre una batería de contadores individuales, siendo de aluminio anodizado de 1 mm de espesor.

En todos los casos la puerta del armario o cámara destinada a la ubicación de la batería deberá ser de una o más hojas que, al abrirse, dejen libre todo el ancho del cuadro. En caso de instalación sobre elevadora han de mantenerse libres para las baterías los espacios necesarios, con independencia del que ocupe aquella. Las cámaras quedarán situadas en un lugar de fácil acceso y de uso común en el inmueble, estando dotadas de iluminación eléctrica, desagüe directo a la alcantarilla con cota adecuada y suficientemente separadas de otras dependencias destinadas a la centralización de contadores de gas y electricidad.

La instalación de baterías de contadores divisionarios requerirá previa autorización de la Jefatura de Industria de la Junta de Castilla y León.

8.- Cuando para el suministro a diversas viviendas o edificios se necesita un algibe o depósito con un grupo de bombeo, se instalará un contador en la entrada del mismo que además servirá como contador general.

En todos los casos de contador general se considerará como mínimo de consumo el que resulte de la suma de los que corresponderían a cada una de las viviendas del inmueble.

9.- REPARACION DE CONTADORES.- En caso de avería o inutilización del contador el abonado tiene la obligación de repararle o sustituirle, a su costa, en el plazo máximo de un mes, estando facultado el concesionario, en caso de incumplimiento, para efectuarlo directamente y en todo caso a cargo del interesado. Tanto la retirada como la reinstalación de dicho aparato de medición, se efectuará por personal del concesionario.

10.- PROMEDIO DE CONSUMO.- Durante el tiempo de carencia del contador, interim sea reparado o sustituido, se tarificará el promedio de consumo del periodo o época anterior.

11º.- PRECINTOS.- Está prohibido alterar o quitar los precintos de las llaves de comprobación o control. Si por accidente fortuito se rompiera alguno, el abonado lo pondrá inmediatamente en conocimiento del concesionario.

12º.- Trimestralmente se hará una lectura del contador que se podrá anotar a petición del abonado en una libreta que a este efecto será entregada por el concesionario. La referida lectura será consignada en la contabilidad particular de cada uno de los abonados del Servicio para su posterior facturación y cobro.

**Artículo 13º.- SUMINISTRO PROVISIONAL DE AGUA PARA OBRAS.-** Esta clase de suministro tendrá carácter especial y transitorio, y se efectuará en las condiciones siguientes:

a) Mediante contador colocado al efecto, en lugar apropiado y debidamente protegido, así apreciado a juicio del concesionario.

b) Al formalizar el contrato, se abonará por el usuario la cantidad de QUINCE MIL PESETAS en concepto de fianza como garantía de su cumplimiento.

c) El usuario satisfará el agua suministrada de conformidad con las tarifas establecidas en este precio.

d) Es de la exclusiva responsabilidad del usuario el perfecto funcionamiento del contador. En el supuesto de avería en el mismo, el usuario, inmediatamente deberá dar cuenta al concesionario, y sustituirle por otro en perfectas condiciones de funcionamiento, y en caso contrario, se podrá cortar el suministro y anular el contrato.

El suministro se cortará cuando se solicite para el edificio, licencia de primera utilización o estime que el edificio está terminado.

e) Se considera "defraudación" la utilización de este suministro para usos distintos al de "obras" pudiendo el concesionario, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro y anulación del contrato.

14º.- FORMA DE PAGO.- Las liquidaciones se girarán por recibos trimestrales. Los abonados o usuarios comunicarán al concesionario el número y titular de la cuenta corriente o de ahorro a cargo de la que se efectuara el pago de los recibos girados por concepto

de suministro de agua y alcantarillado, a cuyo efecto deberán autorizar así mismo a las

Entidades Bancarias correspondientes para que atiendan el pago de los recibos.

Por el impago consecutivo o alternativo de dos o mas recibos el abonado renuncia al suministro de agua y por tanto se procederá al corte de agua de la acometida particular y a la baja en el servicio del abonado con pérdida de la fianza constituida en su día y sin perjuicio del derecho que se reserva el concesionario para realizar el cobro de los recibos pendientes por los procedimientos legales.

### **NORMAS REGULADORAS DEL PRECIO POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES**

#### **Modalidades**

El precio se exigirá conforme a las dos modalidades siguientes:

a) A residentes, que afectara al titular del vehículo, en las zonas delimitadas, y que le sean señaladas conforme a la ordenanza correspondiente.

b) A no residentes, que afectará al resto de personas en las que no concurra la condición del apartado a).

#### **Obligados al pago**

Están obligados al pago en la modalidad a que se refiere el apartado a) anterior los titulares de los vehículos, y en la modalidad b) el conductor.

Se considera titular del vehículo la persona a cuyo nombre figure el mismo en el correspondiente permiso de circulación.

La obligación se origina por el aparcamiento de un vehículo en lugares o vías públicas debida en lugares o vías públicas debidamente señalizadas como zona de estacionamiento, aunque no medie solicitud por el usuario.

#### **TARIFAS**

Tarifa general: Pre-pagada, estancia máxima 2 horas

25 minutos	25 ptas. .mínimo
60 minutos	75 "
90 minutos	115 "
120 minutos	150 " máximo

Se podrán obtener fracciones intermedias de 5 en 5 ptas.

Tarifa post-pagada para anulación de denuncia no divisible

- Anulación sanción exceso límite de tiempo en los 60 minutos siguientes..... 300 ptas. (\*)

(\*) Esta tarifa se satisface dentro de los 60 minutos siguientes del límite del tiempo.

- Anulación sanción carente de ticket en los 60 minutos siguientes..... 500 ptas. (\*)

(\*) Esta tarifa se satisface dentro de los 60 minutos siguientes a la imposición de la denuncia, a través del expendedor. El ticket obtenido se entregará al controlador de la zona junto con el billete de denuncia.

Tarifa residente: Pre-pagada, sin límite de estacionamiento.

Cada día o fracción	55 ptas.
Abono de 6 días	325 ptas.
Abono de 12 días	650 ptas.
Abono mensual	1.300 ptas.

#### **ENTRADA EN VIGOR**

Este Precio entrará en vigor el día 1 de enero de 1999, o en su caso, el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

### **NORMAS REGULADORAS DEL PRECIO POR SERVICIO DE SANEAMIENTO.**

#### **OBJETO DEL SERVICIO**

1.- El uso o aprovechamiento del alcantarillado municipal con acometidas directas o indirectas a la red de todas las fincas del término municipal cualquiera que sea su situación y destino.

2.- La devolución de las aguas residuales a los cauces o medios receptores convenientemente depuradas.

#### **OBLIGADOS AL PAGO**

3.- El propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca dentro del término municipal cualquier que sea su situación o destino.

**CUOTA**

4.- La cuota se determinará aplicando el 22% al importe de la del servicio de abastecimiento y cdel consumo de agua facturada.

5.- La cuota a exigir por la prestación del servicio de depuración se determinará en función de la cantidad de agua utilizada, medida en metros cúbicos y consistirá en la cantidad fija de 35 ptas/m3.

6.- El cobro de este precio se realizará trimestralmente en recibo único, con el precio por suministro de agua potable y, en su caso, recogida de basura a domicilio, en el que se reflejarán separadamente los importes correspondientes a los servicios de abastecimiento y saneamiento y dentro de éste a alcantarillado y depuración y en su caso, recogida de basuras a domicilio.

7.- Las cuantías resultantes se verán incrementadas con el IVA vigente en cada momento.

8.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter mínima exigible.

**OBLIGACION DE PAGO**

9.- Nace la obligación de pago cuando se inicie la actividad de prestación del servicio:

a) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal, con independencia de que se haya obtenido la licencia de acometida.

Número 4.940

*Ayuntamiento de Pajares de Adaja*

**ANUNCIO URGENTE DE LICITACIÓN**

Por la Corporación Municipal en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de diciembre de 1998 ha sido aprobado el Pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la subasta por procedimiento abierto de las obras de ejecución de Casa-Escuela de Turismo Rural, el cual se expone al público por plazo de ocho días

contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia para que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia subasta, si bien la licitación podrá aplazarse cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

**1.- ENTIDAD ADJUDICADORA.**

a) Organismo: Pleno del Ayuntamiento.

Desde la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida.

10.- A los efectos de la prestación del servicio de depuración de aguas residuales, cuando estas provengan de colectores no pertenecientes a la red de alcantarillado municipal o caudales no pertenecientes a la red de alcantarillado municipal o caudales no pertenecientes a la red municipal de abastecimiento, el concesionario, previa autorización municipal, podrá convenir con los usuarios del servicio, la gestión en cuanto a liquidación y recaudación del precio en función de los metros cúbicos de agua depurados y tomando como referencia la cuota fijada en la norma 4 de la presente regulación.

A tal fin deberán adoptarse las medidas técnicas necesarias para la determinación de la cantidad de agua depurada que señale el concesionario del servicio, o en su caso los servicios técnicos municipales, siendo los gastos que se deriven de las mismas a cargo de los usuarios.

11.- En todo lo no dispuesto por las presentes normas se estará a lo establecido en la legislación vigente y, en su caso, a las disposiciones que al respecto se puedan adoptar por este Excmo. Ayuntamiento.

12.- Las presentes normas una vez aprobadas definitivamente, regirán durante el ejercicio de 1999 y continuarán vigentes en tanto no sean derogadas o modificadas por el Ayuntamiento Pleno.

Ávila, 15 de diciembre de 1998

EL TTE. ALCALDE DE ECONOMIA Y HACIENDA.- *Ilegible.*

b) Dependencia que tramita el Expediente: Secretaría del Ayuntamiento.

**2.- OBJETO DEL CONTRATO.**

a) Descripción del Objeto: Construcción de la obra de Casa-Escuela de Turismo Rural, con arreglo al Pliego de Cláusulas Administrativas, y proyecto técnico obrante en la Secretaría del Ayuntamiento.

b) Plazo de Ejecución: Cuatro Meses, contados desde la firma del acta de comprobación del replanteo, debiendo estar acabada el 29 de mayo de 1999.

### 3.- TRAMITACION, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

- a) Tramitación: Urgente.
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Forma: Subasta.

### 4.- PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importe total: 19.789.558.

### 5.- GARANTÍAS.

Provisional: 395.731, equivalente al 2% del presupuesto del contrato base de licitación.

### 6.- OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.

En la Secretaría del Ayuntamiento.

### 7.- REQUISITOS DEL CONTRATISTA.

- Solvencia económica, financiera y técnica, que se acreditará conforme determinan los artículos 16 y 17 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

### 8.- PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

a) Fecha límite: Finalizará a los tres días naturales, contados desde el siguiente al de la fecha de publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Documentación a presentar: La especificada en la cláusula n.º 16 del pliego de cláusulas particulares.

c) Lugar de Presentación: Ayuntamiento en horas de oficina.

### 9.- APERTURA DE OFERTAS.

El quinto día hábil a contar de la finalización del plazo de presentación de proposiciones, en acto público a las doce horas.

Pajares de Adaja a 16 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ilegible*.

Número 4.941

*Ayuntamiento de Arévalo*

### ANUNCIO

Publicado anuncio, n.º 4.838, en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 184, de 12 de diciembre corriente, relativo a imposición y aprobación de ordenanzas fiscales reguladoras de tributos, se ha observado error en la Ordenanza Fiscal n.º 16, de la TASA POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES, en su artículo primero, de forma que en el mismo aparece "... singularmente la letra h del numero 3 del artículo mencionado...", debiendo ser, "letra "o" del número 4".

Arévalo a 15 de diciembre de 1998.

El Alcalde, *Ricardo J. Ungría Martínez*.

- ooo -

Número 4.942

*Ayuntamiento de Fuente el Sáuz*

### ANUNCIO

Aprobada definitivamente la imposición y ordenación de la TASA REGULADORA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, cuyos textos íntegros a continuación se transcriben, conforme al acuerdo del Pleno adoptado en sesión ordinaria del día 28 de octubre de 1998, se hace público para general conocimiento y a los efectos del artículo 17,4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el acuerdo de imposición y la ordenanza, cabe interponer recurso contencioso-administrati-

vo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme determina el art. 19.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

### TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE:

#### TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

##### Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por suministro municipal de agua potable", que se regirá por la presente Ordenanza.

##### Artículo 2.º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación de contadores.

##### Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### **Artículo 4.º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5.º.- Cuota tributaria.**

1.º.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

**MINIMO.-** 4 metros cúbicos de agua al mes, a razón de 35 Ptas. metro cúbico y mes.

**EXCESO.-** Por cada metro cúbico de exceso del mínimo al mes, a 55 Ptas. metro cúbico y mes.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

Los derechos de acometida se fijan en 5.000 Ptas.

#### **Artículo 6.º.- Obligación de pago.**

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad TRIMESTRAL.

2.- La Tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas TRIMESTRALES.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4.- Esta Tasa podrá exaccionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de Alcantarillado y basura.

#### **Artículo 7.º.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

#### **Artículo 8.º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

1.- La presente ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 27 de octubre de 1998.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

Fuente el Sáuz a 30 de octubre de 1998.

La Alcaldesa, *Ilegible.*  
El Secretario, *Ilegible.*

Fuente el Sáuz a 18 de diciembre de 1998.

La Alcaldesa, *Ilegible.*

Número 4.943

*Ayuntamiento de Fuente el Sáuz*

#### **ANUNCIO**

Aprobada definitivamente la imposición y ordenación de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO O SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL, cuyos textos íntegros a continuación se transcriben, conforme al acuerdo del Pleno adoptado en sesión ordinaria del día 28 de octubre de 1998, se hace público para general conocimiento y a los efectos del artículo 17,4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el acuerdo de imposición y la ordenanza, cabe interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme determina el art. 19.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

**TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO O SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA:**

**TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL.**

#### **Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo

106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las Letras e) y k) del número tres del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal", que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2.º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

**Artículo 3.º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

**Artículo 4.º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

**Artículo 5.º.- Cuota tributaria.**

1.º.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A).- Cuando se trate de Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, en favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía., Telefónicas está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

**Artículo 6.º.- Normas de Gestión.**

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

**Artículo 7.º.- Obligación de pago.**

A.- La obligación de pago nace:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autoriza-

dos y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B.- El pago se realizará:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

**Artículo 8.º.- Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

**Artículo 9.º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

1.- La presente ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 27 de octubre de 1998.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

Fuente el Sáuz a 30 de octubre de 1998.

La Alcaldesa, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

Fuente el Sáuz a 18 de diciembre de 1998.

La Alcaldesa, *Ilegible*.